



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA POR EL DELITO DE LESIONES GRAVES
POR VIOLENCIA FAMILIAR, EN EL EXPEDIENTE N°
01469-2014-96-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ANCASH – HUARAZ. 2019

TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADA

AUTORA

BACH. JESSENIA EUNICE GALLUPE ALBERTO

ASESOR

MGTR. DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ – PERU

2019

JURADO EVALUADOR

MGTR. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

PRESIDENTE

MGTR. MANUEL BENJAMIN GONZALES PISFIL

MIEMBRO

MGTR. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

MIEMBRO

MGTR. DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO

DTI

AGRADECIMIENTO

A mis profesores:

Por haber sido tan pacientes y compartir sus conocimientos en aras de forjarnos un futuro mejor y tener siempre la convicción de que seremos buenos profesionales.

A la Uladech Católica:

Por haberme albergado en sus aulas hasta lograr mi objetivo de formarme como una buena profesional.

Jessenia Eunece Gallupe Alberto

DEDICATORIA

A Dios todo poderoso:

Por su gran amor, bondad, protección y sobre todo por iluminar mi camino cada día.

A mis padres:

Quienes son mi fortaleza; por el inmenso amor que me tienen, guiar mis pasos por el sendero del bien, y el apoyo incondicional que me brindan en el desarrollo y construcción de mi carrera profesional de abogada.

Jessenia Eunice Gallupe Alberto

RESUMEN

La presente tesis tiene por propósito principal la concientización y mejora de la Administración de Justicia ello a través del estudio de sentencias emitidas por dos instancias diferentes, así como “*Determinar la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda instancia sobre el delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, perteneciente al Expediente N° 01469-2014-0-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash - Huaraz*”, está estructurada según el Reglamento establecido por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote”, se inicia por la Introducción del tema en donde se encuentran los parámetros respecto a la Administración de Justicia, continua como segundo título el Marco Teórico y Conceptual, en donde se encuentran definiciones, doctrina y jurisprudencia que está inmersa al tema fuente de la tesis.

En el tercer capítulo se encuentra la metodología que se ha aplicado para la realización de la tesis, seguido de los cuadros y su respectivo análisis, culminando por las conclusiones y recomendaciones, así como también los anexos (sentencias de primera y segunda instancia).

Palabras clave: Tesis, Sistema Judicial, Magistrados, Instancia, Delito, Lesiones, Violencia Familiar.

ABSTRACT

The present thesis has for main purpose the awareness and improvement of the Administration of Justice it through the study of sentences issued by two different instances, as well as *"Determine the Quality of First and Second Instance Judgments on the crime of Serious Injuries for Violence Familiar, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters, pertaining to the File N ° 01469-2014-0-0201-JR-PE-01, of the judicial district of Ancash - Huaraz "*, is structured according to the Regulation established by the Catholic University Los Ángeles de Chimbote ", begins with the Introduction of the topic where the parameters regarding the Administration of Justice are found, continues as the second title the Theoretical and Conceptual Framework, where definitions, doctrine and jurisprudence are found that are immersed in the source theme of the thesis.

In the third chapter is the methodology that has been applied to the realization of the thesis, followed by the tables and their respective analysis, culminating in the conclusions and recommendations, as well as the annexes (first and second instance sentences).

Keywords: Thesis, Judicial System, Magistrates, Instance, Crime, Injuries, Family Violence.

INDICE ÚNICO

CARATULA	i
JURADO EVALUADOR	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
INDICE ÚNICO	vii
INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL	9
2.1. Antecedentes	9
2.2. Bases Teóricas.....	11
2.2.1. La Ley Penal	11
2.2.2. Elementos del Delito.....	12
2.2.2.1. La Acción.....	12
2.2.2.2. La Antijuricidad	12
2.2.2.3. La Culpabilidad.....	13
2.2.2.4. La Tipicidad	14
2.2.2.5. La Punibilidad.....	14
2.2.3. Principios del Derecho Penal y Procesal Penal	15

2.2.3.1. Principio de Legalidad	15
2.2.3.2. Principio de Lesividad	16
2.2.3.3. El Principio del Debido Proceso	16
2.2.3.4. El Principio de la Motivación de la Resoluciones Judiciales.	17
2.2.3.5. El Principio de Proporcionalidad de la Sanción penal.....	17
2.2.3.6. E Principio de Presunción de Inocencia	18
2.2.3.7. El Principio de Defensa	19
2.2.4. El Proceso Penal según el Código Procesal Penal	20
2.2.4.1. El Proceso Penal Común.....	20
2.2.4.1.1. Investigación Preparatoria.....	21
2.2.4.1.2. Etapa Intermedia	23
2.2.4.1.3. Etapa de Juzgamiento.....	23
2.2.5. Los Sujetos Procesales.....	24
2.2.5.1. El Ministerio Público	24
2.2.5.2. El Juez Penal.....	24
2.2.5.3. Órganos Jurisdiccionales en materia penal	24
2.2.5.4. El Imputado.....	25
2.2.5.5. El Abogado Defensor	26
2.2.5.6. El agraviado	26
2.2.6. La Prueba	26
2.2.6.1. Finalidad de la Prueba.....	27

2.2.6.2. Objeto de Prueba.....	28
2.2.6.3. Medios de Prueba.....	29
2.2.6.4. Valoración Probatoria.....	29
2.2.6.5. Los Medios de Prueba en el Proceso Judicial en estudio	30
2.2.6.6. La Declaración Testimonial	31
2.2.6.7. La Pericia	36
2.2.6.8. La Inspección Ocular	37
2.2.6.9. La Prueba Documental.....	38
2.2.6.10. La Carga de Prueba.....	40
2.2.7. La Sentencia.....	40
2.2.7.1. La Deliberación.....	40
2.2.7.2. Definición de Sentencia	41
2.2.7.3. Requisitos de la Sentencia	42
2.2.8. El Delito de Lesiones Graves, por Violencia Familiar.....	44
2.2.8.1. Definición de Violencia	44
2.2.8.2. Causas que generan los Actos de Violencia.....	46
2.2.8.3. Ciclo de la Violencia.....	47
2.2.8.4. La Violencia contra las mujeres.....	48
2.2.8.5. Violencia contra los integrantes del Grupo Familiar	48
2.2.8.6. Las Lesiones	49
2.2.8.7. Clasificación Jurídica de las Lesiones de acuerdo al Código Penal	

Peruano	49
2.2.8.8. Tipicidad	51
2.3. Marco Conceptual.....	54
III. HIPOTESIS	57
IV. METODOLOGÍA	58
4.1. Tipo y nivel de Investigación.....	58
4.1.1. Tipo de Investigación.....	58
4.1.2. Nivel de Investigación	59
4.2. Diseño de Investigación.....	59
4.3. Objeto de estudio y variable de estudio	60
4.4. Fuente de recolección de datos	60
4.5. Procedimiento de recolección y Plan de análisis de datos.....	60
4.5.1. La Primera etapa es abierta y exploratoria.....	61
4.5.2. La segunda es más sistematizada, en términos de recolección de datos..	61
4.5.3. La tercera etapa consiste en un análisis sistemático	61
4.6. Consideraciones Éticas	61
4.7. Rigor Científico	62
V. RESULTADOS.....	63
5.1. Cuadros con Resultados.....	63
5.2. ANALISIS DE RESULTADOS.....	86
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	88

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	89
ANEXOS.....	92

INTRODUCCIÓN

La presente tesis encuentra su fuente inicialmente en el mal manejo de la Administración de Justicia, los actuales problemas que afronta el Sistema Judicial como el Ministerio Público, a consecuencia se ha tomado un Expediente judicial el cual contiene las sentencias de primera y segunda instancia, ambas con decisiones condenatorias pero que en el fondo ha existido controversia por parte de los magistrados de las dos instancias. El expediente judicial acogido es por el delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar, N° 01469-2014-0-0201-JR-PE-01, perteneciente en primera instancia al Segundo Juzgado Penal Unipersonal Penal de Huaraz, seguida de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal de Emergencia, el objetivo específico de la tesis *“Determinar la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda instancia sobre el delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, perteneciente al Expediente N° 01469-2014-0-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash - Huaraz”*.

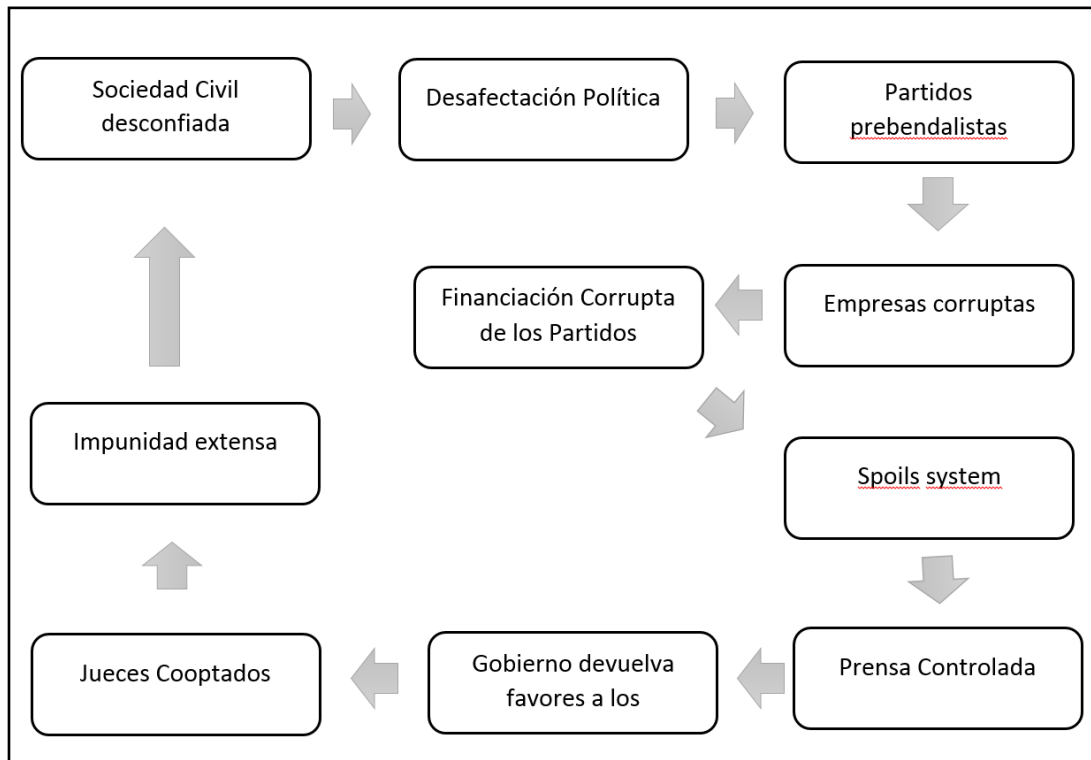
El análisis de las sentencias de primera y segunda instancia surge de la actual problemática nacional por la que se encuentra atravesando nuestro sistema judicial; en los que los operadores del derecho han omitido lo estipulado por la norma penal, sea ello a causa de falta de conocimiento, preparación, o experiencia, como también la falta de ética y moral profesional.

El delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar, es un delito común, en consecuencia la resolución de este delito es de interés para la sociedad, ya que son hechos reales en los que podemos estar inmersos cualquier persona. Es así que se han

tomado en consideración las diferentes cuestiones en relación a la Administración de Justicia, dentro del ámbito Internacional, Nacional, Local e Institucional, en ese sentido se toman las siguientes opiniones:

Según el maestro Villoria, M. (2002), sobre el VII Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, Lisboa, Portugal, llevada a cabo en el 2002, se instauró la Mesa sobre *“Combate a la Corrupción y fomento de la ética en la Gestión Pública”* dilucidándose como tema central *“La Corrupción Judicial: Razones de su estudio, variables explicativa e instrumentos de combate en España”*. Precisándose que “Desde una perspectiva más profunda, la corrupción atenta contra el funcionamiento del mercado, basado en la confianza u en el respeto a las reglas del juego. Es imposible la existencia del mercado sin derechos de propiedad, y estos deben de ser garantizados por instituciones sólidas que los amparen, la corrupción favorece la deslegitimación de las instituciones, pues esta ya no garantiza las reglas del juego; además las instituciones socavadas por la corrupción incentivan la aparición de corruptos que presionan para romper con la seguridad del sistema. Con ello, el mercado desaparece en sus términos ideales, pues la competencia y la información perfecta dejan lugar al abuso del poder, al fraude y a la manipulación de las reglas del juego. En este contexto, la inversión privada nacional e internacional se retrae y deja a los países encargados en su situación previa o la empeora.” Así mismo se realiza el siguiente esquema en el que se refleja en “Círculo vicioso de la Corrupción”:

Figura N° 01 Círculo Vicioso de la Corrupción



Por otra parte tras una Editorial publicada por *Due Process of Law Foundation*, (2007) al abordar el tema sobre las debilidades que aquejan a los países de América en cuanto al Sistema Judicial menciono que “La corrupción debe ser abordado como un asunto de urgencia, de una manera integral y transparente, eso requiere de una inversión en mecanismos de transparencia en la designación de jueces y en los procedimientos disciplinarios, salarios justos en relación con las responsabilidades de quienes ejercen la función judicial y garantías de inamovilidad. Solo tomando estas medidas se puede reducir la brecha entre las obligaciones asumidas de garantizar, respetar y proteger los derechos humanos de los habitantes de las Américas y su efectivo cumplimiento.”

Por otra parte dentro del ámbito Nacional según lo manifiesta Velarde, J. (2018) sobre la crisis que atraviesa el país “Tenemos como sociedad la gran oportunidad de

empezar un cambio tantas veces postergado. Este no ha sido el primer escándalo de corrupción del sistema de justicia y casi con seguridad no será el último, pero tenemos la obligación de aprovechar esta oportunidad y forzar una reforma seria, seria en la que se logre extirpar a los malos elementos del sistema de justicia y se castigue ejemplarmente a quienes luego de un proceso transparente y con todas las garantías se demuestre han delinuido en el ejercicio de su función.” Así mismo menciona como una propuesta a la mejora de la Administración de Justicia precisando que “Es imperiosa una refundación de la OCMA para que sea realmente un organismo de control autónomo. Esta debería de tener una línea de carrera propia, para el magistrado que se dedique a labores de control lo haga desde el inicio hasta el fin de su carrera y o como es actualmente en que un magistrado puede ser jefe de la OCMA un año y al siguiente ejercer de vocal en lo civil o en lo penal. Si esto no cambia, seguiremos viendo con frecuencia casos en los que la famosa frase “otorongo no come otorongo” se aplica nefastamente.”

Ahora bien dentro del ámbito Local, el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) Vizcarra, W. (2018) reconoció que “en el Distrito Judicial del Santa se registran quejas contra servidores y jueces en su mayoría por retardo en el trámite de los procesos y el mal trato que se brinda a los usuarios: *Las personas que vienen al poder judicial no vienen a distraeré, sino porque tienen problemas con la justicia y es nuestra obligación darles solución y atenderlos de buena manera.*” Indico en la entrevista publicada en el diario La República.

En el ámbito Institucional el apoyo que se ha implementado por parte de la ULADECH Católica a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto,

a la carrera profesional de derecho. La línea de investigación de denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos culminados en los Distritos judiciales”. Para lo cual los estudiantes seleccionan y utilizan un expediente judicial culminado.

En el presente trabajo será el expediente N° 01469-2014-96-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, donde se condenó a la persona de L.S.J.T. por el delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar en agravio de S.S. de .L.M.D., a una pena privativa de la libertad de seis años y ocho meses de pena privativa de libertad, y al pago de una reparación civil la cantidad de cinco mil cuatrocientos nuevos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Emergencia, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; asimismo, se dictó sentencia de primera instancia que fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, donde se condenó a la persona de L.S,J.T por el delito contra la vida el cuerpo y la salud, lesiones graves por violencia familia, en agravio de S.S. de .L.M.D., a una pena privativa de la libertad de seis años y ocho meses de pena privativa de libertad, y al pago de una reparación civil de cinco mil cuatrocientos nuevos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Ancash, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

Definitivamente, lo esbozado en líneas anteriores, son la base para realizar la formulación de la siguiente problemática:

¿Cuál es la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, sobre Lesiones Graves por violencia familiar; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente Judicial N° 01469-2014-96-0201-JR-PE-01; perteneciente al Distrito Judicial de Ancash - Huaraz?

Para solucionar el problema se trazó un objetivo general, el cual es:

Determinar la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud, Lesiones Graves por Violencia Familiar; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente Judicial N° 01469-2014-96-0201-JR-PE-01; perteneciente al Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.

Para obtener el objetivo general se diseñó objetivos específicos, entre ellos tenemos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.
- Determinar la calidad de parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
- Determinar, la calidad de parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

Además de lo ya mencionado la presente Tesis encuentra su justificación en la Administración de Justicia por la que se encuentra atravesando, con la finalidad de realizar un aporte significativo que pretende la mejora del Sistema Judicial, además a través del análisis de las sentencias de primera y segunda instancia emitidas por los juzgados correspondientes, este análisis se realiza por medio de cuadros que arrojan la valoración y calificación de las decisiones emitidas por el Poder Judicial.

El Congreso de la Republica con el afán de apoyar a la mejora de la Administración de Justicia, aprobó el Decreto Legislativo N° 1323, “Decreto Legislativo que fortalece la Lucha contra el Femicidio, La Violencia Familiar y la Violencia de Genero”, en cuyo Artículo 121° se establece que *“El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años”*.

Además dentro de este tema Gregorio, C. (1996), menciona sobre la Gestión y Reforma de la Administración de Justicia en América Latina, en sus conclusiones que *“cada vez más el funcionamiento de la justicia es parte del debate público. Los distintos grupos de interés, aun cuando no disponen de datos suficientes, hacen estudios y llegan a conclusiones sobre la forma en que se administra justicia. Las*

opiniones y estudios sobre el Poder Judicial, basados en datos aislados y en función de intereses sectoriales, crean en algunos casos, la sensación de que el sistema está fuera de control. Estas decisiones influyen en las decisiones, pero suelen generar más ruido que información.”

II. MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL

2.1. Antecedentes

Frente a la necesidad que existe de la debida motivación de las sentencias el jurista Martínez, F. (2018), precisa que “la falta de motivación de las resoluciones judiciales conduce a la arbitrariedad, y ausencia de fundamentación supondría una resolución situada fuera del ordenamiento jurídico, por lo que el artículo 24° de la Constitución Española impone a los órganos judiciales, no solo la obligación de ofrecer una respuesta motivada a las pretensiones por las partes sino que, además, esta ha de tener un contenido jurídico y no resultar arbitraria.” Por otra parte la STS 303/2015, DE25 de Junio, estableció que:

“La motivación de las sentencias consiste en la exteriorización de iter decisorio o conjunto de consideraciones racionales que justifican el fallo. De esta forma, la motivación de las sentencias en el artículo 120.3 CE configurándose como un deber inherente al ejercicio de la función jurisdiccional efectiva que establece el artículo 24 CE.”

Por otra parte Escobar, J. (2013), tesista de la Universidad EAFIT, sustento su tesis, precisando en el Capítulo III, el Contenido de la Motivación, precisando que “La motivación suficiente se entiende como el conjunto de elementos necesariamente presentes en la decisión judicial para que esta sea válida, así con este criterio se alude a un mínimo de razonamiento justificado ineludible para que la resolución sea conforme a las funciones propias de la exigencia constitucional y legalmente garantizada de motivación.”

Dentro de nuestro sistema judicial Ruiz, A. 82016), en lo referente a la argumentación judicial, hace una diferencia entre juez y legislador, señalando que “El legislador podría decirse, tiene un ámbito de discrecionalidad muy amplio en el que puede desenvolver sus decisiones sin actuar de modo incorrecto. Ciertamente se podrá decir que las regulaciones de uno de los legisladores será más correctas que otras, e incluso tal vez podrá afirmarse que hay una que idealmente es la más correcta, pero no es la única correcta, pues al margen de la actuación del legislador le permite moverse en una escala gradual de posiciones todas ellas correctas. En este tipo de contexto el concepto de corrección es obvio que se utiliza con un significado no categórico sino gradualmente, de modo que la pretensión de corrección alude aquí a la corrección como criterio valorativo de bondad, conforme al cual podemos decir que una institución o una norma son más o menos buenas.”

Además, Gonzales (2006) enseña que:

“La “sana crítica” ha tenido como consecuencia ser un sistema residual de apreciación de la prueba más abierto, bajo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente consolidados y la fundamentación de las decisiones, pero la forma en que se está utilizando por los tribunales y magistrados no verifican el deber ineludible de fundamentar convenientemente sus fallos.”

Rodríguez (2011) enseña que: “el juez, al tener una información clara de los problemas sociales y de los cauces adecuados a su desarrollo histórico, encauzará su función jurisdiccional a resolver, solucionar, concluir, conciliar problemas (...).”

2.2. Bases Teóricas

Las Bases Teóricas muestran investigación a nivel general partiendo de:

2.2.1. La Ley Penal

Una persona solo puede ser perseguida penalmente si existe una ley penal que califique su actuación previamente como delito. La situación ideal en cuanto a la aplicación temporal de la ley penal, sería que la regulación jurídica vigente al momento de la realización del hecho siga siendo la misma que rige al momento de la imposición de la pena y de la ejecución de la condena. En este supuesto no habría más de una regulación jurídica – penal al momento de juzgar el hecho, imponer la sanción penal prevista en la ley y cumplir con la ejecución de la pena impuesta. Sin embargo las leyes penales, como toda ley humana, no tienen vocación de eternidad por lo cual resulta lógico que el transcurso del tiempo resulte derogadas o modificadas. Así si entre el momento de la realización de un hecho delictivo y el efectivo cumplimiento de la penal, tiene como efecto la modificación de la regulación jurídico penal, ser absolutamente necesario determinar cuál ley penal resulta aplicable.

En este plano para el doctrinario García, P. (2012), precisa que “resulta sumamente importante precisar cuándo ha tenido lugar una modificación efectiva de la regulación jurídico penal, y en qué sentido. Puede suceder que una sucesión de leyes no necesariamente signifique la derogación o modificación de la ley penal, tal como lo ha puesto de manifiesto Cesar Abanto, en el caso del delito de apropiación ilícita de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones en relación con el Código Penal de 1991 y la regulación especial de los delitos tributarios.”

2.2.2. Elementos del Delito

2.2.2.1. La Acción

Para el Jurista García, P. (2012), precisa sobre concepto de la acción dentro del ámbito penal, que “el punto central para definir la acción, se encontrara en precisar los criterios específicos de determinación de la defraudación de expectativas penalmente relevante. La doctrina actualmente dominante reduce este criterio jurídico – penal a la descripción típica, en cuanto incluye la acción dentro de la categoría de la tipicidad.”

Así mismo García, P. (2012), citando al maestro Roxin, C., manifiesta que “la acción es la *manifestación de la personalidad*” de manera tal que solamente podrá hablarse de una acción si el hecho producido puede reconducirse a la actuación de un ser humano como una unidad psico-física. Bajo estas consideraciones, no podrá hablarse de una acción si es que el ser humano aparece como un simple instrumento u objeto, o si se trata de situaciones de inconsistencia en los que el individuo no puede someter sus impulsos a una ponderación racional.”

2.2.2.2. La Antijuricidad

Una acción es materialmente antijurídica cuando lesiona o pone en peligro un bien jurídico. La conducta no solo debe constituir una infracción no permitida de la norma penal, sino que debe lesionar o poner el peligro un bien jurídico.

Para García, P. (2012), “La metodología kantiana agrego a la descripción externa del delito su significado valorativo. Por lo tanto la antijuricidad material dejo de ver la lesión del bien jurídico como un simple proceso causal, para someterla a un juicio de

desvalor. En estén orden de ideas, Mezger puso de manifiesto que la antijuricidad se corresponde con la idea de lesión objetiva de las normas jurídicas de valoración. Sin embargo debe destacarse que el contenido de la antijuricidad material fue el mismo, esto es, la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, por lo que el valor de la conducta antijurídica se mantuvo en un desvalor del resultado.”

2.2.2.3. La Culpabilidad

La culpabilidad es el concepto definitorio de la teoría del delito “No hay pena sin culpabilidad del autor” es un principio elemental del Derecho penal. Sin embargo el significado dogmático del término “Culpabilidad”, así como su ubicación sistemática en la teoría del delito no son temas resueltos en la dogmática penal, sino que por el contrario ha sido permanentemente discutido desde distintas perspectivas y con variados argumentos.

En este punto García, P. (2012), citando a Jacobs quien precisa que “a partir de la función del Derecho Penal de proteger la identidad normativa, de la sociedad, desestima al sujeto individual con todas sus premisas antropológicas. Persona solo puede ser aquel que puede realizar comunicaciones en el sistema social, y en concreto en el Derecho Penal. En este contexto de ideas la culpabilidad jurídico – penal, no se sustenta en un reproche al autor individual que realiza el delito sino en la necesidad de solventar la defraudación de la norma con la imposición de una pena a quien se le imputa dicha defraudación. Si el sistema social puede hacer frente a la referencia defraudación mediante otro mecanismo (como el tratamiento médico del autor) , entonces no será necesario considerarlo culpable de la defraudación y, por tanto, reestabilizar normativamente la norma defraudada.”

2.2.2.4. La Tipicidad

“La conducta delictiva para ser tal, debe estar contemplada en un tipo penal, es decir en una disposición penal de la Parte Especial que establezca sus elementos constitutivos. La falta de tipicidad de una conducta impide que se le pueda imponer las consecuencias jurídicas previstas en la ley penal. Debe quedar claro que la tipicidad no solo permite delimitar la conducta permitida de la prohibida, sino también diferenciar las distintas formas de conducta prohibida en orden a sus consecuencias jurídicas. Así por ejemplo la tipicidad de hurto sustentada en la sustracción subrepticia permite diferenciarlo del delito de robo, cuyo tipo penal requiere que la apropiación tenga lugar por medio de violencia o amenaza. La tipicidad se constituye, por tanto en la categoría del delito esencialmente garantista, pues vincula la determinación de la conducta delictiva y de la pena con el principio de legalidad.” (García, P. 2012, Pg. 383)

2.2.2.5. La Punibilidad

En palabras del jurista García, P. (2012) sostiene que la punibilidad “por regla general un injusto penal es punible. Sin embargo en determinados delitos existen circunstancias especiales cuya ausencia o presencia determinan la efectiva imposición de la pena. Estas circunstancias se agrupan en la llamada categoría de la punibilidad, que por no estar presente en todos los delitos, se le considera inesencial o accidental. Pese a la relevancia de la punibilidad en la imposición de la pena de determinados delitos, esta categoría dogmática no ha recibido por parte de la doctrina una atención equiparable a la ofrecida en las categorías del delito como, la tipicidad, antijuricidad, o la culpabilidad. Esta situación explica en cierta forma, porque la

ubicación sistemática y los contornos de la punibilidad se encuentran tan pocas definidos. Parece ser que en el fondo la doctrina penal no tiene mucho interés en definir de manera más exacta esta categoría, pues muchas veces se le asigna una función de cajón, de sastre en donde se mete todo aquello que no se puede incardinar en las categorías del delito.”

2.2.3. Principios del Derecho Penal y Procesal Penal

2.2.3.1. Principio de Legalidad

El maestro De la Cruz, M. (2007), citando a Ore Guardia, precisa sobre este principio que “también se le llama de la indiscriminación, y que consiste en que una vez iniciado el proceso penal, los órganos del estado en la investigación y juzgamiento del delito, están obligados a ejercitar la acción penal con la debida sujeción a las prescripciones de la Constitución y las leyes, siempre que estas no importen una inconsistencia normativa dentro del sistema jurídico en su conjunto.”

Por otra parte San Martín, C. (2008), manifiesta que “este principio impone al ministerio público a perseguir los hechos punibles – deber impuesto legalmente y en su caso al órgano jurisdiccional a la imposición de la pena legalmente prevista conforme a la calificación que resulte adecuada. Es necesario complemento del monopolio de la acusación a favor de la fiscalía y tutela la igualdad en la aplicación del derecho puesto que solo la fiscalía ha de decidir después de la terminación del procedimiento de averiguación si se formula acusación contra el presunto de un hecho punible tiene que estar obligada también a la realización de las investigaciones.”

2.2.3.2. Principio de Lesividad

Para el maestro Bramont, L. (2008) citando a Velásquez afirma que “este principio se sintetiza en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño”, que traducido al lenguaje actual, equivale a la no existencia del hecho punible sin amenaza real o potencial para el bien jurídico tutelado. Consecuentemente se excluyen de pena, por carecer de antijuricidad, las conductas justificadas y los hechos inoivos e inofensivos.”

El Derecho Penal debe proteger de los denominados bienes jurídicos, evitar lesiones a los bienes jurídicos más importantes como por ejemplo la vida, la propiedad, el orden público, etc. La expresión bien jurídico se maneja en el contexto político - criminal de reclamar la protección jurídico - penal, en contraste al sentido dogmático, que alude a los objetos que de hecho protege el Derecho penal vigente. El principio de lesividad o de dañosidad lo enlaza, por tanto, al de privilegio de protección de bienes jurídicos y que, asimismo ha de ser el punto de partida de la antijuricidad penal.

2.2.3.3. El Principio del Debido Proceso

En ideas de Sanchez, P. (2004), señala que “el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido extendiendo pacíficamente como debido proceso procedimiento administrativo ante las entidades estatales. Civiles, y militares, y el debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como el debido proceso iter privados, aplicable al interior de las instituciones privadas.”

Cuando se hace referencia al derecho a un debido proceso, se afirma la existencia de un derecho continente al interior del cual existen ciertos números de derechos

fundamentales de corte procesal que aseguran el reconocimiento y plenitud e un sujeto de derecho dentro de un procedimiento o proceso. Así, serán, expresiones de derecho continente (debido proceso) el de ser juzgado por un juez competente, de ser emplazado válidamente, de poder contradecir en un plazo razonable, de ser procesado en base a un procedimiento previamente establecido legalmente, de poder probar sus afirmaciones o de impugnar las decisiones que no lo conformen entre otras.

2.2.3.4. El Principio de la Motivación de la Resoluciones Judiciales.

Sánchez, P. (2004) citando a Donoso señala que “Las resoluciones judiciales deben basarse en motivación expresamente determinada y en la explicitación de la manera como el Juez llegó a la situación; se deberán conocer las razones de la decisión judicial con claridad y exactitud.”

Este derecho tiene su fundamento constitucional en el art. 139, inc. 5 de la Constitución Política del Estado, la que establece como principio “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”

2.2.3.5. El Principio de Proporcionalidad de la Sanción penal

En las palabras de Castillo, J. (2014), señala que “es un principio que compara dos magnitudes: “medio y fin”. El principio de proporcionalidad, entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos “se encuentren previstas en la

ley” y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática.”

Así mismo el mismo autor señala que:

“Este principio tiene dos clases de exigencias: unas extrínsecas y otras intrínsecas. Son externas al contenido de las medidas, el que sólo los órganos judiciales (requisito subjetivo de judicialidad), son los constitucionalmente llamados a garantizar, de forma inmediata, la eficacia de los derechos, y a su juicio queda la decisión en torno a la proporcionalidad de las medidas limitativas de los mismos; y el de la motivación, requisito formal en virtud del cual las resoluciones deben estar debidamente razonadas y fundamentadas, lo que es una consecuencia obvia de la asunción constitucional del modelo de Estado social y democrático de Derecho.”

2.2.3.6. E Principio de Presunción de Inocencia

Para el maestro Palacios, D. (2018), “la exigencia impide que se trate como culpable a la persona de la cual solo se sospecha que está comprendida en una conducta delictiva, sin importar el grado verosimilitud de la sospecha, hasta que un tribunal competente no pronuncie una sentencia afirma su culpabilidad e impugna una pena. El principio no afirma que el imputado sea, en realidad, inocente, vale decir, que no haya participado en la comisión de un hecho punible. Sus significado consiste, en cambio, en atribuir a toda persona un estado jurídico que exige el trato de inocente, sin importar, para ello, el hecho de que sea, realmente culpable o inocente por el hecho que se le atribuye.”

Asimismo el autor haciendo referencia a lo expuesto por la CIDH entiende que “el principio de inocencia obliga al Estado a demostrar la culpabilidad del imputado respetando las garantías del procedimiento que se pruebe su culpabilidad, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha desarrollado el sentido de la presunción contenida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en términos siguientes “en virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre su acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda.” No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable.”

2.2.3.7. El Principio de Defensa

Para San Martín, C. (2015), el derecho de defensa “Constituye un derecho fundamental y garantía de corte procesal que está contenido dentro del debido proceso, por tanto se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés.”

Este derecho fundamental se desprende del artículo 139° inciso 14 de la Constitución Política del Perú, y determina la no privación del derecho de defensa en ninguna etapa o estadio procesal o fiscal, así mismo cuando una persona es detenida debe garantizarse la presencia de su abogado de libre elección, en caso contrario uno de oficio.

2.2.4. El Proceso Penal según el Código Procesal Penal

A partir de la Constitución de 1979 consagra el sistema acusatorio con la separación de funciones del Ministerio Público y el Poder Judicial; asignando al primero la potestad de acción penal y al segundo a potestad jurisdiccional; en el proceso penal peruano el Ministerio Público al ejercitar la acción penal define el objeto del proceso penal.

El objeto del proceso penal es el hecho punible que le Ministerio Público atribuye al imputado o al acusado.

El hecho procesal es el acontecimiento o suceso que se produce en la realidad encuadrada en una coordenada espacio – temporales y delimitado en función de un tipo penal.

2.2.4.1. El Proceso Penal Común

A nuestro entender podemos sostener que el proceso común es la secuencia sistematizada de fases jurídico procesales (investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral o juzgamiento), donde se da una delimitación exacta de los roles de los sujetos procesales (Ministerio Público, Policía, Abogado Defensor, Juez, entre otros), su finalidad es evidenciar la responsabilidad de un presunto autor de un delito acaecido, imponiéndoles la pena correspondiente y el resarcimiento por el daño causado.

En definitiva, el proceso común es un proceso que abarca a los delitos de mayor amplitud o significancia, ya que acá lo que importa es la peligrosidad delictiva.

Como mencionamos anteriormente el proceso común, se desarrolla mediante las siguientes etapas:

2.2.4.1.1. Investigación Preparatoria

Dentro de la Investigación Preparatoria se encuentra considerada la Investigación Preliminar, y según Sánchez, P. (2004) “la investigación preliminar constituye una de las fases de mayor importancia en el proceso penal. Está compuesta de los pasos iniciales de toda investigación penal y comprende las primeras declaraciones, actuaciones investigatorias y aseguramiento de los primeros elementos de prueba; los mismos que van a ser sustanciales para la decisión fiscal posterior de acusación o sobreseimiento de la causa. Se trata de una investigación inicial como consecuencia de la denuncia que se presenta ante la autoridad fiscal o policial, o cuando tales autoridades proceden de oficio, es decir, cuando por iniciativa propia deciden dar inicio a los primeros actos de investigación. Esta etapa está a cargo del Ministerio Público, representada por el fiscal, quien la dirige y cuenta con el apoyo de la Policía Nacional, con la que coordina su actuación conjunta, por eso cuando la policía interviene de oficio, tiene el deber de dar cuenta al director de la misma.”

Ahora bien esta etapa pretende según lo expuesto por el mismo autor “contar con los elementos probatorios que posibiliten ir a juicio, es la fase de preparación para el juicio naturalmente, si hay elementos de sustento. Por ello, se busca establecer si la acción imputada es delictivo, las circunstancias o móviles de la realización la identidad del autor o participe o de la víctima así como la existencia del daño causado. Claro está que si no se evidencian tale presupuestos, el proceso deberá merecer el sobreseimiento.”

Así mismo plasma los siguientes parámetros que comprende esta etapa del proceso penal:

a) La unidad de la investigación fiscal, debido a que es el mismo representante del Ministerio Público, que dirigió la investigación preliminar quien continúa a cargo de esta etapa preparatoria, además, también interviene en la etapa intermedia y en el juicio oral, si fuera el caso.

b) El fiscal dispone de todas las diligencias que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines sobre la base de la estrategia de investigación que debe de elaborar a su inicio (declaraciones, pericias, inspecciones, informes, confrontaciones, etc.)

c) Dispone que la policía realice las investigaciones complementarias o las que sean necesarias. Si las diligencias preliminares han sido suficientes complementará las que falten directamente o con el auxilio de la policía, si faltasen algunas, serán derivadas a la policía para su realización precisándose las diligencias e incluso el plazo de la investigación.

d) Se dispone las medidas razonable y necesarias a fin de proteger los elementos probatorios, máxime si todos los elementos probatorios están bajo sus control y pueden ser de suma utilidad para su decisión final.

e) Se dispone la reserva de la investigación, así como se garantiza la imparcialidad de la misma. La reserva significa la ausencia de publicidad de los actos de investigación en la forma que prevé la ley, lo que no impide a las partes acreditadas el conocimiento de lo que acontece. La imparcialidad es un principio rector para todo órgano director de

investigación e importa una actuación recta y exenta de favoritismo o inclinación a alguna de las partes

2.2.4.1.2. Etapa Intermedia

Al respecto Sánchez, P. (2009) afirma que “esta etapa constituye una fase ya reconocida por la doctrina y el derecho comparado, que aparece expresamente en el nuevo proceso penal y que constituye el espacio procesal adecuado dirigido por el órgano jurisdiccional para preparar el paso a la siguiente fase de juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso o para plantear algunas excepciones, sin en caso no hubieran sido deducidas antes, o realizar algunas diligencias con es el caso de la prueba anticipada.”

Por otro lado el mismo autor citando a Ortells, “considera que, la fase intermedia carece de contenido determinado, señala que es el conjunto de actos que tiene por función revisar si la instrucción previa está completa y resolver sobre la procedencia de la apertura del juicio oral. Es una etapa definitiva, puesto que define el paso a la siguiente etapa del proceso penal.”

2.2.4.1.3. Etapa de Juzgamiento

Para Calderón, A. (2013) “esta etapa tiene mucha relevancia puesto que es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir que en esta etapa se realiza el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición.”

La presente etapa es conducida por un juzgado unipersonal o un juzgado colegiado, ya sea de acuerdo a la gravedad del delito.

2.2.5. Los Sujetos Procesales

2.2.5.1. El Ministerio Público

De la Cruz, M. (2007) citando a García precisa que “el Ministerio Publico representa el interés social y está encargado de hacer valer la pretensión punitiva para la sanción de los delitos, pero teniendo completa independencia y autonomía en el ejercicio de sus funciones, las que desempeñaran según su propio criterio y sin obedecer órdenes superiores, salvo las derivadas de la jerarquía funcional.”

Según Calderón, A. (2013) “el Ministerio Publico surge por la necesidad de contar con funcionarios públicos dedicados a la investigación de delitos y que actúen a nombre de la sociedad agraviada.”

2.2.5.2. El Juez Penal

El Juez Penal es aquel sujeto procesal quien tiene la investidura y alto mando de administrar justicia a nombre de la nación, en tanto, históricamente se afirma que es el pueblo quien confiere a este sujeto tal poder; por lo tanto es la autoridad para dirimir los conflictos con relevancia jurídica, y en la caso en particular la condena o absolución de un individuo diferente a él.

2.2.5.3. Órganos Jurisdiccionales en materia penal

En el CPP se establece que los juzgados penales colegiados se integran con tres jueces y que conocerán del juicio oral, de aquellos delitos que en la ley penal prevean, en su extremo mínimo, una pena privativa de la libertad superior a 6 años, en tal sentido conocerán de los delitos considerados graves.

Los juzgados penales unipersonales están a cargo de un sólo juez que conocerá en juicio de los demás delitos, es decir, de aquellos no comprendidos para los órganos colegiados.

Tanto los juzgados penales unipersonales como colegiados están conformados por jueces que no han conocido de la investigación preparatoria ni de las incidencias que se hubieren generado. En términos genéricos pueden saber de qué delito se trata, pero recién al inicio del juicio oral y ante intervención del fiscal que presenta la acusación es que van a conocer de los detalles de los hechos y las pruebas que sustentan la pretensión penal del fiscal.

Por otro lado la Sala Penal Superior conocerá de los juicios de apelación que se promuevan contra las sentencias dictadas por los juzgados penales y de los incidentes que por competencia lleguen a su conocimiento.

2.2.5.4. El Imputado

El jurista Sánchez, P. (2009) sostiene que “el imputado es la figura central del proceso penal, en tanto, es el individuo en quien van a recaer una futura sanción de corte penal, bajo los cánones de un proceso en donde se garantice plenamente sus derechos. De acuerdo al estadio en el que se encuentre la secuela procesal se puede determinar las siguientes calificaciones”:

- **El imputado.**- Se dice de aquella persona que es denunciada y que está siendo investigada por la Fiscalía.

- **El acusado.**- Se dice tal denominación cuando la persona cuenta plenamente con la imputación concreta o necesaria, y los cargos acusatorios en su contra son eminentemente completos para una futura condena.

Al respecto San Martín, C. (2000) citando a Moreno precisa que, “el imputado es la parte necesaria del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia.”

2.2.5.5. El Abogado Defensor

De la Cruz, M. (2007) refiere que “el abogado defensor es aquel jurista graduado que brinda una asistencia técnica a favor de un imputado, teniendo intervención durante el proceso, procurando en su favor.”

2.2.5.6. El agraviado

“El agraviado es todo aquel que implique verdaderamente ofendido o menoscabado por el delito o afectado por los efectos del mismo. En relación de las personas incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la ley designe, también son considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan (artículo 94° del CPP).”
(Sánchez, P. 2007)

2.2.6. La Prueba

Frente a este tema San Martín, C. (2015) refiere que “es un instrumento, caminos o procedimientos a través de los que las fuentes de prueba se incorporan al proceso y solo existen dentro de un proceso, como actos complejos que son, están regidos por

normas procesales que establecen los supuestos y las formas en que las fuentes de la prueba pueden aparecer dentro del proceso y de ese modo permiten llevar al juez el conocimiento que la fuente de prueba proporciona.”

Así mismo el maestro Mixan, F. (2006) refiere que “se puede enunciar la conceptualización de prueba como el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir.”

Debiéndose señalar que la prueba es toda actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos aportados.

2.2.6.1. Finalidad de la Prueba

Para Castillo, J. (2014) respecto a la finalidad de la prueba hace ver que “no existe uniformidad en la doctrina respecto a su naturaleza, para un sector el objeto de prueba es el hecho imputado entendido como fenómeno exterior del hombre, y para otros, el objeto de prueba son las afirmaciones en relación con los hechos.”

Frente a esto Calderón, A. (2013) refiere que la finalidad del derecho penal, se manifiesta de dos maneras:

Fin inmediato.- referido a la aplicación concreta del derecho penal, en otras palabras se refiere al castigo que es inminente por la realización del hecho punible, y esto se visualiza aplicando una pena.

Fin mediato.- está dirigida a restaurar el orden y la paz social que fueron transgredidos por la realización de un hecho de connotación penal.

2.2.6.2. Objeto de Prueba

Es aquello que puede ser probado o investigado o sobre lo cual recae la prueba, la prueba que se actúa debe de estar íntimamente relacionada con la hipótesis que dio origen al proceso, el objeto de prueba es todo aquello que debe de estar analizado y debatido en el proceso.

De la Cruz, M. (2007), citando al maestro Mixan Mass expresa que por “objeto de la prueba todo aquello sobre lo cual es necesario y admisible que incida la actividad probatoria y que requiere ser averiguado y demostrado.”

A. Las Máximas de la experiencia

Para el maestro Gálvez, T. (2013), citando a Mixan Mass, precisa que “las máximas de la experiencia son una síntesis del proceso de abstracción del saber colectivo y sirven para la comprensión, la explicación adecuada de sucesos, fenómenos y actos, omisiones y abstenciones, etc. coincidentes con el tipo de experiencia que es el objeto de la máxima.”

B. Las Leyes Naturales

Se llama Ley de la naturaleza a los fenómenos que se repiten constantemente dadas ciertas coincidencias necesarias. El objeto de la ciencia es poder explicar las causas de los mismos fenómenos.

C. Lo Notorio y Evidente

Solo los hechos controvertidos que pueden dar lugar a duda son objeto de prueba. Si el hecho a ocurrido en la realidad o es conocido por todos, ya sea directa o indirectamente, no merece cuestionamiento sobre la veracidad entonces nos encontramos ante un hecho notorio.

2.2.6.3. Medios de Prueba

“Los medios de prueba, para ser valorados como elementos capaces de producir convicción en el juzgador, deberán ser incorporados al proceso por métodos o formas admitidas legalmente, de lo contrario no podrán ser considerados como elementos de convicción. Sobre todo no pueden tomarse, en cuenta los medios que coacten la libertad o capacidad de autodeterminación aportados por las partes, solo excepcionalmente se pueden actuar medios de prueba de oficio (por disposición del Juez).” (Gálvez, T. 2013)

2.2.6.4. Valoración Probatoria

“El juez al averiguar la verdad material puede utilizar todos los medios de prueba existentes. Sin embargo, esta libertad del Juez en la apreciación de las pruebas no a de devenir en arbitraria. Por ello acertadamente el Código Procesal penal, prescribe que en la apreciación de los medios probatorios el magistrado deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.” (Gálvez, T. 2013)

2.2.6.5. Los Medios de Prueba en el Proceso Judicial en estudio

A. El Informe Policial

Es el documento por el cual la policía denuncia la perpetración de un acto punible ante el Ministerio Público conteniendo las investigaciones practicadas y que serán apreciadas por los jueces y tribunales con criterio de conciencia.

En palabras de Figueroa Casanova sobre el Informe Policial “es la institución de derecho procesal penal, que tiene por objeto detallar las diligencias y actos de investigación realizado por la autoridad policial, con el objeto de ponérselos en conocimiento del Fiscal.”

Se encuentra regulado en el art 332 del Código Procesal Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente:

- 1. La policía en todos los casos en que intervenga elevara al fiscal un informe policial.*
- 2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.*
- 3. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.*

2.2.6.6. La Declaración Testimonial

Sánchez, P. (2007) refiere que “la naturaleza del delito o las circunstancias en que ocurrió, muchas veces no permite encontrar suficientes elementos probatorios, por lo que se escude generalmente a la búsqueda de elementos indiciaria dos aportados por el procesado, si se encuentra presente en el proceso, empero, si no fuera así, la declaración de las personas que presenciaron los hechos o de las víctimas del delito, resulta de trascendental importancia, pues de su contenido, e igualmente se podrán obtener los elementos de prueba que se requieren en el proceso para alcanzar sus objetivos.”

Se encuentra contenido desde el artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal.

A. Declaración del Imputado

Es la declaración Fiscal o judicial que presta el inculpado o imputado de la comisión de un delito, en forma espontánea y libre ante el juez penal. Antes de iniciar esta declaración, el juez hará presente al imputado que tiene derecho a que le asista un abogado y que si no lo designa, se le nombrara uno de oficio. Si el inculpado no acepta tener defensor se dejara constancia en autos y debe suscribir el acta, pero si no sabe leer y escribir se le nombra defensor indefectiblemente, bajo sanción de nulidad.

A continuación, el juez hará conocer al procesado los cargos que se le imputan a fin de que pueda desvirtuarlos o esclarecerlos. Se produce en este momento la intimidación, por la cual el juez informa al imputado acerca del hecho y conducta que se le atribuye. La información ha de ser expresa (no implica), con indicación de todas las circunstancias de lugar, tiempo y modo que aparezcan jurídicamente

relevantes en el momento de la intimación, precisa y clara, exenta de vaguedades y comprensible para el destinatario, según su cultura; sin ninguna circunstancia; oportuna o tempestiva, a fin de que el imputado tenga la posibilidad de defenderse.

Se encuentra regulado en el Código Procesal Penal del 2004, se encuentra regulado en el Artículo 86°.- Momento y carácter de la declaración

1. En el curso de las actuaciones procesales, en todas las etapas del proceso y con arreglo a lo dispuesto por este Código, el imputado tiene derecho a prestar declaración y a ampliarla, a fin de ejercer su defensa y responder a los cargos formulados en su contra. Las ampliaciones de declaración procederán si fueren pertinentes y no aparezcan sólo como un procedimiento dilatorio o malicioso.

2. Durante la Investigación Preparatoria el imputado, sin perjuicio de hacerlo ante la Policía con las previsiones establecidas en este Código, prestará declaración ante el Fiscal, con la necesaria asistencia de su abogado defensor, cuando éste lo ordene o cuando el imputado lo solicite.

3. Durante el Juicio la declaración se recibirá en la oportunidad y forma prevista para dicho acto.

Así mismo, en el Artículo 87°.- Instrucciones preliminares

1. Antes de comenzar la declaración del imputado, se le comunicará detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y de pruebas existentes, y las disposiciones penales que se consideren aplicables. De igual modo se procederá cuando se trata de cargos ampliatorios o de la presencia de nuevos elementos de convicción o de

prueba. Rige el numeral 2) del artículo 71°.

2. De igual manera, se le advertirá que tiene derecho a abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo, se le instruirá que tiene derecho a la presencia de un abogado defensor, y que si no puede nombrarlo se le designará un defensor de oficio. Si el abogado recién se incorpora a la defensa, el imputado tiene derecho a consultar con él antes de iniciar la diligencia y, en su caso, a pedir la postergación de la misma.

3. El imputado también será informado de que puede solicitar la actuación de medios de investigación o de prueba, a efectuar las aclaraciones que considere convenientes durante la diligencia, así como a dictar su declaración durante la etapa de Investigación Preparatoria.

4. Sólo se podrá exhortar al imputado a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formulen. El Juez, o el Fiscal durante la investigación preparatoria, podrán hacerle ver los beneficios legales que puede obtener si coopera al pronto esclarecimiento de los hechos delictuosos.

También el Artículo 88°.- Desarrollo de la declaración indica: 1. La diligencia se inicia requiriendo al imputado declarar respecto a:

a) Nombre, apellidos, sobrenombre o apodo, si lo tuviere, lugar y fecha de nacimiento, edad, estado civil, profesión u ocupación, domicilio real y procesal, principales sitios de residencia anterior, así como nombres y apellidos de sus padres, cónyuge e hijos y de las personas con quienes

vive.

b) Si ha sido encausado anteriormente por el mismo hecho o por otros, proporcionando los datos que permitan identificar el proceso o procesos seguidos en su contra.

c) Si tiene bienes, dónde están ubicados, quien los posee y a qué título, y si se encuentran libres de gravamen.

d) Sus relaciones con los otros imputados y con el agraviado.

2. A continuación se invitará al imputado a que declare cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye y para indicar, de ser posible o considerarlo oportuno, los actos de investigación o de prueba cuya práctica demande.

3. Luego se interrogará al imputado. En la Etapa Preparatoria lo harán directamente el Fiscal y el Abogado Defensor. En el Juicio participarán en el interrogatorio todas las partes mediante un interrogatorio directo. El Juez podrá hacerlo, excepcionalmente, para cubrir algún vacío en el interrogatorio.

4. En el interrogatorio las preguntas serán claras y precisas, no podrán formularse preguntas ambiguas, capciosas o sugestivas. Durante la diligencia no podrá coactarse en modo alguno al imputado, ni inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le hará cargos o reconvencciones tendientes a obtener su confesión.

5. Podrá realizarse en dicho acto las diligencias de reconocimiento de documentos, de personas, de voces o sonidos, y de cosas, sin perjuicio de

cumplir con las formalidades establecidas para dichos actos.

6. Si por la duración del acto se noten signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida, hasta que ellos desaparezcan.

7. Durante la Investigación Preparatoria el acta que contenga la declaración del imputado reproducirá, del modo más fiel posible lo que suceda en la diligencia. El imputado está autorizado a dictar sus respuestas. La diligencia en dicha etapa finalizará con la lectura y firma o, en su caso, la impresión digital, del acta por todos los intervinientes. Si el imputado se niega a declarar, total o parcialmente, se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirla se consignará el motivo.

En el proceso bajo análisis y estudio, en la declaración del imputado J.T.L.S, indicando que el día 04 de noviembre, ha estado de amanecida con su madre, por razones que sufría de artrosis se había lastimado la cara, en razón de ello la familia viene a decirle que ha cometido lesiones, cosas que no son ciertas.

B. La Declaración testimonial del agraviado

Se considera a la manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel fiscal y judicial en un proceso penal, tanto en la etapa de investigación preparatoria y de juicio oral.

Se encuentra regulado en el Artículo 171° del Código Procesal Penal, con la denominación “Testimonios especiales”, donde se señala: 5. Para la declaración del agraviado, rigen las mismas reglas prescritas para los testigos.

- Testimonial de F.M H.C, quien señaló haber conocido a la agraviada por medio del señor José, su hijo, él la contrató para cuidarla, y que el día 4 de noviembre fue a trabajar, llegó de ocho a ocho y cuarto, encontró y vio a la señora María y al señor José, la señora estaba en su cama y el señor la tomaba de su mano, ella estaba golpeada con su cara de moretones, en toda la cara, en su cuello, en el cuerpo, ella no le reconoció no le dijo nada, la testigo preguntó qué ha pasado, él dijo se ha caído. (Exp. Nro. 01469, fls....)

- Declaración de Flor Azucena Romero Cerna

- Declaración de Zarela Susan Sánchez Ruiz

2.2.6.7. La Pericia

Este tipo de medio probatorio surge de la premisa “el Juez no puede saberlo todo”, en consecuencia es necesario el apoyo de especialistas respecto al tema que se dilucide.

Según Gálvez, T. (2013) “la pericia es un medio a través del cual se aprecia un elemento de probatorio existente, y que permite ilustrar al juzgador o al fiscal durante la investigación preparatoria respecto a determinados conocimientos especializados.”

Se encuentra previsto en el art 172 del Código procesal Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: la pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

Dentro del proceso judicial en estudio se realizaron las siguientes pericias:

- Certificado Médico legal Nro. 008289-PF-AR, firmado por el médico legista con CMP.39282, practicado a M.D.S.S. donde se concluye atención facultativa de 20 días, por incapacidad médico legal de 90 días
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 008483-2014 correspondiente a J.T.L.S, el cual concluye que el acusado presenta rasgos de personalidad de tipo agresivo.
- Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 009070-2014-PSC, practicado a la agraviada M.D.S.S.

2.2.6.8. La Inspección Ocular

Llamada también reconocimiento judicial consiste en la descripción, ordenada por el juez o fiscal, para que trabaje conocimiento personal, sobre el objeto material del delito sobre aquellos que tengan que ver con él.

En la doctrina española es llamada inspección ocular o reconocimiento judicial y según los doctrinarios, tiene por finalidad que el juez tome conocimiento in situ de todo aquello que pueda estar en relación con la existencia y naturaleza del hecho delictivo.

Se encuentra previsto en el art 192, del Código procesal Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: las diligencias de inspección judicial y reconstrucción son ordenadas por el juez, o por el fiscal durante la investigación preparatoria.

Dentro del proceso judicial en estudio se realizó la siguiente inspección ocular:

-Acta de Constatación Fiscal, de fecha 04 de noviembre de dos mil catorce, realizado en el Hospital Víctor Ramos Guardia a la agraviada, 2014 realizada por

la Segunda Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Huaraz en la que se señala que al entrevistarse con la señora Magaly Huánuco Cano refiere que cuando se fue a trabajar a casa de la agraviada la encontró golpeada, que no la reconoció y no podía hablar, agregando que el día anterior a los hechos la había dejado en estado de salud normal.

2.2.6.9. La Prueba Documental

Es el procedimiento que se sigue para incorporar un documento al proceso y conocer su significado probatorio. La prueba documental tiene relevancia penal en razón de la forma de su incorporación al proceso, difiere si es documento privado o público. Si es privado, la forma de incorporación está regulada por una serie de garantías que protegen derechos fundamentales como la intimidad y el secreto de las comunicaciones privadas, las que solo pueden afectarse por mandato judicial debidamente motivado. Por su contenido, el documento puede ser cuestionado en su autenticidad o veracidad, por lo que generalmente se hace necesario para reconocer su significado probatorio, una pericia documental.

La prueba documental se encuentra previsto en el art 184 del Código procesal Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: Podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba, quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

Documentos actuados en el proceso judicial en estudio:

- Copia certificada del Acta de constatación fiscal del 04 de noviembre del 2014

- Copia certificada del Certificado Médico Legal N° 008289-PF-AR del 14 de noviembre del 2014 correspondiente a la agraviada.

- Fotos impresas a colores en que se aprecia a la agraviada con moretones visibles en la cara a fs. 147 y fs. 171

- Oficio N° 680-2014-MPH-GDUR/C.U.C/JCYT remitido por el encargado de Control Urbano y Catastro de la Municipalidad Provincial de Huaraz

- copia certificada de aclaración del Certificado Médico Legal realizado por el médico legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya en la que refiere que las lesiones de la agraviada no corresponde a los signos de una caída pues generalmente tiene a golpearse en un solo hemicuerpo, es decir sólo el lado derecho o izquierdo y que el presente caso se trataría de un caso de agresión física.

- Protocolo de pericia psicológica N°008483-2014

- Informe N° 042-2014-MP-IML/DML.ANCASH-ARCLIFOR/VFOM realizado por el médico legista, el cual concluye que en el examen médico legal realizado a M.D.S.S.de L. existen lesiones traumáticas ocasionadas por agentes contusos.

- Oficio N° 6025-2014-RDJ-CSJAN-PJ a través del cual informa sobre los antecedentes penales del acusado en el expediente N° 13-2010 seguido ante el Primer Juzgado Penal Liquidador de Huaraz por la que se le sentenció por el delito de lesiones leves a la pena privativa de libertad de 01 año.

- Protocolo de Pericia Psicológica N° 009070-2014-PSC

2.2.6.10. La Carga de Prueba

“La carga de la prueba establece a cuál de las partes, si a la acusación o a la defensa le corresponde realizar la actividad de la prueba sobre los hechos controvertidos – carga de la prueba en sentido formal, o cuál de ellos a de soportar los efectos desfavorables de la sentencia en el supuesto de que alguno de los citados no resultara suficientemente probado en el juicio o existe duda o incertidumbre sobre la verdad o certeza de los hechos relevantes para condenar o absolver , carga de la prueba en sentido material.” (San Martín. C. 2008)

Así mismo el jurista San Martín, C. (2008) refiere que “en el proceso penal rige la noción material de la carga de la prueba, en consecuencia y en atención a la garantía de presunción de inocencia el fiscal debe de acreditar los hechos constitutivos de la acusación penal sin que sea exigible a la defensa una *probatio* diabólica de los hechos negativos.”

2.2.7. La Sentencia

2.2.7.1. La Deliberación

“La deliberación debe de ser inmediata, sin interrupciones y secreta. Es inmediata porque se debe llevar a cabo tan pronto termine el debate los que participan en el debate deben resolver tan pronto termine este de tal manera que se respete el principio de continuidad. Es sin interrupciones porque una vez iniciadas las deliberaciones se debe concluir. No puede extenderse más allá de dos días. Sin

embargo la deliberación puede suspenderse hasta por tres días en caso de enfermedad del juez o de alguno de los jueces del Juzgado Colegiado. En los procesos complejos el plazo de la deliberación y por enfermedad del magistrado se duplica. Es secreta, puesto que en la decisión que se toma en cada caso solo participan los magistrados que intervinieron el juzgamiento. Las decisiones se dicen en público pero no se acuerdan con presencia de este.” (Gálvez. T. 2013)

2.2.7.2. Definición de Sentencia

Para Calderón, A. (2013) “cuando el Juez llega a la certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad del autor, entonces se impone la pena prevista que puede ser efectiva o suspendida.” De acuerdo con los artículos 394° y 399° del nuevo Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria debe contener los siguientes requisitos:

- La mención del Juzgado Penal.
- El lugar y fecha de su dictado.
- El nombre de los jueces y las partes, precisando los datos personales del acusado.
- La exposición de los hechos que fueron materia de juzgamiento.
- Las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.
- La motivación clara y lógica de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, indicando el razonamiento que la justifica.

- Los fundamentos de derecho con precisión de las razones legales, doctrinales o jurisprudencias que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias.
- La parte resolutive, en la que deberá fijarse con precisión las penas o medidas de seguridad que correspondan, o la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que se imponen al condenado.
- Se deberá fijar provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado.
- Si se impuso la pena de multa, deberá indicarse el plazo dentro del cual deberá efectuarse su pago.
- Se indicará la reparación civil, las consecuencias accesorias del delito, las costas y la entrega de objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho de poseerlos.

2.2.7.3. Requisitos de la Sentencia

La sentencia debe de contener los siguientes requisitos según Gálvez, T. (2013):

a) El nombre del juzgado Penal, el lugar, y fecha en la que se ha dictado la, el nombre de los jueces y las partes y los datos personales del acusado, Debe contener el nombre del Juzgado Penal para saber si el juzgado penal para saber si es el juez predeterminado por ley, es decir si es el competente para resolver el caso al momento que se cometió el ilícito. En cuanto a la fecha resulta importante para determinar la vigencia de la acción penal en caso de tratarse de una sentencia condenatoria firme o ejecutoriada. En cuanto al nombre de los jueces y de las partes se consignan porque se deben respetar el principio de identificación de los

magistrados y las partes, ya que está prohibida la intervención de los jueces o fiscales sin rostro en un Estado de Derecho. Respecto a los datos personales del acusado o también denominada generales de ley, se consignan para evitar confusión con personas del mismo nombre y apellido, es decir evitar la homonimia.

b) El objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado. La sentencia debe resolver todas las pretensiones bajo sanción de nulidad, estas pretensiones son punitivas (Ministerio Público o el querellante en casos de ejercicio privado de la acción penal), resarcitoria, (del actor civil o también del Ministerio Público), anulatoria (de actos de disposición sobre el objeto del delito – art. 11, actos de disposición fraudulenta de bienes con el fin de evitar el pago de la reparación civil, art. 97 CP y 15 CPP, actos de disposición con el fin de evitar la pérdida de dominio), de imposición de consecuencia accesoria (decomiso o medida a persona jurídica), y, declarativa de falsedad instrumental (art. 495°).

c) Los Fundamentos de Hecho, está constituida por aquellos hechos o circunstancias que se dan por probados o improbados y la valoración de la prueba.

d) Los fundamentos de Derecho, Gálvez, T. (2013) señala citando a Manzini (1954), que la motivación de derecho consiste esencialmente en expresar las razones jurídicas por las que, sobre la base de determinados comprobaciones de hechos positivas o negativas, ha reconocido el Juez ser aplicables o inaplicables ciertas normas jurídicas. De allí que se hace necesario señalar los dispositivos legales sobre los cuales la sentencia ha de basarse, nuestro código señala que además de las normas legales se deberá precisar las razones jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el

fallo.

e) **La parte resolutive**, la que deberá contener de manera clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Asimismo deberá contener el pronunciamiento relativo a las costas cuando fuera el caso y el destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

f) **La firma del Juez o Jueces**, una forma de identificación de los magistrados es a través de la firma, se prohíbe que estos se identifiquen con clave, sigla o seudónimo. La firma es el nombre y/o apellido que el juez plasma con su propia mano sobre el soporte material en la parte final de la sentencia y en cada uno de sus folios de ser el caso, para darle autenticidad a su contenido o para expresar que aprueba el mismo.

2.2.8. El Delito de Lesiones Graves, por Violencia Familiar.

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Lesiones Leves por Violencia Familiar (Expediente N°. 01469-2014)

El delito de Lesiones se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.

2.2.8.1. Definición de Violencia

Según el Diccionario de la Real Academia Española, le otorga el término “violencia”, a las siguientes acepciones:

- Cualidad de violento

- *Acción y efecto de violentar o violentarse.*

- *Acción violenta o contra el natural modo de proceder*

- *Acción de violar a una persona.*

El doctrinario Del Águila, J. (2017), expresa sobre la violencia familiar que “rechazamos todo acto de violencia entre personas, sin embargo rechazamos con mayor fervor aquella acontecida dentro del núcleo familiar sin importar la forma como esta se presente y es que consideramos que estos actos, van en contra de la esencia de lo que debería ser realmente un verdadero clima familiar.”

Del mismo modo Del Águila, J. (2017), citando al autor Alejandro Cussiaovich Villarán, quien comparte su opinión, señala la gran contradicción que existe muchas veces en estos ambientes familiares. Así no indica que “la paradoja consiste en que la familia es un lugar natural de acogimiento de un ser humano, cualquier sea la estructura de la familia que imaginemos o que se tenga en una sociedad, y por tanto es el lugar llamado a garantizar la sobrevivencia inicial del ser humano nacido vivo de brindarle no solo sobrevivencia física, sino emocional, afectiva, lecho de atención, de protección, de provisión, de estímulo (...). Cuando todo deviene en cambio en ser un lugar de abandono, de negligencia, de maltrato, de agresión, de violencia, generando efectos perversos para la vida y el desarrollo de la criatura”. Son realmente lamentables estas situaciones, pero se presentan día a día, incluso en estos momentos.

2.2.8.2. Causas que generan los Actos de Violencia

A pesar que se han realizado un sinnúmero de investigaciones, han sido muchas las conclusiones a las que se han arribado como determinantes de violencia familiar, entre ellos se mencionan los siguientes:

A) Factores Económicos

“El desempleo o el subempleo masculino, a menudo unidos al aumento del empleo y la independencia económica de la mujer, pueden precipitar la violencia familiar. Los hombres se sienten amenazados ante la creciente autonomía de las mujeres y ante la pérdida de su identidad, ante la creciente autonomía de los lugares y ante la pérdida de su identidad masculina, especialmente en su papel de proveedores del hogar. Pueden intentar recuperar su posición por medio de la fuerza física o simplemente desahogar sus frustraciones desquitándose con terceras personas a menudo con los miembros más débiles de la familia.” (Del Águila, J. 2017)

B) Factores Culturales

Esta factor se manifiesta según lo menciona Del Águila, J. (2017), citando a Warrior J., quien sustenta que las prácticas culturales y religiosas tradicionales, pueden conducir a la violencia, como por ejemplo, el matrimonio precoz y el matrimonio forzado, el asesinato para preservar el honor, el maltrato a la esposa y el castigo físico y a los niños y niñas.”

2.2.8.3. Ciclo de la Violencia

Del Águila, J. (2017), menciona en su obra a la investigación realizada por Leonore Walker en 1979, quien menciona las siguientes fases de la Violencia:

A) Primera Fase: Acumulación de Tensión. Caracterizada por un recurrente cambio de ánimo del agente agresor y que se manifiesta en actos de hostilidad, provocaciones y verbalidades subidas de tono.

B) Segunda Fase: Descarga de Violencia Física. Como su nombre lo enuncia, es el momento en el que se produce la agresión física propiamente dicha y suele ser sumamente descontrolada, aunque es la fase de más corta duración.

C) Tercera Fase; Arrepentimiento y Reconciliación. Es el momento consecuente al anterior y en donde el agresor trata de reparar el daño que ha ocasionado. Lo usual en estos casos, es que el agresor experimente remordimiento, se disculpe y prometa no repetir el incidente de violencia. Las victimas a su vez, disculpan y perdonan los actos de violencia, con gran esperanza de que no se volverá a repetir.

Este ciclo se repite una y otra vez, que perjudicando el bienestar familiar y sobre todo el de las mujeres por las razones señaladas en el ítem anterior, optan por no salir de este círculo vicioso que solo les causa daño y que muchas veces no puede ser observado por otras personas sino cuando ya los daños ocasionados son realmente graves.

2.2.8.4. La Violencia contra las mujeres

La Violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte o daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como privado.

Se entiende como violencia contra las mujeres:

- a) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.
- b) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona o comprende entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y abuso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- c) La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

2.2.8.5. Violencia contra los integrantes del Grupo Familiar

La Violencia contra cualquier integrante del Grupo Familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se producen en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza y poder, de parte de un integrante del grupo familiar.

Es así que la Ley N° 30490, Art. 28, señala que se considera violencia contra la persona adulta mayor cualquier conducta única o repetida, sea por acción u omisión,

que le cause daño de cualquier naturaleza o que vulnere el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades, independientes de que ocurra una relación de confianza.

2.2.8.6. Las Lesiones

Lesión es cualquier alteración somática (física) o psíquica, que, perturbe, amanece o inquiete la salud de quien la sufre, o simplemente limite o menoscabe la integridad personal del afectado, ya sea en lo orgánico (anatómico) o funcional.

Producida la lesión, lleva aparejado consigo, perturbaciones, de diversas naturalezas (objetivas y subjetivas), que conducen a un daño. El daño constituye un concepto jurídico que el aplicador del derecho tiene que concentrar, hace referencia al detrimento o menoscabo que afecta a cualquiera de los bienes que integran al patrimonio de la persona (material o inmaterial). (Del Águila, J. 2017)

2.2.8.7. Clasificación Jurídica de las Lesiones de acuerdo al Código Penal Peruano

El artículo 2° de nuestra Constitución señala que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral psíquica, física y a su libre desarrollo y bienestar, y el Código Penal en su art, 121° describe “el que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud “, en consecuencia, desde el punto de vista estrictamente medico el bien jurídico protegido es la salud, y jurídicamente, la integridad física, psíquica y social.

En el presente cuadro se desarrollara los criterios jurídicos cuantitativos para la tipificación de las lesiones corporales:

Tipo Penal	Lesiones		Asistencia o Descanso Médico Legal
Faltas	Lesiones Culposas		Hasta 15 días
	Lesiones Dolosas		Hasta 10 días
Delitos	Culposo	Lesión Leve	Más de 15 y menos de 30
		Lesión Grave	30 o más días
	Doloso	Lesión Leve	Más de 10 y menos de 30 (11 a 29) días
		Lesión Grave	30 a mas días

A. Las Lesiones Graves

El artículo 121° del Código Penal, estipula el que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente a la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según atención facultativa.

2.2.8.8. Tipicidad

El delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar, se encuentra previsto en el art. 121-B del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes.

A. Elementos de la Tipicidad Objetiva

a) El Bien Jurídico Protegido

Según el maestro Bramont, L. (2013) el bien jurídico en tutela garantiza “integridad corporal y la salud física y mental de la persona.”

Se trata de proteger la dignidad de la persona humana en el seno de la Familia

b) Sujeto Activo

Se trata de un delito de sujeto activo, ya que puede ser cometido por las siguientes personas:

a) Cónyuges.

b) Ex cónyuges.

c) Convivientes.

d) Ex convivientes.

e) Ascendientes.

f) Descendientes.

g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

i) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

j). Uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho.

c) Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo, se encuentra conformado por:

a) Cónyuges.

b) Ex cónyuges.

c) Convivientes.

d) Ex convivientes.

e) Ascendientes.

f) Descendientes.

g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

i) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

j). Uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho.

d) Conducta Delictiva

Es causar u ocasionar a otro daño en el cuerpo o en la salud de la víctima por violencia familiar, entendiéndose como cualquier acción u omisión que cause daños físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacciones graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual.

“Ante un genuino delito de lesiones, sino una infracción de malos tratos, a la que habitualidad y el ámbito familiar convierte en delito. La conducta típica consiste en ejercer violencia física o psíquica sin precisar ningún resultado, es decir en esta figura estamos ante un delito especial propio, al respecto hay dos tipos de relaciones típicas: 1-la conyugal que deberá regirse sobre la base del derecho privado 2-la estable que es análoga a la afectividad, pero que no es la más adecuada.” (Bramont, L. 2013, p. 228)

2.3. Marco Conceptual

Acción: En materia penal, es la “conducta humana por la que se exterioriza la voluntad del agente en la ejecución de un delito; puede darse por medio de un hacer, es decir, desarrollando una actividad, constituyéndose un delito comisivo (por ejemplo, robar), o por medio de una omisión”; en materia procesal, se conceptualiza como el “derecho público subjetivo y autónomo por el cual la persona tiene la facultad de recurrir a la autoridad judicial para que se declare la existencia de un derecho y/o preste su auxilio a su ejercicio coactivo”. (Diccionario Jurídico del Poder Judicial de Perú).

Análisis. La RAE lo define como distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos. Implica también un examen de los componentes del discurso y de sus respectivas propiedades y funciones. Estudio, mediante técnicas informáticas, de los límites, características y posibles soluciones de un problema al que se aplica un tratamiento por ordenador.

Bien jurídico: En Derecho pena se entiende por bien jurídico aquel contenido o valor esencial dentro de la sociedad que el estado debe proteger mediante el uso del *ius puniendi*, es así que, en los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.; pero, en la doctrina existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos (Cabanellas, 1998, p. 154).

Calidad. Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, s.f, P. 132).

Derecho consuetudinario: Se refiere a actos practicados en determinado lapso, que, a fuerza de la repetición, son considerados obligatorios por la colectividad. (Instituto de Defensa Legal, 2003, p. 319).

Derecho fundamental: Es la gama de facultades y libertades (garantías) de las cuales gozan todas las personas por su propia condición y se basan fundamentalmente en la dignidad humana.

Dictamen pericial: Es el acto procesal realizado por el perito por medio del cual, previa descripción de la persona, cosa o hechos examinados, relaciona detalladamente las operaciones practicadas, sus resultados y conclusiones que de ellos deriven, conforme a los principios de su ciencia arte o técnica (Godoy, 2006, p. 28).

Expediente: (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, se debe entender que son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Diccionario Jurídico del Poder Judicial de Perú).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012, s/f).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Parámetro: Dato o componente que se toma como base para iniciar un estudio o para examinar o apreciar una determinada situación (DRAE, 2001).

Partes. En el pleito se dice que los litigantes que están en situación opuesta parte actora (el o los demandantes) y parte demandada (aquel o aquellos contra quienes se dirige la acción) En los contratos se dice cada uno de los contratantes o del grupo que posee intereses comunes. (Ramírez, p.214).

Primera instancia. La instancia originaria, esto es donde comienza el juicio, pleito, demanda o proceso, Suele acaecer que los tribunales denominados de primera instancia no sean sino con relación a ciertos asuntos de su competencia pero no con respecto a otros. (Ramírez Gronda, p.234).

Prueba. Apreciación. Valoración de la prueba presentada por las partes, efectuada por el Juez durante el proceso. (Gran Diccionario Jurídico A.F.A, 2011, s/p).

Responsabilidad civil: Capacidad de un ser humano de discernir sus acciones a través de su voluntad razonada, de manera que puede asumir la responsabilidad y compromiso de sus acciones. Es la indemnización que debe abonar el condenado por cometer un delito para reparar los daños ocasionados a la víctima del mismo. (Diccionario Jurídico del Poder Judicial de Perú).

Responsabilidad Penal: Capacidad de un ser humano de reconocer lo prohibido de su acción culpable, pudiendo a través de este entendimiento determinar los límites y efectos de esta voluntad. (Diccionario Jurídico del Poder Judicial de Perú).

III. HIPOTESIS

Los operadores de justicia a la hora de emitir una resolución tienen en cuenta los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en la resolución de sentencia de primera y segunda instancia, en el expediente N°01469-2014-96-0201-96-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huara.2019.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de Investigación

4.1.1. Tipo de Investigación

Cuantitativa: “En la investigación cuantitativa la medida y la cuantificación de los datos constituye el procedimiento empleado para alcanzar la objetividad en el proceso de conocimiento. La búsqueda de la objetividad y la cuantificación se orientan a establecer promedios a partir del estudio de características de un gran número de sujetos. De ahí se deducen leyes explicativas de los acontecimientos sociales. Las explicaciones proporcionadas se contrastan con la realidad actual de manera que su concordancia con ella define la veracidad y objetividad del conocimiento.” (Monje, C. 2011)

Cualitativa: “La investigación cualitativa utiliza métodos y técnicas diversas como gama de estrategias que ayudaran a reunir los datos que van a emplearse para la inferencia y la interpretación, para la explicación y la predicción” (Munarriz, B. S/F). La investigación Cualitativa parte de una serie de supuestos, como señalaba anteriormente, que hacen necesario un cambio de las estrategias de resolución de problemas, dichos supuestos son:

- Naturaleza de la realidad, suponen los naturalistas que hay múltiples realidades y que el estudio de una parte influirá necesariamente e todas las demás.

-Naturaleza de la relación investigador objeto, la relación entre investigador y las personas que hace ambos se influyan. Se potencia esa relación, aunque el investigador mantenga una distancia entre el mismo y el fenómeno estudiado

- Naturaleza de los enunciados legales, parten del supuesto de que las generaciones no son posibles.

4.1.2. Nivel de Investigación

Exploratorio: “La investigación de tipo exploratoria se realiza para conocer el tema que se abordara, lo que nos permita “facilitarnos” con algo que hasta el momento desconocíamos. Los resultados de este tipo de investigación nos dan un panorama o conocimiento superficial del tema, pero es el primer paso inevitable para cualquier tipo de investigación posterior que se quiera llevar a cabo.” (Universia, 2017)

Descriptivo: “En este nivel de investigación la cuestión no va mucho más allá del nivel descriptivo; ya que consiste en plantear lo más relevante de un hecho o situación concreta. De todas las formas la investigación descriptiva no consiste únicamente en acumular y procesar datos. El investigador debe definir su análisis y los procesos que involucrara el mismo.” (Universia. 2017)

4.2. Diseño de Investigación

A la presente tesis le corresponde el diseño de investigación No Experimental, Transversal, y retrospectivo.

La investigación no experimental es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables, es decir, la investigación donde no hacemos variar intencionalmente las variables independientes. Lo que se hace en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos.

El diseño de investigación transversal es propicio por cuanto, la investigación se centra en analizar el nivel de una o diversas variables en un momento dado.

La investigación tipo retrospectivo se realiza basándose en observaciones clínicas, o a través de análisis especiales, estos revisan situaciones de exposición a factores sospechosos, comparando grupos de individuos, realizándose un análisis estadístico o comparativo.

4.3. Objeto de estudio y variable de estudio

El objeto de estudio, lo conformó las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones Graves por violencia familiar existentes en el Expediente N° 01469-2014-96-0201-JR-PE-01, perteneciente al Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz en primera instancia. Y en la Sala Penal de Emergencia de la Provincia de Huaraz de la Corte Superior de Ancash como segunda instancia. La variable en estudio fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

4.4. Fuente de recolección de datos

Ha sido el expediente judicial Expediente N° 01469-2014-96-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, seleccionado de acuerdo a la técnica por conveniencia, que es un muestreo no probabilístico; porque se elige en función a la experiencia y comodidad del investigador.

4.5. Procedimiento de recolección y Plan de análisis de datos

4.5.1. La Primera etapa es abierta y exploratoria

Trata de una actividad que consiste en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiado por los objetivos; donde cada momento de revisión y comprensión es una conquista, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial para la recolección de datos.

4.5.2. La segunda es más sistematizada, en términos de recolección de datos

También es una actividad, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, facilita la identificación e interpretación de los datos existentes en el fenómeno en estudio, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido trasladando, a su vez, los hallazgos en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar su coincidencia.

4.5.3. La tercera etapa consiste en un análisis sistemático

En la presente investigación, el fenómeno u objeto de estudio han sido las sentencias de primera y segunda instancia, que poseen un contenido, un conjunto de datos, a los que el investigador se ha aproximado gradual y reflexivamente, orientado por los objetivos específicos, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido; articulando los datos con la revisión permanente de la literatura.

4.6. Consideraciones Éticas

Se tomará en cuenta la endomoral de la ciencia; es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad

4.7. Rigor Científico

Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica, en la presente tesis el objeto de estudio se encuentran como anexo en el punto 4.

V. RESULTADOS

5.1. Cuadros con Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud, lesiones graves por violencia familia; Con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 01469-2014-96-0201-JR-PE-01, Del Distrito Judicial De Ancash, Huaraz. 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la Introducción, y la postura de las partes					Calidad de la Parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]							
INTRODUCCIÓN	Segundo Juzgado penal Unipersonal Penal de Huaraz	El nombre del Juzgado Penal: para saber si el Juez predeterminado por ley, es decir si es competente para resolver el caso al momento que se cometió el ilícito.																	

	Huaraz, veintiocho de octubre de dos mil quince	El lugar y fecha en la que se ha dictado: resulta importante para verificar la vigencia de la acción penal en caso de tratarse de una sentencia condenatoria firme o ejecutoriada.																
	El Juez encargado del proceso es JIMENEZ BACILIO, WALTER AGUSTIN. El Fiscal a cargo de la presente investigación es SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ	El nombre de los jueces y las partes: Se consignan porque se debe respetar el principio de identificación de los magistrados y partes, ya que está prohibida la intervención de jueces y fiscales “sin rostro” en un Estado de derecho.									X							X
	No se consignaron los datos generales del acusado.	Los datos personales del acusado: Se consignan para evitar confusión con personas del mismo nombre y apellido es decir, impedir la homonimia																

POSTURA DE LAS PARTES	<p>El Ministerio Público solicita se le imponga al acusado DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, y la suma de S/. 37, 299.32 nuevos soles por concepto de Reparación Civil a favor de la parte agraviada.</p>	<p>El objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado.- La sentencia debe de resolver todas las pretensiones, bajo sanción de nulidad, estas pretensiones son punitiva, resarcitoria, anulatoria, de imposición de consecuencia accesoria y declarativa de falsedad instrumental</p>											
	<p>La defensa, indica que este es un caso de “sospecha sin evidencia y cargado de mucho interés”, puesto que el día 04 de noviembre del año 2014. Con respecto a las lesiones graves el día 03 de noviembre del 2014, su patrocinado llega a su casa a las once y media aproximadamente, y encuentra a su madre, no en el lugar de siempre (precisando que su madre tenía problemas para caminar, no podía caminar de manera independiente, utilizaba silla de ruedas para moverse y para subir o bajar de su cama requería la ayuda de su hijo o un personal que esté siempre a su cargo). El acusado José Teódulo López Sánchez, indica ser inocente.</p>		<p>X</p>										

Interpretación del cuadro N° 01, Según la calificación realizada se aprecia que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia es de rango **ALTA**, resultado que fue obtenido de la observación de la introducción y la postura de las partes, cumpliendo los parámetros fijados dentro del artículo 394° incisos 1 y 2 del Código procesal Penal.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud, lesiones graves por violencia familia; Con énfasis en los fundamentos de hecho y de derecho de las partes, en el Expediente N° 01469-2014-96-0201-JR-PE-01, Del Distrito Judicial De Ancash, Huaraz. 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil					Calidad de la Parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		
FUNDAMENTO DE HECHO	Acusación fiscal son los siguientes: Se le imputa a JOSÉ TEODULO LÓPEZ SÁNCHEZ la comisión del delito de LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR en agravio de MARÍA DOMICIANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ DE LÓPEZ por cuanto el día 04 de noviembre del 2014 antes de las 08:00 de la mañana golpeó a su madre MARÍA DOMICIANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ DE LÓPEZ, de más de 80 años de edad y con un nivel de vulnerabilidad muy alta, ocasionándole lesiones graves en todo el cuerpo conforme Certificado Médico Legal N° 008289-PF-AR a través del cual se le otorga 90 días de incapacidad médico	Está constituida por aquellos hechos y circunstancias que se dan por probados o improbados y la valoración de la prueba. Cortez, D. (1990) señala que en estos antecedentes de hecho no solo hay que expresar los hechos probados sino, en esencia, las pruebas en las que el órgano no judicial se ha basado para alegar la existencia de los mismos.												

	<p>legal, lesiones que hasta la fecha le han dejado secuelas; asimismo se le imputa el delito de EXPOSICIÓN Y ABANDONO DE PERSONA EN PELIGRO en su forma agravada ya que luego de que el procesado golpeó a su madre que es una persona adulta mayor, quien se encontraba bajo su cuidado.</p> <p>Por parte de la defensa del imputado: La defensa, indica que este es un caso de “sospecha sin evidencia y cargado de mucho interés”, puesto que el día 04 de noviembre del año 2014. Con respecto a las lesiones graves el día 03 de noviembre del 2014, su patrocinado llega a su casa a las once y media aproximadamente, y encuentra a su madre, no en el lugar de siempre (precisando que su madre tenía problemas para caminar, no podía caminar de manera independiente, utilizaba silla de ruedas para movilizarse y para subir o bajar de su cama requería la ayuda de su hijo o un personal que esté siempre a su cargo), por lo que encuentra a su madre con una lesión en el pómulo, por lo que le pregunta que había pasado, a lo que le responde que ha querido bajar y por eso ha sufrido esa lesión.</p>											X
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

FUNDAMENTOS DE DERECHO	<p>El primer párrafo del artículo 121 – B del código penal que prescribe: <i>“El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes. “</i></p> <p>Bien Jurídico: SALINAS SICCHA, R. [2010]. <i>Derecho Penal Parte Especial Vol. I. GRijley, 4ta edic. Lima. pág. 205</i> “El interés socialmente relevante que se pretende proteger es la integridad corporal y la salud de las personas. También la vida de las personas cuando se tipifica el ilícito penal de lesiones graves seguidas de muerte”.</p> <p><i>Artículo 125.- “El que expone a peligro de muerte o de grave e inminente daño a la salud o abandona en iguales circunstancias a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por sí misma que estén legalmente bajo su protección o que se hallen de hecho bajo su cuidado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. “</i></p> <p>Tipicidad objetiva: SALINAS SICCHA, R. [2010]. <i>Derecho Penal Parte Especial Vol. I. GRijley, 4ta edic. Lima. pág. 5245 y sgts].</i> De la lectura del tipo penal, se advierte que la figura delictiva se constituye en dos hipótesis ilícitas que, por sí</p>	<p>La motivación de derecho consiste esencialmente en expresar las razones jurídicas por las que, sobre la base de determinadas comprobaciones de hechos, positivas o negativas ha reconocido el juez ser aplicables ciertas normas jurídicas, de allí que se hace necesario señalar los dispositivos legales sobre los cuales las sentencias ha de basarse.</p>					X					
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>mismas, constituyen hechos punibles independientes. Los dos supuestos delictivos denotan peligro concreto y actual sobre la vida o de grave daño a la salud de la víctima”</p> <p>El Código Procesal Penal 2004 en el artículo II del Título preliminar prescribe: <i>“1) Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Interpretación del cuadro N° 2 Según la calificación realizada se aprecia que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia es de rango **ALTA**, resultado que fue obtenido de la observación de los fundamentos de hecho y de derecho, cumpliendo los parámetros fijados dentro del artículo 394° del Código procesal Penal.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud, lesiones graves por violencia familia; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01469-2014-96-0201-JR-PE-01, perteneciente al Segundo Juzgado Penal Unipersonal del Distrito Judicial Ancash – Huaraz.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la Parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Principio de Congruencia	CONDENAR al acusado LOPEZ SANCHEZ, JOSE TEODULO , identificado con DNI N° 41379404, nacido en Huaraz, el 19 de Marzo de 1980, estado civil conviviente, hijo de Faustino Liberato López Gonzales y María Domiciana Sánchez Sánchez de López, como AUTOR del delito de lesiones agravadas por violencia familiar delito previsto en el Art. 121 - B primer párrafo del Código Penal, en agravio de MARIA DOMICIANA SANCHEZ SANCHEZ DE LOPEZ , imponiéndole SEIS AÑOS Y OCHO MESES de pena privativa de libertad.	Deberá contener de manera clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos, que la acusación les haya atribuido. Asimismo deberá contener el pronunciamiento relativo a las costas cuando fuera el caso y el destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.				X					X	

	<p>ABSUELVE de la acusación Fiscal al acusado JOSE TEODULO LOPEZ SANCHEZ, de la acusación por el delito previsto en el Artículo 125 concordante con el artículo 129 del Código Penal, relacionado a formas agravadas de exposición a peligro o abandono de persona incapaz en agravio de MARIA DOMICIANA SANCHEZ SANCHEZ DE LOPEZ.</p>												
	<p>FIJO por concepto de reparación civil daño extra patrimonial la cantidad de S/. 5,400.00 nuevos soles que deberá de pagar el sentenciado a favor de los herederos legales de MARIA DOMICIANA SANCHEZ SANCHEZ DE LOPEZ.</p>												

Interpretación del cuadro N° 3 Según la calificación realizada se aprecia que la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia es de rango **ALTA**, resultado que fue obtenido de la observación del principio de correlación (la determinación de la pena y la reparación civil), cumpliendo los parámetros fijados dentro del artículo 394° del Código procesal Penal.

Cuadro 4: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud, lesiones graves por violencia familia; Con énfasis en la introducción y la postura de las partes, en el Expediente N° 01469-2014-96-0201-JR-PE-01, emitido por la Sala Penal de Emergencia, del Distrito Judicial De Ancash, Huaraz. 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la Introducción, y la postura de las partes					Calidad de la Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		
INTRODUCCIÓN	SALA PENAL DE EMERGENCIA	El nombre del Juzgado Penal: para saber si el Juez predeterminado por ley, es decir si es competente para resolver el caso al momento que se cometió el ilícito.												
	Resolución NÚMERO DIECISÉIS <i>Huaraz, 15 de febrero de 2016</i>	El lugar y fecha en la que se ha dictado: resulta importante para verificar la vigencia de la acción penal en caso de tratarse de una sentencia condenatoria firme o ejecutoriada.												

	Los datos correspondientes a los nombres de los magistrados se encuentran en la parte final de la sentencia.	El nombre de los jueces y las partes: Se consignan porque se debe respetar el principio de identificación de los magistrados y partes, ya que está prohibida la intervención de jueces y fiscales “sin rostro” en un Estado de derecho.											
	José Teódulo López Sánchez, condenado, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones graves por violencia familiar, delito previsto en el Art. 121 - B primer párrafo del Código Penal, en agravio de María Domiciana Sanchez Sanchez De Lopez, imponiéndole SEIS AÑOS Y OCHO MESES , con el carácter de efectiva	Los datos personales del acusado: Se consignan para evitar confusión con personas del mismo nombre y apellido es decir, impedir la homonimia							X				
POTURA DE LAS PARTES	Se planteó recurso impugnatorio en el extremo que lo condena por el delito de lesiones graves por violencia Familiar, solicitando su revocatoria, en síntesis bajo los siguientes fundamentos que: I) Existe error en la aplicación de la prueba indiciaria, relacionada a mi presencia en el lugar de los hechos, a mi supuesta personalidad agresiva, al supuesto de ocultar los hechos, y la valoración y apreciación de la pericia médico legista sobre las lesiones encontradas en la agraviada. II) Por otro lado, la testimonial de Antonio Jesús Sánchez Rosales y Zarela Susan Sánchez Ruiz, se tiene que su versión de los hechos estuvo cargada de	El objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado.- La sentencia debe de resolver todas las pretensiones, bajo sanción de nulidad, estas pretensiones son punitiva, resarcitoria, anulatoria, de imposición de consecuencia accesoria y declarativa de falsedad instrumental											X

	<p>enemistad; es más, así lo refirieron en el juicio oral, en consecuencia, su versión debería haberse tomado con mucha reserva. III) Por otro lado, no se ha tenido en cuenta la edad y la salud física de su madre en el momento de los hechos, es decir, de su caída ya que tenía más de 80 años de edad; es más, solo se podía trasladar o movilizar a través de la silla de ruedas, en consecuencia, la máxima de la experiencia nos señala que una caída en esas condiciones es mucho más traumática que en otras circunstancias.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Interpretación del cuadro N° 04, Según la calificación realizada se aprecia que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia es de rango **ALTA**, resultado que fue obtenido de la observación de la introducción y la postura de las partes, cumpliendo los parámetros fijados dentro del artículo 394° del Código procesal Penal.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud, lesiones graves por violencia familia; Con énfasis en los fundamentos de hecho y de derecho de las partes, en el Expediente N° 01469-2014-96-0201-JR-PE-01, emitido por la Sala Penal de Emergencia, del Distrito Judicial De Ancash, Huaraz. 2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta						
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]						
FUNDAMENTOS DE HECHO	<p>Previo al análisis del recurso cabe precisar a tenor del artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del <i>principio de limitación</i> o <i>principio tantum appellatum, quantum devolutum</i>, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se</p>	<p>Está constituida por aquellos hechos y circunstancias que se dan por probados o improbados y la valoración de la prueba. Cortez, D. (1990) señala que en estos antecedentes de hecho no solo hay que expresar los hechos probados sino, en esencia, las pruebas en las que el órgano no judicial se ha basado para alegar la existencia de los mismos</p>																

	<p>considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [Casación N° 300-2014 – Lima, F.J 24].</p> <p>La valoración de la actuación probatoria, a mérito del cual se expidió sentencia condenatoria, resulta adecuada y justificada con suficiencia, en la medida que se ha explicitado los criterios facticos y jurídicos, en la evaluación y compulsas <i>-tanto individual como conjuntamente-</i> de las pruebas actuadas en juicio oral.</p>											
<p>FUNDAMENTOS DE DERECHO</p>	<p>Derecho Procesal contemporáneo, prevista en el literal e) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la <i>norma normarum</i>, estatuye que “<i>toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad</i>”.</p>	<p>La motivación de derecho consiste esencialmente en expresar las razones jurídicas por las que, sobre la base de determinadas comprobaciones de hechos, positivas o negativas ha reconocido el juez ser aplicables ciertas</p>										

	<p><i>“que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada [...] a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos”</i>[STC 01010-2012-PHC/TC, Caso Carlos Ruiz, F.J 06].</p> <p>Tribunal Constitucional en la sentencia número 728-2008-PHC/TC, Caso Giuliana Llamuja, fundamento veinticinco a treinta, preciso con respecto al uso de la prueba indiciaria, que <i>“[...] si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene [...], conforme a las exigencias previstas por el artículo</i></p>	<p>normas jurídicas, de allí que se hace necesario señalar los dispositivos legales sobre los cuales las sentencias ha de basarse.</p>				<p>X</p>						
--	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--

	<p><i>139º, inciso 5, de la Constitución. En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Interpretación del cuadro N° 05, Según la calificación realizada se aprecia que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia es de rango **ALTA**, resultado que fue obtenido de la observación de los fundamentos de hecho y de derecho, cumpliendo los parámetros fijados dentro del artículo 394º del Código procesal Penal.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud, lesiones graves por violencia familia; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01469-2014-96-0201-JR-PE-01, emitido por la Sala Penal de Emergencia, del Distrito Judicial De Ancash, Huaraz. 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión					Calidad de la Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		
PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y DE LA DESCRIPCIÓN DE	DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación por el sentenciado José Teodulo Lopez Sanchez; en consecuencia: CONFIRMARON la resolución número diez, del veintiocho de octubre del dos mil quince, mediante el cual se condenó a José Teódulo López Sánchez, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones graves por violencia familia, delito previsto en el Art. 121 - B primer párrafo del Código Penal, en agravio	Deberá contener de manera clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos, que la acusación les haya atribuido. Asimismo deberá contener el pronunciamiento relativo a las costas cuando fuera el						X						X

	de María Domiciana Sanchez Sanchez De Lopez, con lo demás que contiene.	caso y el destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.																
	DISPUSIERON la devolución de actuados al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. <i>Sánchez Egusquiza Silvia Violeta. Notifíquese</i>																	

Interpretación del cuadro N° 06, Según la calificación realizada se aprecia que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia es de rango **ALTA**, resultado que fue obtenido de la observación del principio de congruencia, respecto a la aplicación de la pena y la reparación civil, cumpliendo los parámetros fijados dentro del artículo 394° del Código procesal Penal.

Cuadro N° 07: Calidad de la sentencia de Primera Instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud, lesiones graves por violencia familia, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales en el Expediente N° 01469-2014-96-0201-JR-PE-01, perteneciente al Segundo Juzgado Penal Unipersonal del Distrito Judicial Ancash – Huaraz.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
			1	2	3	4	5							
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes						8	[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
							X		[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

	Parte considerativa		2	4	6	8	10	24	[33- 40]	Muy alta						40	
		Motivación de los hechos			X												
		Motivación del derecho			X					[25 - 32]							Alta
		Motivación de la pena			X					[17 - 24]							Mediana
		Motivación de la reparación civil			X					[9 - 16]							Baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	8	[9 - 10]							Muy alta
							X			[7 - 8]							Alta
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja

Interpretación del cuadro N° 07, Según la calificación realizada se aprecia que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el Expediente N° 01469-2014-96-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash, fue de rango Alto, ello derivado del análisis individual de la parte expositiva considerativa y resolutiva tomando los parámetros contemplados en el artículo 394° del CPP.

Cuadro N° 08: Calidad de la sentencia de Segunda Instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud, lesiones graves por violencia familia, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales en el Expediente N° 01469-2014-96-0201-JR-PE-01, perteneciente a la Sala Penal de Emergencia.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes						[5 - 6]	Mediana						
							X	[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						
				2	4	6	8	10		[33- 40]	Muy alta				

	Parte considerativa	Motivación de los hechos				X		32								48
		Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						
						X		8	[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana						
						X			[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Interpretación del cuadro N° 08, Según la calificación realizada se aprecia que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el Expediente N° 01469-2014-96-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash, fue de rango Alto, ello derivado del análisis individual de la parte expositiva considerativa y resolutiva tomando los parámetros contemplados en el artículo 394° del CPP.

5.2. ANALISIS DE RESULTADOS

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Lesiones por Violencia Familiar, en el Expediente N° 01469-2014-96-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash, ambas fueron de rango ALTA, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes al presente estudio (cuadro 7 y 8).

En cuanto a la sentencia de primera instancia, se observa que:

5.2.1. La parte expositiva, tiene la calidad de Alta, ya que en la introducción se han omitido consignar puntos que de acuerdo al artículo 394° del CPP, son obligatorios. Respecto a la pretensión planteada por las partes se aprecia clara postura de cada una respecto a sus requerimientos obteniéndose como resultado de alta.

5.2.2. La parte considerativa, cuenta con la calidad de Alta, puesto que se han respetado los parámetros respecto a la pretensión planteada por las partes, así mismo se expuesto correctamente los medios probatorios incorporados al proceso, así como dentro de la deliberación se han establecido los hechos probados, se han desarrollado correctamente los fundamentos facticos, jurídicos y jurisprudenciales, en esa consideración se obtuvo como calificación el rango de Alta.

5.2.3. La parte resolutive de la sentencia, tiene la calidad de rango Alta, a razón de que la decisión a la cual han arribado se respeta el principio de correlación entre las pretensiones y los hechos resueltos, habiéndose declarado fundado el pedido por parte del Ministerio Publico y sentenciando por el delito de Lesiones por Violencia

Familiar, pero dejándose infundado la imputación por el delito de Abandono de mayor, así mismo se encuentra el pronunciamiento por la Reparación civil.

Respecto a la sentencia de segunda instancia, se aprecia que:

5.2.4. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, se aprecia que contiene todos los parámetros requeridos por ley correspondientes a la parte introductoria y la postura de las partes, por ende se obtuvo un rango de calificación de Alta.

5.2.5 La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se aprecia que los magistrados han tomado en consideración al momento del debate, sobre las pretensiones impugnatorias del sentenciado, en la cual después del análisis realizado acogen las mismas consideraciones tomadas por el Aquo, así mismo han servido de apoyo y base los fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales, por lo cual se obtuvo un rango de calidad de Alto.

5.2.5. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ha adoptado el principio de congruencia, existiendo correlación entre las pretensiones impugnatorias, con la deliberación y la decisión que emite el Aquem, se obtiene como decisión la confirmación de la sentencia de primera instancia y se declara infundada la pretensión realizada por el sentenciado, en tal sentido se obtuvo como resultado la calidad de Alta.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Respecto a la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Lesiones por Violencia Familiar, respecto al expediente N° 01469-2014-96-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash, ambas fueron de rango ALTA, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el presente estudio.

La presente tesis surge del análisis de las decisiones emitidas por dos instancias diferentes, las opiniones y análisis que versan sobre un mismo tema, en este caso el delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar. Un tema que en la actualidad es un tema coyuntural y ampliamente difundido a través de los medios de comunicación sobre hechos similares, por tanto la sociedad no es ajeno a este tipo de ilícito penal.

Dentro de este tipo de delitos las políticas que implementa el Estado, constituye uno de los temas de atención central en el tratamiento de violencia contra la mujer, pues sin la formulación e implementación de políticas públicas que acompañen a las medidas legislativas y las fortalezcan, la tendencia de las políticas aprobadas es que ponen énfasis en la necesidad de propiciar el desarrollo y poner en marcha medidas eficaces de protección y de ayuda a las víctimas de violencia.

La violencia familiar se presenta en diferentes formas, sea física, psicológica, sexual, de ideología, etc, para ello es necesario la implementación de medidas preventivas ante este tipo de violencia, ello si, teniendo en cuenta que la violencia en su mayoría de casos se pronuncia desde casa, por ende estas medidas deberían de implementarse para que ataquen la cuna de la violencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Bramont, L. (2008). “Manual de Derecho Penal – Parte General (Tercera Edición) Eddili. Lima.
- Calderón, A. (2013). Derecho Procesal Penal. Desarrollo de precedentes jurisprudenciales, vinculantes acuerdos plenarios de la Corte Suprema y ultimas modificatorias. EGGACAL. Perú.
- Castillo, J. (2014). “La Motivación de la Valoración de la Prueba en materia penal”. Grijley. Lima.
- Decreto Legislativo N° 1323, “Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el Femicidio, La Violencia Familiar y contra la Violencia de Genero”. El Peruano. Lima.
- De la Cruz, M. (2007). “El Nuevo Proceso Penal”. Editorial IDEMSA. Lima.
- Del Águila, J. (2017). “Violencia Familiar”. Editorial Ubilex Asesores SAC. Lima.
- Due Process of Law Foundation (2007). “El Combate a la Corrupción Judicial”. Aportes DPLP. Washington, D.C.
- Escobar, J. (2013), “La Motivación de la Sentencia”. Universidad EAFIT. Medellín.
- García, P. (2012). “Derecho Penal Parte General”. Segunda Edición. Jurista Editores. Lima Perú.
- Gregorio, C. (1966). “Gestión judicial y reforma de la administración de justicia en América Latina”. Banco Interamericano de Desarrollo. Washington, D.C.
- Mixan, F. (2006). “Manual de Derecho procesal Penal”. Ediciones Jurídicas. Lima.

- Martínez, F. (2018). “La exigencia de motivación de las resoluciones judiciales”.
Blog Acal. España.
- Monje, C. (2011). “Metodología de la Investigación Cualitativa y Cuantitativa –
Guía Didáctica”. Universidad Surcolombiana, Facultad de Ciencias Sociales
y Humanas.
- Munarriz, B (s/f) “Técnicas y Métodos en Investigación Cualitativa”. Universidad
del País Vasco.
- Palacios, D. (2018) “Detección y Prisión Preventiva en el Código Procesal Penal”.
Editorial y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima.
- Ruiz, A. (2016) “Verdad y Corrección en la Argumentación Jurídica”. Editorial
Palestra. Lima.
- San Martín C. (2008). “La reforma de la Justicia Militar en la Jurisprudencia del
Tribunal Constitucional y el contenido Material del Delito de función”.
Temas Penales en la Jurisprudencia del T.C. Anuario de Derecho Penal.
Lima. Perú.
- San Martín, C. (2015). “Derecho procesal Penal”. Tercera Edición Editorial Grijley
E.I.R.L. Lima.
- STC 303/2015, 25 de Junio. España
- Universia, (2017) “Tipos de Investigación: Descriptiva, Exploratoria y Explicativa”.
Educación.
- Velarde, J. (2018). “Crisis en el Sistema Judicial ¡Problema y Oportunidad!. Gestión
Diario. Lima – Perú.

Villoria, M. (2002), “VII Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, Lisboa, Portugal – Mesa sobre “Combate a la Corrupción y fomento de la ética en la Gestión Pública”. Universidad Rey Juan Carlos. Instituto Universitario Ortega Gasset. Madrid – España.

Vizcarra, W. (2018). “Magistrados de Ancash suspenden celebración por el Día del Juez”. La Republica. Ancash – Perú.

ANEXOS

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se</p>

E N T E N C	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA		<p>tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
	DE LA		Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran</p>

I A	SENTENCIA			<p>constituido en parte civil. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No</p>

				<p>cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>
--	--	--	--	--

				objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
			<p>Motivación</p> <p>de</p> <p>la</p> <p>pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el</p>

			<p>bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación</p> <p>de la</p> <p>reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>

			<p>jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación</p>

		PARTE RESOLUTIVA	<p>recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)</p>

				<p>delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	--	---

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte</p>

T E N C I A			<p>constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su</p>

			<p>significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la</p>

			<p>antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de</p>

				<p>tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>
--	--	--	--	---

				argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>

			objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:

aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1.**De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2.**De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3.**De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4.**De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva	Introducción		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Postura de las Partes							[5 - 6]	Mediana
						X		[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x1=2	2x2=4	2x3=6	2x4=8	2x5=10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	40	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana
	Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes							X	[7 - 8]	Alta						
										X	[5 - 6]	Mediana					
										X	[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		[33-40]	Muy alta						
									X	[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho						X	40	[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena						X		[9-16]	Baja						

	Motivación de la reparación civil						X		[1-8]	Muy baja							
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5		10	[9 -10]	Muy alta							6 0
							X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
	Descripción de la decisión						X		[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Fundamentos:

- De acuerdo a las Listas de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25-36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

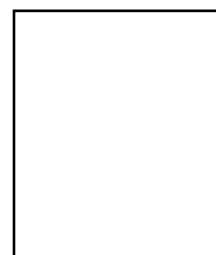
De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Lesiones Graves Por Violencia Familiar contenido en el expediente 01469-2014-96-0201-JR-PE-01, Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz y la Sala Penal de Emergencia de Ancash.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash del 02 de marzo del 2019

Jessenia Eunice Gallupe Alberto
DNI N° 42246225



SENTENCIA DE PRIMERA

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PENAL DE HUARAZ

Exp. N°01469-2014

Esp. Vilca Alvares Lina.

Proceso seguido contra J.T.L.S, como presunto autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la salud – Lesiones Graves por Violencia Familiar, en agravio de M.D.S.S de L.; y contra T. S. R. B,

SENTENCIA

2° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Central

EXPEDIENTE : 01469-2014-96-0201-JR-PE-01

JUEZ : JIMENEZ BACILIO, WALTER AGUSTIN

ESPECIALISTA : VILCA ALVAREZ LINA CRITZ

ABOGADO DEFENSOR : ROBLES BLACIDO, ELMER

MINISTERIO PUBLICO : 488 2014, 0

SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ ,

TESTIGO : HUANUCO CANO, FLOR MAGALI

SANCHEZ ROSALES, ANTONIO JESUS

COLONIA ALBORNOZ, RICHARD AUGUSTO

SANCHEZ RUIZ, ZARELA SUSAN

SANCHEZ SANCHEZ, ISABEL ANA

SANCHEZ SANCHEZ, NELLY CATALINA

RODRIGUEZ DE CAMONES, JULIA MAXIMA

TERCERO : ORDAYA MONTOYA, VLADIMIR FERNANDO

NOLASCO EVARISTO, ROSA MARIA

AZAÑA SAL Y ROSAS, GIOVANI RICHARD

IMPUTADO : LOPEZ SANCHEZ, JOSE TEODULO

DELITO : LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

LOPEZ SANCHEZ, JOSE TEODULO

DELITO : EXPOSICIÓN AL PELIGRO O ABANDONO DE
PERSONA MENOR O INCAPAZ

AGRAVIADO : SANCHEZ SANCHEZ DE LOPEZ, MARIA
DOMICIANA

SENTENCIA CONDENATORIA / ABSOLUTORIA

RESOLUCION NUMERO: DIEZ

Huaraz, veintiocho de octubre de dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS; los actuados del juicio oral llevado a cabo por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, que despacha el Dr. Walter Agustín Jiménez Bacilio, contando con la presencia de la Fiscal Dra. Karina Delgado Nicolas de la 2da. Fiscalía provincial penal Corporativa de Huaraz, de la bogada de la parte

agraviada Rocio Montoro Luna, del acusado José Teódulo López Sánchez, su abogado defensor Dr. Elmer Robles Blácido; juzgamiento por los delitos contra la vida el cuerpo y la salud, lesiones graves por violencia familia, previsto en el artículo 121-B primer párrafo del código penal, y Exposición a peligro o abandono de incapaz, forma agravada, previsto en el artículo 125, concordante con el artículo 129 del Código Penal, en agravio de María Domiciana Sánchez Sánchez de López.

I. ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA ACUSACIÓN FISCAL

1.1. Los hechos materia de acusación fiscal son los siguientes: Se le imputa a JOSÉ TEODULO LÓPEZ SÁNCHEZ la comisión del delito de LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR en agravio de MARÍA DOMICIANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ DE LÓPEZ por cuanto el día 04 de noviembre del 2014 antes de las 08:00 de la mañana golpeó a su madre MARÍA DOMICIANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ DE LÓPEZ, de más de 80 años de edad y con un nivel de vulnerabilidad muy alta, ocasionándole lesiones graves en todo el cuerpo conforme Certificado Médico Legal N° 008289-PF-AR a través del cual se le otorga 90 días de incapacidad médico legal, lesiones que hasta la fecha le han dejado secuelas; asimismo se le imputa el delito de EXPOSICIÓN Y ABANDONO DE PERSONA EN PELIGRO en su forma agravada ya que luego de que el procesado golpeó a su madre que es una persona adulta mayor, quien se encontraba bajo su cuidado, se fue a trabajar a la Municipalidad Provincial de Huaraz como si fuera cualquier día normal pese a que la agraviada había sido afectada notablemente en el rostro y

cuerpo sin prestarle el auxilio necesario pese a encontrarse bajo su cuidado por ser su único hijo.

- 1.2. En atención a los hechos descritos el Representante del Ministerio Público sostiene que el acusado es autor en concurso real del delito contra la vida el cuerpo y la salud, lesiones graves por violencia familiar previsto en el artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, y delito de Exposición a peligro o abandono de incapaz, forma agravada, previsto en el artículo 125, concordante con el artículo 129 del Código Penal,

II. PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN JUICIO

- 2.1. **El Ministerio Público** solicita se le imponga al acusado DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, y la suma de S/. 37, 299.32 nuevos soles por concepto de Reparación Civil a favor de la parte agraviada.
- 2.2. **La defensa**, indica que este es un caso de “**sospecha sin evidencia y cargado de mucho interés**”, puesto que el **día 04 de noviembre del año 2014**, se suscitó un hecho muy particular, porque su patrocinado es hijo único, y por la avanzada edad de su madre naturalmente estaba a cargo del cuidado, puesto que el padre por asunto de salud no se encuentra en esta ciudad sino se encuentra en la ciudad de Lima, ese es el contexto que se presenta, de tal manera que su patrocinado por tener una familia, un hijo tiene la necesidad de trabajar y no puede estar siempre cuidando a la madre, por lo que el día que ocurrieron los hechos trabajaba en la Municipalidad Provincial de Huaraz. Con respecto a las lesiones graves el día 03 de noviembre del 2014, su patrocinado llega a su casa a las once y media aproximadamente, y encuentra a su madre, no en el lugar de

siempre (precisando que su madre tenía problemas para caminar, no podía caminar de manera independiente, utilizaba silla de ruedas para movilizarse y para subir o bajar de su cama requería la ayuda de su hijo o un personal que esté siempre a su cargo), por lo que encuentra a su madre con una lesión en el pómulo, por lo que le pregunta que había pasado, a lo que le responde que ha querido bajar y por eso ha sufrido esa lesión, por lo que le acomoda en su cama, sube a su habitación para descansar, pero aproximadamente a las 2 o 3 de la mañana escucha el llamado de su madre y al escuchar vuelve al lugar donde estaba su madre y también no le encuentra en el mismo lugar, por lo que le dice que quiere que le acomode en su sillón porque voy a descansar y empiezan a conversar los dos, por lo que después su patrocinado vuelve a descansar a su cuarto, pero a las cuatro o cinco de la mañana aproximadamente de nuevo escucha el llamado de su madre, por lo que le encuentra su mamá en una situación inusual, incluso fuere del lugar de siempre, según la explicación que da habría querido ir a los servicios higiénicos, porque no pudo llegar y que incluso se había orinado. La teoría del representante del Ministerio Público es que se había caído una vez y por lo tanto en una sola caída no se había generado tanta lesión, por lo que van a probar que la agraviada no se ha caído no solo una vez, sino se cayó en tres oportunidades. En cuanto al Abandono de Persona en Peligro, tenemos que señalar que después de estas tres caídas, según la versión de su patrocinado, la mamá estaba en uso de razón y podía conversar, sin embargo, su patrocinado el día cuatro a las ocho de la mañana tenía que empezar a trabajar, pero mientras él tenía

que ir a trabajar, tenían a una persona de apoyo de servicio, que le ayudaba y que es testigo de la representante del Ministerio Público, ella debía de entrar todos los días a las siete y treinta de la mañana, toda vez que su patrocinado tenía ir que trabajar a las ocho de la mañana, ese día, no llegó la hora indicada sino a las ocho y quince aproximadamente, para luego su patrocinado le entrega una pequeña cantidad de dinero para que si hubiese alguna necesidad pueda comprar medicinas para su mamá, y él tiene obligaciones que cumplir, y se va a trabajar a la Municipalidad Provincial de Huaraz, por lo que a las ocho y veinticinco a ocho y media llega a trabajar a consecuencia de los hechos que habían pasado en su casa, y a las nueve y cuarto de la mañana aproximadamente llama a su casa y el personal de servicio le dice que está tranquila, pero cuando llega a la una de la tarde que es la hora de almuerzo a su casa, le dicen que está hospitalizada, de tal modo que la defensa probará que no existió una conducta dolosa, intencional de su patrocinado de dejar deliberadamente a su madre, estando en situación de peligro; y que además su patrocinado se encontraba delicado de salud. **El acusado José Teódulo López Sánchez**, indica ser inocente.

III. TRAMITE DEL PROCESO.

- 3.1. El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el NCPP, dentro de los principios y garantías adversariales, que informan este nuevo modelo, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 del NCPP, se hicieron los alegatos de apertura de las partes, o teorías del caso, se efectuaron

instrucciones del señor Juez tanto a los testigos , como al acusado quien al no admitir su autoría en el delito y su responsabilidad en el pago de la reparación civil se procedió a actuar las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, así como la prueba admitida en juicio oral, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 393 del NCPP, finalmente se procedió a escuchar los alegatos de clausura, por lo que se pasó a deliberar.

IV. ACTUACION PROBATORIA

4.1. **Declaración del acusado José Teódulo López Sánchez**, inicialmente hizo uso de su derecho a no declarar, sin embargo en la sesión de fecha 09 de octubre de 2015, manifestó sus deseo de declarar, indicando que el día 04 de noviembre, ha estado de amanecida con su madre, por razones que sufría de artrosis se había lastimado la cara, en razón de ello la familia viene a decirle que ha cometido lesiones, cosas que no son ciertas.

Interrogatorio de la Fiscalía, indica que el vínculo que tenía con la persona de María Domiciana, es que esta era su madre, con la que vivía en su domicilio, el deponente dormía en el segundo piso, su madre en el primer piso; sus padres tenían un alojamiento que era en el segundo piso, había dos tiendas en alquiler, después era su domicilio, cocina, sala, y el cuarto de cada familiar, antes de los hechos investigados la administración de los bienes se encargaba su padre, y después que se enfermó lo hacía el deponente quien tomó la administración, después se le dio una carta poder a su tío Felipe, el dinero por los negocios le enviaba a su padre y el resto

era para pagar la luz, medicina y las empleadas a su madre, algo de novecientos a ochocientos soles.

Sobre los hechos indica que el día 03 de noviembre llegó a las once a once y media de la noche, ingresa conversa con su madre una media hora se queda en su cama tranquila, a eso de las 2:30 a 3:00 de la mañana escucha a su madre, baja y la encuentra sentada al lado de la cama, en un pellejo golpeada en el pómulo derecho, ella le dice que quiere que le lleve al sillón, el deponente le dice que no tenía fuerza, por que había sufrido un asalto, pero la lleva, y la deja descansando, a las cuatro de la mañana llama diciendo papito ayúdame, le encuentra en la sala comedor sentada, decía que había querido ir al baño, se había orinado la llevó a su cama la cambió, y luego a eso de las 8:10 de la mañana baja la ve descansando, en eso llega Magaly la empleada, a eso de las 9:30 le llama a Magaly a quién le pregunta cómo estaba su mamá, quién le dijo que su mamá estaba bien, luego se comunicó hasta la hora de almuerzo tuvo la noticia que se lo habían llevado al hospital y que no la podía ver.

Se da lectura a la declaración previa prestada el 13 de noviembre de 2014, en las oficinas de la Fiscalía, en presencia de su abogado defensor, pregunta 19, sobre la narración de los hechos acaecidos el 04 de noviembre 2014, indicó que el día tres de noviembre al ingresar a la casa de su madre, esta prendida la luz de su cuarto, ve que su mamá estaba despierta y su pómulo izquierdo estaba rojo.

Indica que el día cuatro a las ocho y diez de la mañana, vio a su mamá, estaba ambos pómulos rojos, tenía un golpe en la mano derecha, cuando

llegó la señora Magaly, la empleada, le preguntó si había visto el DNI de su madre para llevarla al seguro, porque en el lugar donde solía estar no se encontraba, ese día el deponente salió a trabajar, trabajo que realizó solo en oficina, antes de que se retire le dijo a Magaly que le compre una crema, para los golpes, ella tenía caídas, era ocasional las lesiones en la cara, ella tenía los golpes cuando iba a orinar, los golpes de la cara supone que se habrá hecho en la mesa que estaba cerca de la cama, con la silla que estaba en el comedor, no avisó a nadie de las lesiones como no tenía ningún número de su prima, le dijo a su empleada que le comunicara a su prima o al sastre para que le puedan llevar, respecto a lo que dice el perito sobre la existencia de más lesiones, eso quiere saber, llamó a la señora Huánuco a la casa, no pudo ver a su madre porque sus familiares y la fiscalía se lo impidieron, con respecto a la limpieza del cuarto de su mamá, ésta la realizó la señora Magaly que trabajo hasta el 07, lo único sucio puede ser los pantalones, calzones, su madre no tenía rastros de sangre en la nariz.

Interrogatorio de su defensa, indica que su madre sufría de osteoporosis en el hombro derecho y artrosis en ambas rodillas, ella no podía caminar, solo caminaba corto camino, necesitaba ayuda para hacer sus necesidades fisiológicas, estuvo hospitalizada por estas enfermedades en Lima, y en Huaraz por osteoporosis y artrosis, ella se movilizaba fuera de su casa por silla de ruedas, la silla era por iniciativa de los familiares, cuando encontró a su mamá caída, no podía alzarla porque tenía mareos porque fue asaltado y le rompieron la cabeza, eso fue unos quince días antes de

los hechos, a consecuencia de eso quedó con lesiones en la cabeza y le desviaron la nariz, nunca ha estado internado en el hospital. Por las noches no había una persona encargada para que le acompañe a su madre. En la primera vez la encuentra en su cama, le dice que quiere ir al sillón, pero comprendió que no era la hora y la deja en su cama, la segunda vez la encuentra sentada en la piel del carnero, fuera de su cama ve el pómulo derecho rojo y su mano derecha golpeada, le dice que lo lleve al sillón, conversaron un promedio de quince minutos, ahí lo lleva al sillón con frazadas, después a las cuatro de la mañana le llama a su papá, lo encuentra al lado de la mesa, le cambio su calzón y su ropa de dormir, su mamá tenía un bacín seguramente por querer ir al bacín le habrá ganado, ella se haya podido golpear con las sillas, no había podido caminar a donde están las sillas, se ha tenido que arrastrar la encontró a metro y medio del sillón, había un sillón de una pieza y dos a cuatro sillas, en la segunda vez su pómulo izquierdo estaba empezándose a enrojecer, cuando la cambió, no vio moretón en el cuello, no tenía, la devuelve a su madre a la cama y se fue a descansar, se levanta a las 8.05, ella estaba en su cama, la vio, se empezó a enrojecer más sus pómulos, la chica llegó a las ocho y cuarto, le avisó como estaba, le preguntó si había tendido estos altercados, le comentó que hace unos cuatro o cinco días le decía que cuando estaba en su cama quería ir al sillón y cuando estaba en el sillón quería ir a su cama, le dijo si había visto el DNI de su madre para llevarla al hospital, se despidió de su madre, sus heridas estaban moradas, rojos oscuras, su mamá le dijo que iba a preparar algo.

No ha tenido discusiones con su madre, excepto que se ponía fuerte cuando no comía, llamándole la atención, no ha tenido problemas con sus primas, en la Municipalidad trabaja seis años a más, el jefe de la unidad le controlaba, la única persona que no llegaba a la casa era la señora Edita. Buscaba al DNI, para llevarla a Essalud, porque no podía estar tranquila de los golpes, su prima Ana Isabel tenía su DNI, cuando lo presentó al juzgado de familia, tenía inexperiencia que en el hospital le podían atender sin DNI, cuando llamó a la casa y le preguntó por su mamá le dijo que estaba tranquila, llegó a su casa cerca a la una y cuarto, encontró a la señora Maruja y le dijo que lo habían llevado a su mamá.

A Flor Magaly Huánuco Cano, la conoce porque la inquilina Marizta le presentó, indicando que había buscado trabajo, ha trabajado en su casa como empleada, no ha tenido problemas.

La persona de Julia Máxima es su prima, su relación es normal, la frecuencia con la que ha ido a su casa son pocas veces, no ha tenido ningún tipo de altercado.

Al señor Antonio es su primo lejano ha tenido problemas, pero cumplió su pena después no ha tenido altercado.

El sillón se encuentra a unos cinco metros de la cama, el lugar es una sala habitación, que tiene una sola entrada. La última vez que ingresa las sillas estaban movidas.

4.2. Declaración del testigo Flor Magali Huánuco Cano, señala haber conocido a la agraviada por medio del señor José, su hijo, él la contrató para cuidarla, trabajo un mes exacto, el señor José López Sánchez le

daba el dinero para la manutención, entraba a trabajar a partir de la 8 hasta la seis de la tarde, el día 4 de noviembre fue a trabajar, llegó de ocho a ocho y cuarto, encontró y vio a la señora María y al señor José, la señora estaba en su cama y el señor la tomaba de su mano, ella estaba golpeada con su cara de moretones, en toda la cara, en su cuello, en el cuerpo, ella no le reconoció no le dijo nada, la testigo preguntó qué ha pasado, él dijo se ha caído, la testigo dijo que lo lleven al hospital al Seguro, el acusado le dijo no ahí no más cómprale su pastilla, le dio diez soles para que compre su pastilla, él se fue a trabajar, cuando él se fue compró la pastilla y llamó a la señora Ana Sánchez, le dijo que su tía esta grave que venga rápido, el día anterior 03 de noviembre, estuvo sanita, le dio de cenar la cambio y se fue, en una vez lo encontró en su cara derecha morado, ella le dijo que se había caído y le dijo si tú me sigues diciendo que te has caído me voy a ir, y ella le dijo que el señor José la ha golpeado, eso fue a los quince días que estaba trabajando, en el lugar funciona un alojamiento y un bar, las rentas le pagaban a la agraviada, pero al día siguiente no tenía dinero, el dinero para las compras las daba el señor José, después que llegó la señora Ana, llegó su hijo Samu, que cree es policía, en ese transcurso el señor José no la llamó.

Sobre la limpieza del cuarto, le preguntó a la señora, esposa del acusado, la señora Flor, sus sabanas estaban de sangre, sus almohadones, fue a la casa y el encontró al señor le dijo que haga los quehaceres y que se vaya.

No llevaron al hospital porque el señor José le dijo que ahí no más que le compre su pastilla y que no avise a nadie, ella le dijo que lo lleven al hospital, por falta de su DNI y no sabe qué otras cosas más.

Contrainterrogatorio de la defensa, conoce a la señora Isabel Sánchez, no tiene ningún vínculo, la conoce porque venía a la casa de la señora, venía todos días a partir de las cuatro de la tarde, sobre lo que le había pasado a la agraviada le preguntó primero al señor José, él le dijo que se había caído, a la señora no le reconoció, no estaba durmiendo estaba inquieta, permaneció en su cama, hasta que llegaron el Samu para llevarlo al hospital, llamó a la señora Ana Isabel y no a su hijo, porque él ya sabía, y porque cuando la declarante le dijo que la lleven al hospital él no quiso, y si le pasaba algo a la señora, ella se revocaba de dolor, cuando le dio pastilla no se calmaba.

La señora Flor le dijo que haga limpieza, al día siguiente de los hechos, la testigo la llamó para que le abran la puerta para poder trabajar, y preguntarle que va a hacer, no llamó al acusado porque no tenía su número por eso llamo a la señora Flor, la casa donde trabajada estaba cerrado.

Nunca les ha visto que cenen el señor José y la agraviada por que este llegaba tarde, a veces el señor José se incomodaba por que la señora no comía, su trato era normal, no le pegaba pero si le molestaba.

La señora estaba con su ropa de dormir, cuello abierto, en la mejilla del lado derecho, en el otro, lado de mejilla izquierda, en su cuello moretones, en su pecho por ahí; toda la cara estaba morado, no se fijó

mucho pero en la frente estaba golpeada, los moretones eran en el centro, de entre el pecho y el cuello y algo a los costados, sus manos hinchadas ambas manos.

Se le pone a la vista su declaración previa de fecha 13/11/2014, la que indica la testigo haber firmado sin leerla, donde al responder a la décima pregunta señaló haber visto a María Sánchez, esta no pudo hablar no la reconoció la vio toda golpeada pos su cara por su cuerpo toda hinchada.

Nunca le han encargado el DNI de la agraviada, supo que a José lo han robado, estaba en su cuarto encerrado no fue a trabajar, sus familiares lo iban a ver el señor tenía moretones, quince días no fue a trabajar.

- 4.3 **Declaración testimonial de Julia Máxima Rodríguez de Camones,** el acusado viene a ser su primo, la agraviada Domiciana ha sido su madrina, hermana de su mamá, esta vivía con el acusado en Jr, Simón Bolívar, su tía dormía en el primer piso y el en el segundo piso el acusado, en esa casa en un lado funcionaba una cantina y un depósito, también un alojamiento en el segundo piso, con el acusado la testigo no ha tenido mucha comunicación, cuando la declarante estaba en Huaraz, tenía comunicación, la persona que cobraba antes sobre el arrendamiento era su primo Liberato, pero de emergencia se lo llevaron y desde allí, empieza a administrar su hijo, a cobrar las rentas tanto de San Martín como de Simón Bolívar, ha visto a la agraviada el 27 de octubre, encontró a su tía golpeada, le dijo que se ha caído, le pregunto a José y él le dijo que no sabía nada que él estaba mal, sobre los hechos del 04 de noviembre, ese día le llama una prima y le dice que está en el hospital, ella se fue a

Essalud pero le dijeron que era daños de terceros por eso no le habían recibido, estaba morada todo su pecho, desesperada, no pudo conversar con su tía, quería levantarse estaba desesperada, cuando estaba en Víctor Ramos Guardia, cuando ella sale de trauma shock, le dijo que José es malo, le ha pisado la cabeza, dijo no me dejen, no sabe si el acusado fue a ver a la agraviada, cuando la llevan a su casa no quería entrar, ella le decía que le lleve a su casa, cuando le dijo que va a estar con ella recién quiso entrar, tenía miedo, los gastos de la agraviada lo han hecho los primos, el esposo que está en casa de reposo en Lima no ha cubierto, actualmente está administrando los bienes lo hacen las personas Richard Colina con el hermano de su tío Liberato. No sabe como era la relación del acusado con su madre.

Contrainterrogatorio de la defensa, el 27 de octubre de 2014, encontró a su tía con moretones, antes del 27 sabe que su tía estuvo internada en ESSALUD, la llevó el hermano de la deponente, cuando va al hospital ve a su tía tenía la cara de moretones, no tenía dos dientes, la encontró en emergencia, estaba en la camilla, con su ropa de dormir, estaba desesperada, le agarró de la mano, no revisó el cuerpo de su tía. Se da lectura a su declaración previa, donde indica que el dedo pulgar estaba negro, toda la cara estaba morada, no tenía dos dientes, su pie no se veía que era golpe, su cuerpo estaba morado por los pechos, por el estómago; explica en audiencia la testigo que sobre los detalles de las lesiones a su tía lo dijo por que los vio después, ahí es lo que ha visto todo, en el hospital ha ido todos los días, ella habla cuando sale de trauma shok en piso ahí les

habló, empieza a reconocerle, le llamó por su nombre, el volumen de su voz no se escuchaba bien pero se distinguía lo que decía, cuando fue la psicóloga del ministerio público si estuvo presente, no le narró los hechos que observó a la psicóloga, estuvieron la psicóloga, su prima Ana, ninguna de ellas narró los hecho a la psicóloga, como familia con el acusado se han frecuentado incluso le dijeron que lo lleve a una casa de reposo si tanto no podía, él ofreció llevarle, él acusado no ha sido muy tranquilo, no era comunicativo, si le preguntaba se alteraba. Se lee la declaración previa donde indica la testigo que está apoyando a su tía económicamente, el señor Felipe es quien tiene la administración de los bienes y recibe el pago del alquiler no asume su responsabilidad de apoyar a la agraviada, él dijo que la mitad era para la agraviada y su esposo Liberato, precisando en juicio la testigo que se refiere a la administración después de los hechos.

Cuando habló la agraviada estaba su prima Ana Sánchez y la abogada, esta última es la que estaba defendiendo el caso, la agraviada dijo José es malo, muy malo me ha pisado mi cabeza no me dejes no me dejes, señala que está declarando sin ningún interés lo que quiere es justicia.

4.4 Declaración del testigo Antonio Jesús Sánchez Rosales, la agraviada era su primo lejano, tenía visita familiar, hasta que hubo un problema con su hijo adoptivo el cual se ventiló en el poder judicial hasta en dos oportunidades, el acusado es hijo adoptivo de la agraviada, eran sus vecinos, su relación con la agraviada no era muy frecuente, solo de tía tía, tuvo un problema con el acusado a raíz de su hijo y luego con el

deponente en julio, él acusado le agredió hizo denuncia y en la denuncia, la fiscalía solicito 5 años, él deponente no quería verlo en la cárcel la señora madre era anciana, se le dio condena suspendida por su caso, tres años, con reglas de conducta, pero no hizo caso, ese mismo año se tiró una borrachera, se sube al tejado a la altura de su cuarto, se subió buscándole, para que le mate le pegue; cuando le agredió le dio un cabezazo sin tener en cuenta que utiliza lentes, en la casa de la agraviada ha escuchado discusiones ligeramente pero no podría decir que sean continuas, el acusado le contestaba a su papá, su madre le llamaba desde las siete para que vaya a trabajar.

Contrainterrogatorio de la defensa, el proceso penal que siguió no recuerda en número, él deponente no tiene enemistad, la enemistad la tiene el acusado.

4.5 Declaración de la testigo Zarela Sánchez Ruiz, el acusado y la agraviada son sus vecinos, desde la infancia, el comportamiento del acusado en su infancia ha sido tranquilo, pero pasando los años un poco tosco en el trato con su mamá, a lo que se podía escuchar por que colindaba, cuando la señora le pedía una tasa de agua, decía ya voy a traer, a veces discutían cuando le mandaba le pedía algo, la señora pedía que le trasladen, que como que era un fastidio.

Contrainterrogatorio de la defensa, es hija del testigo Antonio Jesús Sánchez Rosales, sabía que había tenido una enemistad, no tiene resentimiento, pero una vez que discutieron con su papá este le agredió.

4.6 Declaración de la testigo Isabel Ana Sánchez Sánchez, el acusado es su primo hermano y la agraviada es la hermana de su madre, ella vivía con José, su tía dormía en el primer piso y él en el segundo piso, la testigo visitaba todos los días a su tía como a las cuatro de la tarde, el comportamiento de su primo ha sido poco violento, siempre le molestaba cualquier cosa, en una vez le encontró golpeada la carita y le preguntó quién le había pegado y ella le declaró que fue José, el golpe señala la testigo indicando con su mano fue en parte del cuello lado derecho, su tía estuvo sentada en su mueble a lado de su máquina, estaba triste, la deponente le dijo si no me dices la verdad ya no vengo, y la agraviada le dijo pero no le digas nada, él ha sido, le llamó la atención a José, le dijo que no le agreda, él le dijo que iba a cambiar, la segunda vez pensó que iba a cambiar por eso no denunció, el día 3 de noviembre de 2014, fue a visitar a su tía le dio su mazamorra la hizo dormir y se fue, dijo que quería comer su pescado al día siguiente, le sorprendió al día siguiente que le llamaran, ella estaba tranquila solo que no podía caminar por que estaba mal de las rodillas, eso no más tenía, la señora Magaly es la persona que le atendía, a esta la contrato José, entraba a las 7:30 a 6 de la tarde, el esposo de su tía se encuentra en Lima porque esta delicado, tiene un derrame, su tía tenía un hotel en la parte de adelante, tiene sus dos inquilinos que tienen cantina, su tío antes que se enferme lo administraba, cuando se enferma entra José, después administra el hermano de su tío.

La señora Magaly le llamó de 8.30 a 9:00, entonces le dijo tu tía esta grave, como la deponente tiene una tienda comercial dejó todo, la

encontró con su carita hinchada, su cuello y manitos, se sintió impotente, llamó a la ambulancia y fue a traer a la policía, no pudo hablar porque estaba hinchada toda su cara, lo llevó al Seguro pero no le recibieron, porque se dieron cuenta que era una tercera persona que la había agredido, cuando llegó a la casa de su tía la empleada le dijo que José le dio diez soles para su pomada, y no quería que avise.

El médico del Hospital le dijo que era golpe de una persona, en una sola vez la agraviada les dijo estando en el hospital, que le había pegado José, ella tenía miedo que entre cualquier muchacho, por eso se quedaba cuidando, ella no podía hablar mucho, se lo dijo en voz baja, en presencia de la abogada y de su prima, los gastos han sido cubiertos por su prima, el acusado no ha colaborado, su tío tampoco ha colaborado, los bienes esta cobrando el señor Felipe, él ha colaborado de cuatro meses del hospital. El acusado no le llamó para saber de su mamá durante este tiempo.

Contrainterrogatorio de la defensa, indica que le llamó Magaly Huánuco le dijo que estaba mal, que estaba grave, no le dijo otra cosa más. Se lee su declaración anterior donde indica que el día de la fecha le ha llamado la señora Magaly Huanuco Cano, quien mencionó que le había encontrado sangrando, en mal estado de salud y que no podía moverse y por dicha razón llamo a la policía para que los apoye para trasladarlo al Hospital Víctor Ramos Guardia; precisando en la audiencia que no la vio sangrando.

Que quince días antes de los hechos estuvo internada en Essalud 5 días internada, ella no reconoció cuando llegó después cuando estaba

mejorando la reconoció, cuando vino la psicóloga estuvo presente, la abogada, la psicóloga y su prima Julia, la abogada narró, la psicóloga preguntaba, ella la psicóloga más a la declarante le preguntaba, su cara estaba hinchado, sus ojitos rojos, entre morado y rojo, la cara, todo estaba hinchado todo. Su tía le dijo me ha pegado, tengo miedo, se lee la pregunta de la declaración previa, donde se consigna, cuando fue la declarante a ver a su tía dijo no me dejen porque José vuelta va a venir a pegarme, dijo me han pateado.

Si se ha enterado que anteriormente su tía se ha caído de la cama, dos veces, porque quería ir al baño, y como dormía sola.

4.7 Declaración del testigo Richard Augusto Colonia Albornoz, indica que es arrendatario de un local que es piqueos bar, lleva alquilando en la misma casa en varios ambientes como 14 años, a la agraviada la conoció porque le alquilo el local, ha tenido buenas relaciones con la agraviada, conoce a la persona de Isabel Ana Sánchez, mediante la señora Maria, venía a visitarla y le presentó a su sobrina, la ha visto varias veces, al acusado le conoce de vista, no ha tenido amistad con el deponente, su relación era normal, porque con quien más coordinaba era con su papá, las rentas antes de que se enferme el señor Liberato lo hacía a él, luego quedó el señor José, y a parte de eso los alquileres ahora se hace a un depósito bancario a nombre del señor Felipe. Había una señora Mariel que servía, ahora último esta la señora Huánuco, sobre los hechos se ha enterado al día siguiente.

4.8 Declaración del perito Giovani Richard Azaña Sal y Rosas, psicólogo forense de la División médico legal de Huaraz, respecto a la pericia Psicológica N° 008483-2014-PSC, practicada al acusado José Teodulo López Sanchez, explica sus conclusiones, la personalidad agresiva es cuando hay cierta tendencia instintiva, para expresar sentimientos de ira, frustración, la agresión puede hacerla contra uno mismo u otra persona, se ha utilizado el instrumento de la figura humana, observación de conducta, lenguaje verbal y no verbal, todos podemos tener un instinto agresivo, por lo que no puede afirmar que el acusado haya agredido a otra persona, cuando hace una pericia si el evaluado tiene indicadores de agresividad, si se consigna que es agresivo, cuando no advierte eso no lo consigna, pues todas las personas no tiene las mismas personalidad. Hay poca tolerancia a la frustración como los niños, rabieta pataletas, genera cólera, un sentimiento de frustración pueden llorar.

Contrainterrogatorio de la defensa, señala que hay indicadores pero puede haber un margen de error, si es que se quiere actuar más objetivamente se tiene que convivir con esa persona, la psicología es auxiliar, de acuerdo a su protocolo el tiempo mínimo para realizar el examen es de 40 minutos y máximo una hora, pero puede hacerse una cita adicional, en el caso bajo examen se utilizó cincuenta minutos, el perito por la experiencia puede utilizar de la mejor manera el tiempo. La agresividad puede manifestarse de diferente forma, son contextos. Hay personas que son agresivas pasivas, en el caso del acusado para determinar si está en esta condición se debe de realizar una reevaluación.

Para llegar a tener esta personalidad puede deberse a agresiones recibidas de niño, no se profundizo mucho en la vida intrafamiliar, de repente con mayor tiempo se puede realizar y someter a más tez. La personalidad pasivo agresivo es una variante, esta persona con su misma resistencia para frustrar algo demuestra esa conducta, no existe ningún test que sea cien por ciento confiable. Se observa el lenguaje verbal y no verbal. El acusado indicó que tenía conflictos con su entorno familiar, si existe problemas puede eso influir en sus rasgos de personalidad agresivo.

4.9 Examen del perito psicóloga Nolasco Evaristo Rosa María, indica laborar como perito psicólogo, ha emitido el protocolo de Pericia Psicológica N° 009070-2014-PSC, en esta visita realizada al domicilio de la agraviada, estuvieron los familiares Ana Sánchez, la persona de Julia y la abogada, utilizó la observación de conducta y el instrumento minimental, para saber el estado de conducta, la entrevista que se hizo a los familiares, al momento que se hace la entrevista la señora sabe quién es, dice su nombre, pero en cuanto al tiempo esta desorientada, para ella es el año 1900 y picos, al inicio de la entrevista empezó a responder cuando se le pregunta su nombre, responde al año pero desorientada, dice que es casada, cuando se le iba preguntando hacia menciones cortas de hechos pasados, como de su niñez, sobre la actitud evasiva, es por cuanto se hace referencia al hecho investigado se muestra evasiva, como tratando de ocultar o por miedo, le preguntó qué es lo que ha pasado, quien te hizo esto, entonces cierra sus ojos y dice quiere dormir, puede ser el hecho que quiera encubrir a su agresor, por temor que vuelva a suceder, por

vergüenza, se puede establecer que entiende las preguntas. La persona evaluada es una persona que ha sufrido maltrato físico evidenciado por el peritaje médico, el temor a los hechos traumáticos, que se verifica al no querer entrar a su hogar, la memoria a corto plazo se evidencia un déficit, se ve en su desorientación temporal. La demencia lo determina el médico, pero la alerta el psicólogo de unos indicadores, vio un nivel de vulnerabilidad alto, por ser una persona de avanzada edad, debilidad corporal, minusvalía hay necesidad de tener a su familiares cercanos, para hacer la pericia en el domicilio fue oficiada por la fiscales. La señora contesta a los familiares, si el familiar habla ella habla, la entrevista fue a través de sus familiares.

Contrainterrogatorio de la defensa, cuando realiza un examen psicológico, no se hace una revisión física al paciente, sobre el maltrato físico se entera por los familiares, las características de una persona que tiene demencia senil, son alteración de la memoria, lenguaje, juicio de percepción, no realiza sus actividades normales, pero la agraviada solamente tenía indicadores de la memoria y de la desorientación espacio temporal, la señora tiene 87 años a esta edad un 50 por ciento de las personas tiene indicadores. En un anciano propenso al maltrato se agrava los indicadores. El minimal es un examen que dura 20 a 30 minutos, solo respondió los primeros ítem, con eso se puede establecer indicadores de demencia senil. La observación de conducta, si de un momento le hablas sobre un tema determinado y se bloquea, evade la pregunta, el indicador de la evasión es porque oculta algo, ahora es por vergüenza. El

aprendizaje reciente se altera, ya no recuerda, pero si emocionalmente puede reaccionar.

Luego de hacer la evaluación psicológica, llega la fiscal, y la declarante para observar la conducta de la agraviada, se queda para ver el proceso, cual son las actitudes que tiene con otra persona, confirmando la actitud evasiva, sobre las preguntas de la Fiscal sobre maltrato. La persona se hacía como que dormía, cerraba los ojos, decía que tiene sueño, pero cuando el familiar se retiraba, la llamaba, ella no quería quedarse sola.

4.10 Declaración del Perito Vladimir Fernando Ordaya Montaya, indica haber emitido los certificados médicos legales Nrs. 008289 del 14 de noviembre de 2014 y el N° 007984-V de fecha 04 de noviembre 2014, sobre el último de estos certificados fue una pericia médico legal de visita, practicada a Sánchez Sánchez de López María Domiciana, en el Hospital Víctor Ramos Guardia en el área de pacientes críticos, al momento de la evaluación la encontró desorientada, no sabía responder tiempo, persona, precisa que el estado de conciencia se divide en dos partes, consciente o inconsciente, dentro de las estado de inconciencia una sub etapa es de sopor o soporoso, solo responde a un estímulo doloroso, la siguiente etapa de soporoso es coma, no responde, en soporoso es como que se quejaba tenía agitación psicomotriz, se encontró lesiones en diferentes partes del cuerpo, en el rostro en el lado derecho e izquierdo, se encontraba lesiones en el nivel del pecho zona external y paraextrenal, clavicular izquierda, sub clavicular izquierda, miembros inferiores derecho e izquierdo. Mal estado general es porque prácticamente no está respondiendo. Respecto al

certificado médico legal N° 008289, post facto y ampliación de reconocimiento, se hizo el estudio de la historia clínica, donde se indicaba que la señora se encontraba en un estado de somnolencia, es un estado de inconciencia, pero es menos grave de soporoso, en el estado de somnolencia si hay respuesta a preguntas simples, (como si, no, o asentir), para pasar de soporosa a somnolencia, seguramente ha respondido al tratamiento, sobre el trauma encefalocraneano severo evolutivo, implica una hemorragia , significa a nivel de la cabeza que ha involucrado el cráneo y el cerebro, severo tiene que ver con el estado de conciencia, significa que dentro del cráneo hay un sangrado, evolutivo por que puede estar mejorando.

Sobre el informe 042-2014-MP-IML/DML.ANCASH-ARCLIFOR/FOM del 12 de diciembre de 2014, si lo ha emitido, percibe la presencia de 11 lesiones traumáticas, es una apreciación médico legal sobre las lesiones que presentó la agraviada, le solicitaron que se pronuncie para ver si se trataba de una caída, cuando una persona se cae, se lesiona una parte de su cuerpo, sin embargo había lesiones de rostro izquierdo, rostro derecho, tórax izquierdo, tórax derecho, muslo derecho, muslo izquierdo, es decir ambos lados; no todas las lesiones corresponde a una caída, cuando una persona se cae se golpea las zonas salientes del cuerpo, por ejemplo en la cara la zona del pómulo malar, frontal, el rostro, en el cuerpo los brazos, los codos, caderas, rodillas, sin embargo en este caso había lesiones que no corresponde a una caída, por ejemplo es difícil que una persona se golpee la la parte orbitaria o por ejemplo la parte posterior del cuello,

esas lesiones no corresponden a una caída, según la bibliografía internacional forense sobre traumatismos encéfalo craneanos existe una línea del sombrero, todas las lesiones por la línea del sombrero son ocasionadas por mano ajena, y las lesiones por debajo del sombrero son de caída, en este caso había lesiones por debajo de la línea del sombrero, por tanto no se quita la opción que había lesiones por caída, pero también por impacto de un agente contuso directo y contra agente contuso. Corresponde a un impacto directo por agente contuso, por percusión un ángulo de 90 grados. **Contrainterrogatorio de la defensa**, sobre el certificado médico N° 007984-V, , sobre el hematoma orbitario, comprende dos momentos, examen directo y la historia clínica, el doctor Flores Pachas indica que existe hematoma orbitario, ocasionado por agente contuso, ubicado en la zona de la órbita, el ojo izquierdo, el hematoma medio verde violáceo, y también la cara izquierda, cuando el deponente examina directamente a la señora encuentra una equimosis rojo violáceo en el párpado superior derecho del rostro; equimosis rojo violáceo de 10 x 5 cm que abarca región malar y mejilla derecha; equimosis en zona ciliar derecha, que es la zona de la ceja, equimosis en la zona labial superior del rostro, equimosis rojo violáceo de 15 x 8 cm que abarca región orbitaria, malar y la parte de la mejilla lado izquierdo.

Respecto a las once lesiones, si hubiera más de una caída tendría que ser en el mismo momento dado que la data de las lesiones son similares, coetáneas, muchas de estas lesiones es posible que sean ocasionadas por una caída, por lo menos dos caídas, es poco probable, difícil tendría que

haber una situación muy especial, existe una mínima posibilidad, que cuando se cae haya una banca pequeña y justo se golpea. No sabe si la señora tenía discapacidad para caminar, no le refirieron que la persona utilizaba silla de ruedas.

Por la experiencia que tiene las lesiones que presentaba la agraviada, en este caso, las lesiones que presentaba la agraviada algunas no corresponden a signos o evidencias de una caída. Percusión es la convergencia de fuerzas, cuando se habla de suelo este no va contra nosotros, sino que nuestro cuerpo va contra el agente contuso. En las conclusiones ha concluido lesiones ocasionadas por o contra agente contuso dejando la posibilidad de que algunas han sido por caídas y otras por agresión, existen las dos. No se podría establecer cuantas caídas ha sido.

Atendiendo a la edad de la agraviada, si una persona que se cae y está consciente tiene la reacción de defensa inmediata, tratar de poner la mano, la reacción por la edad es un poco más lenta.

Las lesiones que ha podido advertir son consecuencia una agresión física, como la lesión que se encuentra en las orbitas de los ojos, por que está protegido por la parte frontal y los pómulos, para que se lesione el ojo necesariamente ha tenido que ser un elemento contuso que haya lesionado directamente esa zona, puñete por ejemplo, o si la superficie donde ha caído es irregular, una piedra, un zapato, puede ser, pero no afirma.

Si los brazos funcionan, funciona los mecanismos de defensa de los miembros superiores, si cae de una cama igual hay mecanismo de defensa.

No se ha encontrado ninguna lesión en los miembros superiores.

Las lesiones no correspondían a otros días, si hubo una agresión física y una caída ha tenido que ser en ese mismo momento.

4.11 Declaración de la Testigo Nelly Catalina Sánchez Sánchez, se abstuvo de declarar por tener vinculo de familiaridad con el acusado, dentro del cuarto grado, prima con el acusado.

4.12 Documentos oralizados.

- Acta de Constatación Fiscal¹, de fecha 04 de noviembre de dos mil catorce, realizado en el Hospital Víctor Ramos Guardia a la agraviada.
- Certificado Médico Legal N° 008289-PF-AR², donde se concluye atención facultativa de 20 días, por incapacidad médico legal de 90 días.
- Fotografías de la agraviada³, correspondiente al día de los hechos.
- Oficio N° 680-2014-MPH-GDUR/C.U.C./JCYT⁴, sobre el trabajo del acusado en la Municipalidad Provincial de Huaraz.
- Copia certificada del Acta de Aclaración y Ratificación de Certificado Médico⁵, correspondiente al perito Vladimir Fernando Ordaya Montoya.
- Protocolo de pericia Psicológica N° 008483-2014-PSC⁶, de fecha 03 - 12-2014, realizado a el acusado José Teódulo López Sánchez.

¹ Ver folios 35 a 37 del expediente judicial.

² Ver folios 38 a 39 del expediente judicial.

³ Ver folios 40 a 41 del expediente judicial.

⁴ Ver folios 42 del expediente judicial.

⁵ Ver folios 43 a 46 del expediente judicial.

- Informe N° 042-2014-MP-IML/DML. ANCASH-ARCLIFOR/VFMO⁷, de fecha 12 de diciembre de 2014, emitido por el perito Vladimir F. Ordaya Montoya.
- Oficio N° 6025-2014-RDJ-CJAN-PJ⁸, de fecha 30 de diciembre de 2014, donde se precisa que el acusado registra antecedentes por lesiones leves.
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 009070-2014-PSC⁹, practicado a la agraviada María Domiciana Sanchez Sánchez de López.
- Oficio N° 0562-2015-SUNARP-Z.R.N° VII/PUBLICIDAD¹⁰, donde se ha obtenido inscripción de propiedades a nombre de López Gonzales Faustino Liberato.

V. ALEGATOS DE CLAUSURA Y DERECHO A LA ULTIMA PALABRA DEL IMPUTADO

5.1. **De la Fiscalía**, indica que la tesis inicial del Ministerio Público, ha sido probada.

EN CUANTO AL RESULTADO TÍPICO DE LAS LESIONES:

- Está totalmente probado que la agraviada presentaba lesiones corporales equivalentes a 90 días de incapacidad médico legal, es decir lesiones de una gravedad muy alta, esto es comprobado con el examen del Perito- Médico Vladimir Fernando Ordaya Montoya, quien ha referido y desarrollado el contenido y las conclusiones del Certificado Médico Legal N° 007984-PF-AR; y, la respectiva

⁶ Ver folios 47 del expediente judicial.

⁷ Ver folios 48 a 49 del expediente judicial.

⁸ Ver folios 50 del expediente judicial.

⁹ Ver folios 51 del expediente judicial.

¹⁰ Ver folios 52 a 72 del expediente judicial.

ampliación que consta en el Certificado Médico Legal N° 008289-PF-AR; con lo cual el resultado típico del delito de lesiones que exige el artículo 121, b del Código Penal está totalmente comprobado.

- También está probado que la agraviada el día de los hechos 04 de noviembre del 2014 fue encontrada con dichas lesiones por la testigo Flor Magali Huánuco Cano, quien era la persona encargada del cuidado de la agraviada, y, quien advirtió dichas lesiones el día que se presentó para realizar con sus actividades labores.
- Está probado también, que dicha agraviada fue llevada de inmediato ese día en horas posteriores a la llegada de la testigo Flor Magali Huánuco Cano, fue llevada al Hospital Víctor Ramos Guardia de la ciudad de Huaraz.
- También está acreditado, que dicha persona comunicó de inmediato a otro familiar en este caso a la señora Isabel Ana Sánchez Sánchez; y, entre las dos llevaron a la agraviada al nosocomio antes mencionado por la gravedad de las lesiones.
- Con eso también está acreditado que las lesiones que presentaba la agraviada eran totalmente percibibles de manera objetiva por una persona de razonabilidad media, las cuales al notar dicho estado delicado optaron por llevarla al hospital antes mencionado.
- También está probado con las fotos, presentadas y actuadas en el juicio oral las cuales corroboran el nivel de las lesiones; y, la apreciación objetiva que puede tener una persona común y corriente

las mismas que necesitaban de atención médica y no simplemente de un reposo en su propio domicilio.

- También está acreditado este hecho con el Acta de Constatación de la Fiscal de Familia quien se constituyó de inmediato por la llamada del personal del hospital – funcionarios; y, constató el estado de salud; y, además recibió la versión inicial de la testigo Flor Magali Huánuco Cano, quien le mencionó que había encontrado en tal estado a la agraviada y que le había referido que el ahora acusado la había golpeado con esto estaría acreditado el resultado típico, y, también las circunstancias que fue encontrada y advertida las lesiones por la primera testigo y quien llevó al hospital a la agraviada con ayuda de otro testigo.

EN CUANTO A LA ACCIÓN TÍPICA DE LESIONAR QUE ES MATERIA DE ESTE PROCESO; Y, A LA VINCULACIÓN

DEL ACUSADO: se cuenta con prueba indiciaria, indicio de presencia física ya que el ahora acusado fue encontrado por la testigo Flor Magali Huánuco Cano, el día de los hechos es decir el 04 de noviembre de 2014, en compañía de la agraviada resaltando que fue la única y la última persona que se encontró al lado de la agraviada, antes de ser advertida dichas lesiones además se ha corroborado que la testigo había advertido que un día anterior la agraviada se encontraba en estado de salud normal, conforme ha declarado la testigo en el juicio oral.

También, está acreditado mediante prueba indiciaria la actitud sospechosa del ahora acusado, ya que este optó por irse a trabajar el día que su señora madre presentaba estas lesiones, ya que está corroborado con el Oficio N° 680 -2014 de la Municipalidad Provincial de Huaraz, también esta corroborado con la siguiente actitud que no la llevó al hospital, en tal sentido, mediante inferencia se puede llegar a la conclusión que el acusado no quería que se supiera de este hecho, además esta corroborado con la testimonial de Flor Magali Huánuco Cano que el mismo le refirió que no avisara a sus familiares, que no la llevara al hospital, asimismo le dio S/. 10.00 nuevos soles para que compre una crema y aplicar a sus dolencias, esto acredita que el acusado ha tratado de minimizar los hechos, esto acredita que ha tratado de ocultar las circunstancias de las lesiones tan graves que presentaba la agraviada.

EN CUANTO A LOS INDICIOS DE PERSONALIDAD DEL ACUSADO, está acreditado mediante Protocolo de Pericia Psicológica N° 008483-2014, la cual ha sido actuado mediante el examen del perito de Medicina Legal Giovani Richard Azaña Sal y Rosas, quien concluye que el acusado presenta rasgos agresivos, también se cuenta para acreditar este indicio una condena de agresión física acreditado con la documental Oficio N° 6025-2014-RDJ-CSJAN-PJ que acredita que el acusado estuvo sentenciado por el delito de lesiones leves a un año de pena privativa de la libertad suspendida, en agravio de Antonio Jesús Sánchez Rosales también

debemos tener en cuenta conductas anteriores que se han acreditado durante el juicio oral consistente en otras lesiones al agraviado, con las declaraciones de los testigos Flor Magali Huánuco Cano, Isabel Ana Sánchez Sánchez, y la testimonial de Julia Máxima Rodríguez de Camones, resaltando que la testigo Flor Magali Huánuco Cano ella misma ha referido que la agraviada fue quien contó que fue agredida por el acusado cuando se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, y era consciente de sus versiones, en cuanto a las dos testimoniales se tiene que estas fueron cuando ésta se encontraba hospitalizada, debiéndose resaltar que su credibilidad está intacta ya que esta corroborado en el juicio oral que la agraviada estaba orientada en persona, reconocía a sus familiares, respondía a las preguntas de estos, sin embargo cuando estaba con terceros tenía conducta evasiva a las preguntas lo cual denota que la agraviada era consciente, y estaba con pleno uso de sus facultades mentales, lo cual ha quedado acreditado no solo con las testimoniales de las testigos antes citados, sino con la Pericia Psicológica N° 00970-2014-PSC precisada por la Psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo, quien ratificó las conclusiones de su peritaje, además con el Certificado Médico Legal N° 008289-PF-AR, que prueba que la agraviada podía hablar, en cuanto al móvil que también es otro indicio que a criterio de este Despacho esta también debidamente acreditado, tenemos que se trataría de un interés económico del acusado ya que era la única persona que se encargaba de administrar las ventas, de los inmuebles

de sus padres, los cuales se encuentran registrados en SUNARP, la administración de los bienes está acreditado con las testimoniales de Magali Huánuco Cano, Isabel Ana Sánchez Sánchez, Ricchard Colonia Albonoz inquilino de los inmuebles, y de Julia Máxima Rodríguez de Camones que es sobrina del acusado, también es parte del móvil la falta de tolerancia y paciencia en cuidado de la agraviada, además como es materia de imputación lo cual habría conllevado a agredirla, **EL INDICIO DE LA MALA JUSTIFICACIÓN**, por cuanto el acusado ha indicado en su declaración que la agraviada presentaba los dos pómulos rojos y la mano derecha un golpe y que no tenía más golpes lo cual fue contradicho con el Certificado Médico Legal, que concluye que tiene lesiones múltiples, procediendo a leer las conclusiones del mismo, dicha declaración ha sido desvirtuado con el Certificado Médico Legal, y las declaraciones de los testigos y totalmente acreditado con la declaración de la testigo Magali Huánuco Cano, respecto a la tesis planteada por la defensa técnica del acusado, ha postulado que las lesiones de la agraviada se debieron a caídas en diferentes momentos, esa tesis ha sido desvirtuada, por cuanto del examen pericial y del mismo examen pericial se aprecia que no pudieron ser producidos por caídas, incluso que fue acreditado fehacientemente por el certificado médico de aclaración, conforme a las conclusiones vertidas en dichos certificados, esto también ha sido corroborado con el Informe N° 042-2014-MP-IML/DML.ANCASH-ARCLIFOR/VFOM, donde no se ha llegado a determinar que dichas

lesiones no pueden ser productos de una caída, la tesis de la defensa no se ha llegado a acreditar, que pueda llamar a la duda que se pretende probar ante el juzgado.

En cuanto a la Exposición o abandono de personas incapaces, previsto en el artículo 125 con la agravante del artículo 129 está probado que el acusado el día de los hechos, a pesar de la gravedad de las lesiones que tenía la agraviada no le prestó los auxilios básicos, ni la llevó al hospital y esto está comprobado con el correspondiente examen pericial y la declaración de los testigos Magali Huánuco Cano, la testigo Isabel Ana Sánchez Sánchez, quienes llevaron al hospital a la agraviada, ya que habrían advertido la gravedad de las lesiones, también está acreditado con el Oficio N° 688-2014, remitido por la Municipalidad Provincial de Huaraz, donde se acredita que el acusado entró a trabajar completándose así el tipo penal, ya que abandono a la agraviada.

Por lo que solicita nueve años de pena privativa de libertad efectiva por la comisión por el delito de Lesiones Graves Por Violencia Familiar y tres años de pena privativa de libertad por el delito de exposición y Abandono de Persona en Peligro, en su forma agravada, por lo que nos encontramos en un concurso real de delitos, por lo que este despacho fiscal, solicita **doce años de pena privativa de libertad** para el acusado José Teodulo López Sánchez y como **reparación civil** la suma de S/. 37 299.32 nuevos soles.

5.2. **Defensa**, indica que hay una duda insalvable, y por tanto le favorece al acusado, el fiscal tiene la obligatoriedad de imputar hechos concretos, así como realizar la correcta subsunción a los tipos penales, materia de imputación, no advirtiéndose ello, pues el artículo 121 ° inciso b. del Código Penal, imputación del Ministerio Público el que causa a otro daño en el cuerpo o la salud, por violencia familiar, este elemental criterio después de tanta deliberación el Ministerio Público no lo ha señalado, pues no ha indicado donde se ha causado daño en el cuerpo o la salud, es elemental, indispensable para que usted decida, sino la defensa pueda controvertir, ha dicho el señor fiscal, que también se ha suscitado otro delito en concurso real el artículo 125° en concordancia con el artículo 129° del Código Penal pues el señor fiscal no ha resaltado si se ha expuesto o abandonado a la agraviada, porque no basta señalar el abandono, pues es importante hacer la correcta subsunción típica, es tarea del fiscal, no hacerlo señor Juez, genera indefensión sino también genera a su despacho imprecisiones al respecto.

Respecto al último de los tipos penales, según la fiscalía su patrocinado sería autor del delito de Exposición o Abandono de personas en peligro, procediendo a explicar cada supuesto, preguntando cual de esos supuestos se ha suscitado en el presente caso, asumiendo una posición deductiva, suponiendo, que ha sido el abandono la tesis fiscal fue la siguiente: que a las ocho de la mañana habría agredido a la agraviada y como si no hubiese pasado nada se va a trabajar, ello lo acredita con el Certificado de Trabajo de la Municipalidad Provincial de Huaraz, supuesto que no ha pasado,

según la versión de la testigo y todo lo suscitado, en efecto su patrocinado se tenía que ir a trabajar a las ocho de la mañana, porque le tenía que esperar a la señora Magali Huánuco Cano, pero ella que supuestamente tenía que entrar a trabajar a las 8:00 am no llega a esa hora, sino a la 8:15 a.m. conforme ella lo ha señalado en este juicio oral, y a qué hora entra a trabajar su patrocinado a las 8:35 a.m. entendamos que su trabajo queda a dos cuadras aproximadamente, no está más lejos, eso acredita que su patrocinado haya salido a las 8:25 u 8:30 a su trabajo, pero abandonar a la persona es dejarlo en estado de abandono sabiendo que está en peligro su vida, en este caso su patrocinado esperó a la empleada para que cuide a su mamá, él no tiene conocimientos médicos incluso le dio dinero, y está probado con la declaración de él y de la testigo, preguntando señor juez si la abandono en un estado de indefensión absoluta, la dejó a la intemperie sin el auxilio de nadie, pues estaba la empleada, el señor fiscal en su tesis indica que no le avisó a la autoridad competente o a sus familiares, pues lo lógico era que la deje con la empleada, las otras no son hermanas de la agraviada son sobrinas de la agraviada no tiene obligación ni urgencia, se ha suscitado una conducta neutral, pues le encargó a su mamá a la empleada le dio S/. 10.00 nuevos soles y lógico tenía que ir a trabajar, no hay ninguna obligación para que él no vaya a trabajar, pues al estar la empleada no hay un alto grado de reproche no le dijo sobrevive como puedas, la dejó con la empleada, en este caso no se ha escuchado al señor fiscal de dónde saca el elemento subjetivo, esto que acabamos de desarrollar es el elemento objetivo por la circunstancia que se presenta lo

más probable es que exista la posibilidad de abandonar a esta persona en dichas circunstancias, el fiscal debe probar que su patrocinado conocía que la agraviada estaba grave y que la abandono para quedarse con sus bienes, porque si hubiese querido eso se hubiera ido a trabajar antes de las 8 de la mañana, pues él no es jefe es un subordinado que esperó a la empleada, por esas circunstancias señor juez no existe ningún vestigio para configurarse el delito de Exposición y Abandono de Personas en peligro, hemos advertido señor Juez, que según la teoría del señor fiscal su patrocinado habría agredido a la agraviada a las 08:00 de la mañana es increíble que su patrocinado le agreda a su mamá es lo que está escrito en la acusación y lo que ha repetido el señor fiscal, si a las ocho de la mañana él tenía que ir a trabajar, si antes de las 8 tenía que llegar la empleada, de donde ha salido esa tesis otra cosa distinta es que diga que le ha agredido a las seis o siete de la mañana que es otro asunto, esa tesis por si sola por un razonamiento sencillo se cae, segundo señor juez, el argumento del señor fiscal es que no es posible que una caída pueda haber generado en el cuerpo de la víctima, señor juez quiero partir de la declaración del Médico Vladimir Fernando Ordaya Montoya, quien señalo en juicio que una sola caída no me puede generar una herida por el lado izquierdo y derecho y eso es lógico y comprensible, pues si me he caído por el cubito frontal no pueda aparecer heridas en el cubito dorsal y es lógico, pero la tesis del médico legista y de la fiscal es que ha sido una caída o un solo golpe, su patrocinado ha señalado ampliamente que él dormía en el segundo piso y su mamá en el primer piso por su estado de salud, habiendo indicado que

cuando él llegó la encontró a su mamá todavía despierta pero a las 2:00 a.m. lo llamaba a su esposo, no a él, él ha bajado y lo encontró fuera del lugar a las 4 ó 5 de la mañana nuevamente lo ha encontrado fuera del lugar y orinada pues probablemente por su estado físico se ha caído, la pregunta es si una señora está en silla de ruedas, imposibilitada físicamente no pueda bajarse de la cama, entonces su tesis es que la señora se ha caído dos veces, siendo esta explicación lógica, pues la señora tenía demencia senil, tantas preocupaciones como madre, como ser humano, y no podía dormir o tenía que ir al baño su hijo estaba en el segundo piso, no tenía más personas a su lado, probablemente por no molestar a nadie ella se ha caído, y, lógico en el hipotético caso que se ha caído dos veces se ha causado múltiples lesiones, además no solo estuvo el piso llano alfombrado, estaba la cama, las sillas, probablemente ahí se ha golpeado, su patrocinado no tenía ninguna razón para agredir a su madre, a la que ha señalado la testigo Magali Huánuco Cano, que era bueno en la manera de tratarlo, solo renegaba cuando su madre no quería comer o tomar su desayuno, eso es ideal señor juez en todas las familias, y lo ha señalado el que le molestaba a su mamá cuando no quería comer, y es lógico lo ha señalado también la testigo presencial, señor juez las lesiones encontradas a la víctima se deben a dos caídas, no como la tesis fiscal que una caída no pudo haber generado múltiples lesiones.

También el fiscal, nos ha señalado la posibilidad como prueba de cargo el examen psicológico llevado a cabo a su patrocinado, lo resaltante en este examen es porque tiene indicios de tipo agresivo, conlleva a determinar

que él es el agresor, el perito psicólogo resaltó varias conclusiones, todos tenemos conducta agresiva y probablemente sea así, por trabajo, que eso tenga cualquier ciudadano no lo convierte en agresor, indicando que tiene indicadores de agresividad física, emocional, asociado a sentimiento de culpa, preguntándole al perito si eso puede ser consecuencia de los problemas que está presentando, el psicólogo dijo que puede ser, en otras palabras esto debe ser a que su patrocinado está en la cárcel su familia hoy le tenga una mirada distinta, este examen psicológico a eso se debe, de igual modo también se debe evaluar la pericia psicológica practicada a la agraviada, con indicadores de una demencia senil, procediendo a indicarla, pues la agraviada estaba con problemas de varias cosas, el perito Ordaya Montoya dice al respecto que la demencia senil debe ser debidamente determinada por un neurólogo, habiendo una alteración, en la agraviada, analizando la pericia de la Psicóloga Rosa María Nolasco, quien refiere entre otros que se quería dormir, siendo esto un rasgo de la demencia senil, su memoria está deteriorado, mientras que su memoria remota esta conservada, si la agraviada no ha dado directamente una versión de los hechos de donde sale la imputación, pues los testigos que ha presentado el fiscal, son de referencia nadie ha presenciado ni escuchado ninguna palabra del agresor, si la agraviada solo recordaba el pasado, entonces los testigos indirectos han señalado que lo ha agredido José, como es posible que la agraviada de la referencia, al haber las lesiones en la agraviada fue José quien le ha pegado, es una suposición y apreciación subjetiva, teniendo en cuenta el examen de pericia psicológica a la agraviada, cuando

relata los hechos, Isabel Ana Sánchez Sánchez, la familia es natural que señalen a José, a este juicio ha venido como testigo el señor Antonio Jesús Sánchez Rosales, pues este testigo solo ha venido a señalar que ha tenido problemas con éste, debiéndolo tomar con una pinza no aportando nada a este caso, igual con la testigo Zarela al ser hija del citado testigo se ve la enemistad, por tanto si tienen o no relevancia los testigos, la agraviada tenía demencia senil como lo han referido los peritos, no teniendo suficiente sustento, señor Juez, el señor fiscal ha indicado que el móvil fue económico y esto es falaz y como ha señalado quien administra los bienes es su tío Felipe, si el administrara los bienes no tendría la necesidad de trabajar en la municipalidad, no pudiendo haber ningún tipo de condena, señor juez atendiendo a la objetividad de los hechos causados, a la etapa procesal que nos encontramos, solicitamos la absolución de la acusación fiscal a su patrocinado José Teódulo López Sánchez.

5.3. Del imputado, refiere que conforme a expresado su abogado quisiera que su madre este viva para que indique si el ha cometido o no los actos, es lo único que quisiera saber.

VI. CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS:

6.1. Que, los hechos incriminados están referidos al delito contra la vida el cuerpo y la salud, Lesiones Leves por violencia familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 121 – B del código penal que prescribe:

“El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco

ni mayor de diez años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes. “

Bien Jurídico: *SALINAS SICCHA, R. [2010]. Derecho Penal Parte Especial Vol. I. GRijley, 4ta edic. Lima. pág. 205 “El interés socialmente relevante que se pretende proteger es la integridad corporal y la salud de las personas. También la vida de las personas cuando se tipifica el ilícito penal de lesiones graves seguidas de muerte”.*

Tipicidad objetiva: El ilícito penal se configura cuando el agente causa un daño o perjuicio en la integridad corporal o salud que requiera treinta a más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, sobre su Cónyuge, Ex cónyuge, Conviviente, Ex conviviente, Ascendientes, Descendientes, Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a la persona con quien habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, a la persona con quien haya procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia, también se configura cuando uno de los convivientes causa un daño o perjuicio en la integridad corporal o salud a los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como en las uniones de hecho.”

Sujeto activo. Se trata de un delito especial propio, el agente solo puede ser las personas que tienen las condiciones indicadas expresamente en el tipo penal con relación al sujeto pasivo. Nadie más puede desarrollar la conducta delictiva.

Sujeto Pasivo. De acuerdo al tipo penal la condición de víctima del delito aparece restringida o limitada a personas que tiene una particular relación con el victimario para lo cual tenemos que recurrir a lo prescrito en el artículo 2 del TUO, D.S. 006-2007-JUS, que aprueba el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.

Tipo subjetivo: Para la configuración del delito se requiere necesariamente el dolo, el cual también puede ser eventual. El sujeto activo debe tener conciencia y voluntad de ocasionar la lesión grave a la persona que se encuentra dentro de los alcances de ley de protección de la violencia familiar. Esta última circunstancia merece ser resaltada. De verificarse que el sujeto activo desconocía que tenía lazos de familiaridad o de las circunstancias que exige la ley de protección de violencia familiar el delito agravado no aparecerá, subsumiéndose el daño producido en el tipo de lesiones graves regulado en el artículo 121 del Código Penal.

- 6.2** Que, existiendo además otros hechos referidos al delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de exposición o abandono de persona incapaz agravado, previsto en el artículo 125, concordante con el artículo 129 del Código Penal que prescribe:

Artículo 125.- “El que expone a peligro de muerte o de grave e inminente daño a la salud o abandona en iguales circunstancias a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por sí misma que estén legalmente bajo su protección o que se hallen de hecho bajo su cuidado,

será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. “

Artículo 129.- “En los casos de los Artículos 125 y 128, si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años en caso de lesión grave y no menor de cuatro ni mayor de ocho en caso de muerte.”

Bien Jurídico: *SALINAS SICCHA, R. [2010]. Derecho Penal Parte Especial Vol. I. GRijley, 4ta edic. Lima. pág. 5 “Aquí es importante poner de relieve que cuando se alude al derecho a la vida, nos estamos refiriendo tanto a la vida independiente así como a la dependiente, y cuando nos referimos a la integridad física y mental de la persona, automáticamente estamos aludiendo a la salud. Actualmente se ha determinado objetiva y científicamente que toda lesión al bien jurídico integridad psicofísica de la persona, afecta inmediatamente a la salud de aquella, entendida esta como el estado de equilibrio orgánico funcional que le sirve para desarrollar normalmente sus funciones.*

Tipicidad objetiva: *SALINAS SICCHA, R. [2010]. Derecho Penal Parte Especial Vol. I. GRijley, 4ta edic. Lima. pág. 5245 y sgts]. De la lectura del tipo penal, se advierte que la figura delictiva se constituye en dos hipótesis ilícitas que, por sí mismas, constituyen hechos punibles independientes. Los dos supuestos delictivos denotan peligro concreto y actual sobre la vida o de grave daño a la salud de la víctima”*

Exponer a peligro de muerte a un incapaz de valerse por sí mismo. Este supuesto delictivo de exponer a peligro de muerte a un incapaz, consiste en

trasladar a un incapaz de valerse por sí mismo que tiene bajo su protección y cuidado, de un ambiente seguro, en el cual se encuentra hacia otro lugar donde queda sin amparo alguno y desprovisto de toda seguridad, originándose así un peligro concreto para su vida.

Exponer a peligro de grave e inminente daño al incapaz de valerse por sí mismo. En cambio, el presente supuesto consiste en trasladar a una persona incapaz de valerse por sí mismo, de la cual tiene el cuidado y protección de un ambiente seguro, en el cual se encuentra, hacia otro lugar donde queda sin amparo alguno y desprovisto de toda seguridad, originando así un peligro concreto para su salud. Ocurre por ejemplo, cuando Manuel Tupayachi traslada a su padre que sufre de ceguera, de su casa, y lo deja al borde de la panamericana sur.

Abandonar a un incapaz de valerse por sí mismo a peligro de muerte. El presente supuesto es de comisión por omisión. La conducta delictiva se materializa cuando el sujeto activo se aleja del ambiente en donde se encuentra la persona incapaz de valerse por sí mismo, dejándola indefensa y expuesta a peligro, con el fin de no brindarle los cuidados debidos a los cuales está obligado. Ocurre por ejemplo, cuando el curador con toda su familia sale de vacaciones y deja bajo llave en su vivienda a un incapaz – ciego sordo- por espacio de un mes, creándole el serio peligro de morir por inanición.

Abandonar a un incapaz de valerse por sí mismo a grave e inminente daño. Este último supuesto delictivo se configura cuando el agente con la finalidad

que la persona incapaz de valerse por sí mismo – de la cual tiene su cuidado o protección legal – queda expuesta a peligro grave e inminente su salud, se aleja del lugar donde esta se encuentra dejándola sin amparo y desprovista de toda seguridad.

Sujeto activo. Se trata de un delito especial o exclusivo. En efecto, de la lectura del tipo penal se advierte que el hecho punible está reservado solo a determinadas personas, aquellas personas que tiene el deber ineludible de proteger o cuidar al incapaz de valerse por sí mismo. Estos pueden ser los curadores respecto del incapaz, parientes, etc.

Sujeto Pasivo. Solo puede ser un incapaz de valerse por sí mismo. Las personas afectadas por una deficiencia o dolencia que les imposibilita para valerse por sí solos, requiriendo siempre la intervención de una tercera persona para realizar sus actividades (caminar, sentarse, acostarse, etc) y, a veces hasta para realizar sus necesidades fisiológicas. Aquí se comprende ancianos, inválidos, enfermos mentales, etc.

Tipo subjetivo: Para la configuración del delito se requiere necesariamente el dolo.

Agravante de la conducta: La posibilidad de preveer el resultado lesión grave o muerte, será al final de cuentas, la circunstancia que tomará en cuenta el Juez para responsabilizar al agente. Será necesario la concurrencia de dolo o culpa o de ambas para poderle imputar la comisión de un hecho punible. Caso contrario la responsabilidad penal no aparecerá.

VII. VALORACION DE LA PRUEBA.

7.1. **Presunción de inocencia.**- Este principio del Juicio Penal constituye la piedra angular de un sistema basado en el pleno respeto a los derechos y garantías individuales; quien imputa un delito debe probarlo a través del proceso penal, y mientras esto no suceda debe reputarse inocente.

El Código Procesal Penal 2004 en el artículo II del Título preliminar prescribe: *“1) Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.*

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. (...)”

7.2. La prueba personal (los testigos y peritos).- Es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, sea la acusatoria o la de defensa. Si un testigo o su testimonio no son desacreditados durante el interrogatorio, el juez debe dar fiabilidad al contenido de dicha deposición, por lo menos desde un ámbito interno (información aportada solo por dicho testigo); para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio (información contrastada con la incorporación de otros testigos o peritos, y aún con prueba documental, sobre una misma materia), concluir por la verosimilitud o inverosimilitud de la información aportada a juicio; contándose para ello con el principio de inmediación que permite la

apreciación directa que hace el Juez respecto del testigo interrogado (cómo contesta la preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros).

- 7.3. En cualquier proceso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo. TALAVERA ELGUERA, Pablo; “La prueba – En el Nuevo Proceso Penal”; Edic. Academia de la Magistratura – Amag; 2009; pág. 137.

Dentro de las pruebas indirectas encontramos la prueba por indicios, cuyos elementos estructurales y requisitos para su valoración están previstos en el artículo 158.2 del Código Procesal Penal.

VIII. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS

8.1. Comisión del delito

- **Está probado que la agraviada María Domiciana Sánchez Sánchez de López era la madre del acusado José Teódulo López Sánchez, con el Acta de nacimiento, expedida por la Municipalidad Provincial de Huaraz, N° 769 – 1980, que ha sido objeto de convención probatoria en la etapa intermedia.**
- **Está probado que las lesiones a la agraviada María Domiciana Sánchez Sánchez de López, se produjeron entre la noche del día 03 de noviembre de 2014 y la madrugada del día 04 de noviembre de 2014, en su propio domicilio, con la declaración de la testigo Flor**

Magali Huánuco Cano, quien trabajaba como empleada en el domicilio de la agraviada, en el horario de 8 de la mañana hasta la seis de la tarde, siendo el caso que conforme lo ha señalado la testigo el día 03 de noviembre, la agraviada estuvo sanita, le dio de cenar, la cambio y se fue, sin embargo al día siguiente el 4 de noviembre al ir a trabajar a las ocho a ocho y cuarto, encontró y vio a la señora María y al señor José, la señora estaba en su cama y el señor la tomaba de su mano, ella estaba golpeada con su cara de moretones, en toda la cara, en su cuello, así mismo se tiene la testimonial de **Isabel Ana Sánchez Sánchez**, quien señala haber ido a visitar a su tía el día 3 de noviembre de 2014, dándole su mazamorra y haciéndola dormir para luego retirarse, además la agraviada le dijo que quería comer su pescado al día siguiente, le sorprendió al día siguiente que le llamaran, la agraviada estaba tranquila solo que no podía caminar por que estaba mal de las rodillas, eso no más tenía, por último tenemos la declaración del propio acusado **José Teódulo López Sánchez** quién si bien es cierto tiene una versión de cómo se produjeron las lesiones que presenta la agraviada, coincide en señalar que estas se habrían producido entre el 03 de noviembre 2014 por la noche y el día 04 de noviembre por la madrugada en el domicilio que compartía con su madre.

- **Está probado que las lesiones de la agraviada han merecido de hasta 90 días de incapacidad médico legal**, lo que se acredita con el examen del Médico Legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya quien ha indicado haber emitido el certificado médico N° 007984-V de

fecha 04 de noviembre 2014, pericia médico legal de visita, practicada a Sánchez Sánchez de López María Domiciana, en el Hospital Víctor Ramos Guardia en el área de pacientes críticos, y el certificado médico legal Nro. 008289 del 14 de noviembre de 2014 es un examen post facto y ampliación de reconocimiento, concluyendo que procedía la ampliación del certificado médico legal N° 007984 – V de fecha 04/11/2014, prescribiendo 20 días de atención facultativa, por 90 días de incapacidad médico legal, asimismo el perito emitió el informe 042-2014-MP-IML/DML.ANCASH-ARCLIFOR/FOM del 12 de diciembre de 2014, describiendo la presencia de hasta 11 lesiones traumáticas. Asimismo se tiene las fotografías tomadas a la agraviada, donde se evidencia lesiones en su rostro.

- **Está probado que no todas las lesiones que presenta la agraviada María Sánchez Sánchez de López, son compatibles con las que se producen en una o más caídas, ya que al examinarse al médico legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya, ha indicado que al realizar la pericia médico legal de visita encontró lesiones en diferentes partes del cuerpo, en el rostro en el lado derecho e izquierdo, se encontraba lesiones en el nivel del pecho zona external y paraextrenal, clavicular izquierda, sub clavicular izquierda, miembros inferiores derecho e izquierdo, en mal estado general es porque no está respondiendo; en el certificado médico post facto y ampliación de reconocimiento hizo el estudio de la historia clínica, donde se indicaba que la señora se encontraba en un estado de**

somnolencia, es un estado de inconciencia, pero es menos grave de soporoso, sobre el trauma encefalocraneano severo evolutivo, implica una hemorragia , significa a nivel de la cabeza que ha involucrado el cráneo y el cerebro, severo tiene que ver con el estado de consciencia, significa que dentro del cráneo hay un sangrado, evolutivo por que puede estar mejorando, asimismo en el informe 042-2014-MP-IML/DML.ANCASH-ARCLIFOR/FOM del 12 de diciembre de 2014, estableció la presencia de 11 lesiones traumáticas, es una apreciación médico legal sobre las lesiones que presentó la agraviada, le solicitaron que se pronuncie para ver si se trataba de una caída, explicando que cuando una persona se cae, se lesiona una parte de su cuerpo, sin embargo había lesiones de rostro izquierdo, rostro derecho, tórax izquierdo, tórax derecho, muslo derecho, muslo izquierdo, es decir ambos lados; no todas las lesiones corresponde a una caída, cuando una persona se cae se golpea las zonas salientes del cuerpo, por ejemplo en la cara la zona del pómulo malar, frontal, el rostro, en el cuerpo los brazos, los codos, caderas, rodillas, sin embargo en este caso había lesiones que no corresponde a una caída, por ejemplo es difícil que una persona se golpee la parte orbitaria o por ejemplo la parte posterior del cuello, esas lesiones no corresponden a una caída, según la bibliografía internacional forense sobre traumatismos encéfalo craneanos existe una línea del sombrero, todas las lesiones por encima de la línea del sombrero son ocasionadas por mano ajena, y las lesiones por debajo del sombrero son de caída,

en este caso había lesiones por debajo de la línea del sombrero, por tanto no se quita la opción que había lesiones por caída, pero también por impacto de un agente contuso directo y contra agente contuso. Corresponde a un impacto directo por agente contuso, por percusión un ángulo de 90 grados. Explicando el certificado médico N° 007984-V, sobre el hematoma orbitario, indica que comprende dos momentos, examen directo y la historia clínica, el doctor Flores Pachas indica que existe hematoma orbitario, ocasionado por agente contuso, ubicado en la zona de la órbita, el ojo izquierdo, el hematoma medio verde violáceo, y también la cara izquierda, cuando el deponente examina directamente a la señora encuentra una equimosis rojo violáceo en el párpado superior derecho del rostro; equimosis rojo violáceo de 10 x 5 cm que abarca región malar y mejilla derecha; equimosis en zona ciliar derecha, que es la zona de la ceja, equimosis en la zona labial superior del rostro, equimosis rojo violáceo de 15 x 8 cm que abarca región orbitaria, malar y la parte de la mejilla lado izquierdo.

Respecto a las once lesiones, si hubiera más de una caída tendría que ser en el mismo momento dado que la data de las lesiones son similares, coetáneas, muchas de estas lesiones es posible que sean ocasionadas por una caída, por lo menos dos caídas, es poco probable y difícil, tendría que haber una situación muy especial, existe una mínima posibilidad, que cuando se cae haya una banca pequeña y justo se golpea, pero por la experiencia que tiene las lesiones que

presentaba la agraviada, en este caso, las lesiones que presentaba la agraviada algunas no corresponden a signos o evidencias de una caída. Percusión es la convergencia de fuerzas, cuando se habla de suelo este no va contra nosotros, sino que nuestro cuerpo va contra el agente contuso. En las conclusiones ha concluido lesiones ocasionadas por o contra agente contuso dejando la posibilidad de que algunas han sido por caídas y otras por agresión, existen las dos. No se podría establecer cuantas caídas ha sido. Atendiendo a la edad de la agraviada, si una persona que se cae y está consciente tiene la reacción de defensa inmediata, tratar de poner la mano, la reacción por la edad es un poco más lenta. Las lesiones que ha podido advertir son consecuencia una agresión física, como la lesión que se encuentra en las orbitas de los ojos, por que está protegido por la parte frontal y los pómulos, para que se lesione el ojo necesariamente ha tenido que ser un elemento contuso que haya lesionado directamente esa zona, puñete por ejemplo, o si la superficie donde ha caído es irregular, una piedra, un zapato, puede ser, pero no afirma. Si los brazos funcionan, funciona los mecanismos de defensa de los miembros superiores, si cae de una cama igual hay mecanismo de defensa. No se ha encontrado ninguna lesión en los miembros superiores. Las lesiones no correspondían a otros días, si hubo una agresión física y una caída ha tenido que ser en ese mismo momento.

Se han actuado las **fotografías tomadas a la agraviada María Domiciana**, el día de los hechos 04 de noviembre de 2014, en su

cama, donde se puede apreciar que el piso del lugar es un piso plano de cemento, al costado de la cama existe un pellejo al parecer de carnero, un par de pantuflas a cuadros de tela, no se advierte la presencia cercana de mesa o sillas, lo que permite reforzar la tesis de que las lesiones que la agraviada ha presentado en la región orbitaria no son producto de la caída, puesto que no existe un objeto que haya podido causar este tipo de lesiones, además debe tenerse en cuenta conforme lo ha señalado el perito médico que no se ha advertido lesiones en los miembros superiores, las que se producen como reacción propia y natural de una persona que se cae, además es un hecho probado que la agraviada no estaba incapacitada de los miembros superiores.

Por otro lado el acusado **José Teódulo López Sánchez**, al prestar declaración en el juicio ha señalado la primera vez que se habría caído la agraviada la vio con el pómulo derecho rojo y su mano derecha golpeada, la segunda vez que se habría caído, la encuentra al lado de la mesa, le cambio su calzón y su ropa de dormir, su pómulo izquierdo estaba empezándose a enrojecer, no habiendo visto el moretón en su cuello pese a que la desnudo para cambiarla, sin embargo esta versión se ve desacreditada puesto que como se tiene probado de manera objetiva con el certificado médico la agraviada no solo tenía las lesiones en ambos pómulos, sino que tenía lesiones en el rostro izquierdo, rostro derecho, tórax izquierdo, tórax derecho, muslo derecho, muslo izquierdo, es decir ambos lados.

Debe tenerse en cuenta también la pericia psicológica realizada por la perito **Rosa María Nolasco Evaristo** quien ha señalado que la persona evaluada es una persona que ha sufrido maltrato físico, evidencia por el peritaje médico, evidenciando en la agraviada temor a los hechos traumáticos que se verifican al no querer ingresar a su hogar,

8.2. Responsabilidad del acusado en la comisión del delito

- **Está probado que el acusado José Teódulo López Sánchez, ha causado las lesiones que presenta la agraviada María Domiciana Sánchez Sánchez de López,** al existir prueba indiciaria contingente y plural que llevan a esa conclusión.

Se tiene el indicio de presencia física, del acusado en el lugar, día y hora en que se produjeron los hechos, lo que se encuentra probado con la declaración de la testigo Flor Magaly Huánuco Cano quién señala que el acusado José Teódulo López Sánchez, vive con su madre, y que el día 04 de noviembre de 2014, al llegar a trabajar a la casa de la agraviada, la encontró golpeada, encontrándose la agraviada acompañada del acusado, y si bien es cierto el acusado señala que las lesiones se ha producido por las dos caídas que ha tenido la agraviada, lo cierto es que las lesiones se han producido cuando la agraviada se ha encontrado al cuidado del acusado, que conforme se ha señalado en los considerandos precedentes todas las lesiones no son compatibles con las que se producen por caídas.

Se tiene el indicio de la personalidad agresiva del acusado, conforme lo ha explicado el perito psicólogo **Giovani Richard Azaña Sal y Rosas,** quien en la pericia Psicológica N° 008483-2014-PSC, practicada al acusado concluye que tiene personalidad agresiva, que consiste en que hay cierta tendencia instintiva, para expresar sentimientos de ira, frustración, la agresión puede hacerla contra uno mismo u otra persona, que cuando hace una pericia si el evaluado tiene indicadores de agresividad, si se consigna que es agresivo, cuando no advierte eso no lo consigna, pues todas las personas no tiene las mismas personalidad. Hay poca tolerancia a la frustración como los niños, rabieta patata, genera cólera, un sentimiento de frustración pueden llorar, y si bien es cierto el perito indica que hay personas que son agresivas pasivas, en el caso bajo examen se tiene la declaración del testigo **Antonio Jesús Sánchez Rosales** quien señala haber sido víctima del delito de lesiones por parte del acusado, versión que se ve corroborada por la testigo **Zarela Susan Sánchez Ruiz,** quien indica tener conocimiento de las lesiones que se causó a su padre, además el acusado ha sido sentenciado por el delito de lesiones conforme se advierte del **oficio N° 6025-2014-RDJ-CSJAN-PJ.**

Por otro lado la **testigo Isabel Ana Sánchez Sánchez,** ha señalado que su primo el acusado a tenido un comportamiento un poco violento, siempre le molestaba cualquier cosa, y que una vez encontró golpeada a la agraviada a quién le preguntó quién le había pegado y ella le declaró que había sido José, asimismo da detalles de las lesiones que pudo

observar en aquella oportunidad, en la parte del cuello del lado derecho, su tía se encontraba sentada en su mueble al lado de su máquina, estaba triste, la agraviada a su vez le dijo que no le dijera nada al acusado, incluso indica que en aquella oportunidad le llamó la atención al acusado, y este le señaló que iba a cambiar, y en una segunda vez pensó que iba a cambiar por eso la testigo no denunció, asimismo la testigo **Flor Magaly Huánuco Cano**, en el juicio oral ha señalado que en una oportunidad en el tiempo que se ha encontrado trabajando, (un mes) encontró a la agraviada con la cara derecha morado, y esta le dijo que se había caído sin embargo la testigo al decirle que si no le decía la verdad se iba a ir, la agraviada le manifestó que el señor José le había golpeado, lo que hace evidenciar por otro lado la falta de tolerancia del acusado frente a su madre, por lo que se acredita el móvil con el que actuó el acusado.

Se tiene como indicio que el acusado trató de ocultar los hechos, y evitar que estos se conozcan por otras personas, lo que se encuentra probado con la declaración de la testigo Flor Magaly Huánuco Cano, quien en el juicio oral ha señalado que al llegar al domicilio de la agraviada y al verla golpeada, le dijo al acusado que la llevaran al Hospital, sin embargo el acusado no quiso llevarla y por el contrario le dio S/.10.00 para que comprara pastilla y no avise a nadie, versión que no ha sido desacreditada en el juicio oral, por lo que la testigo al ver la gravedad de las lesiones y habiéndose quedado al cuidado de la agraviada, llamó a los familiares cercanos poniendo en conocimiento el hecho.

Está probado que la agraviada manifestó que su agresor ha sido el acusado José Teódulo López Sánchez, con la declaración de la testigo **Isabel Ana Sánchez Sánchez,** quien en el juicio oral ha señalado que en una sola vez la agraviada en presencia de la abogada y su prima Julia Máxima Rodríguez Camones, le dijo en voz baja, estando en el hospital que le había pegado José, versión que es corroborada con la declaración de la testigo **Julia Máxima Rodríguez de Camones,** quien indica que estando en el Hospital cuando la agraviada sale de Trauma shock le dijo en voz baja que José es malo, le ha pisado la cabeza, y que en ese momento estuvo presente su prima Ana Sánchez y la abogada.

Que, si bien es cierto la defensa del acusado ha cuestionado la veracidad de la declaración de las testigos, señalando que el perito psicóloga **Rosa María Nolasco Evaristo** al ser examinada ha señalado que la agraviada tenía afectada la memoria a corto plazo, indicador de demencia senil, también es cierto que la perito indicó que la agraviada solo tenía indicadores de memoria y desorientación en el espacio temporal, y que por lo menos el 50% de las personas con edad de 87 años presentan indicadores, pero la demencia senil la determina el médico, sin embargo en el caso bajo examen no se ha probado que la agraviada tenga demencia senil, además la versión de las testigos no ha sido desacredita en el juicio oral.

Delito de abandono de persona incapaz

8.3. Comisión del delito.

- **Está probado que la agraviada era una persona incapaz de valerse por si misma**, acreditado con la declaración de los testigos Flor Magali Huánuco Cano, persona contratada para atender a la agraviada, asimismo se tiene la testimonial de Julia Máxima Rodríguez de Camones, quien indica haberle manifestado al acusado que si no puede con la agraviada, se la lleven a algún lugar de reposo, habiendo incluso el acusado ofrecido llevarla; se tiene la declaración de Isabel Ana Sánchez Sánchez, quien ha señalado que la agraviada solo estaba mal porque no podía caminar por sus rodillas, y que su tía se ha caído anteriormente, dos veces porque quería ir al baño y como dormía sola, por otro lado la Psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo, ha señalado que al evaluar a la agraviada vio un nivel alto de vulnerabilidad, por ser una persona de avanzada edad, debilidad corporal, minusvalía y hay necesidad de tener a sus familiares cercanos, así mismos el propio acusado ha señalado que su madre utilizaba silla de ruedas, y que no podía caminar sola.
- **No está probado que el acusado haya abandonado a la agraviada después de causarle las lesiones**, puesto que tal como lo ha señalado la testigo Flor Magali Huánuco Cano, cuando esta llegó a trabajar a las ocho u ocho y cuarto de la mañana, del día cuatro de noviembre de 2014, encontró en el domicilio al acusado y a la agraviada, luego de lo cual el acusado le entregó diez soles para que compre pastilla para la

agraviada y el acusado se fue a su centro de labores, siendo evidente por tanto que el acusado esperó la llegada de la testigo para recién retirarse del lugar, y si bien es cierto trató de ocultar los hechos diciéndole a la testigo que no avisara a nadie de las lesiones que presentaba la agraviada, lo cierto es que el cuidado de la agraviada lo asumió la testigo Magali Huánuco, quien como una persona de conocimiento medio evidenció que las lesiones de la agraviada merecían atención médica procediendo a llamar a los familiares de la agraviada.

- **No está probado que el acusado haya expuesto a la agraviada a peligro de muerte o de grave e inminente daño a la salud**, puesto que el acusado después de haber golpeado a su madre, consumando el delito de lesiones, no traslado a la agraviada de su casa a otro lugar, es decir a un ambiente sin amparo alguno y desprovisto de toda seguridad.
- **Se ha evidenciado que el acusado pretendía ocultar el delito de lesiones más no abandonar a la agraviada**, puesto que la dejó al cuidado de la empleada Flor Magaly Huánuco Cano.

Que, al no haberse probado la comisión de este delito corresponde emitir pronunciamiento absolutorio, por el delito de Exposición o abandono a persona incapaz.

IX. JUICIO DE SUBSUNCION

- 9.1 **Tipicidad objetiva**, los hechos descritos encuadran – objetivamente- en la figura típica de lesiones graves por violencia familiar, primer párrafo del artículo 121-B, en tanto que el acusado José Teodoro López Sánchez, ha causado las lesiones que presenta su madre la agraviada María Domiciana

Sánchez Sánchez de López, que han merecido de hasta 90 días de incapacidad médico legal.

9.2. **Tipicidad subjetiva**, se ha probado asimismo el proceder doloso del acusado, quién al no tener la tolerancia frente a los cuidados que tenía que darle a su madre, le ha causado las lesiones que describe el certificado médico en diferentes partes de su cuerpo, por lo que no existe una conclusión diferente que ésta: el acusado consciente y voluntariamente, agredió a su víctima con la finalidad de causarle lesiones graves.

9.3. **Antijuricidad**, el comportamiento del acusado, de lesionar a su víctima, se encuentra evidentemente proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, además no existe otro móvil ni justificación para su accionar. Este comportamiento, evidentemente antijurídico en el plano formal (prohibición legal)¹¹ y material (prohibición genérica)¹², no ha tenido causa de justificación alguna, bajo las que su injusto actuar pueda excluirse o atenuarse, mereciendo -por tanto- sanción penal.

9.4 **Culpabilidad**, debemos señalar asimismo que durante el desarrollo el Juicio Oral se ha comprobado que el acusado es una persona mayor de edad, responsable de sus actos y en pleno uso de sus facultades mentales, quien -al momento de los hechos- se ha encontrado consciente de los alcances de su comportamiento, por lo que tales actos le son igualmente imputables penalmente.

(¹¹) La antijuricidad formal es la relación de contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico. **VILLAVICENCIO TERREROS**, Felipe. “*Derecho Penal – Parte General*”. Grijley, 2009, pp. 529.

(¹²) La antijuricidad material se concibe como la ofensa socialmente nociva a un bien jurídico que la norma busca proteger. **VILLAVICENCIO TERREROS**, Felipe. Op. Cit., pp. 529

X. DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

10.1. Es un procedimiento técnico y valorativo que aplica el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo, cuantitativo y ejecutivo la sanción a imponer en el caso sub iudice. Esto es, a través de ella se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso. Se lleva a cabo mediante dos etapas, la primera de identificación de la pena básica (a través de ella, el Juez hace una declaración formal y expresa sobre su autoridad punitiva y sobre la legitimidad de su ejercicio, la segunda etapa de individualización de la pena concreta (a ella le corresponde alcanzar el resultado punitivo o pena concreta que deberá cumplir el autor culpable del delito y que será la que realice el ius puniendi del Estado en la sentencia condenatoria). La característica fundamental de esta estación es el desplazamiento que debe realizar el juez dentro del espacio punitivo prefijado como pena básica en la primera etapa.

Pena para el delito de Lesiones por Violencia Familiar.

10.2. La **pena básica** en este delito, tiene previsto la imposición de pena privativa de libertad **no menor de cinco ni mayor de diez años** Donde el tercio inferior es de cinco años a seis años ocho meses, el tercio intermedio es de seis años ocho meses a ocho años cuatro meses, y el tercio superior es de ocho años cuatro meses a diez años. Cada tercio tiene una constante de veinte meses de pena privativa de libertad.

10.3. La **pena concreta**, siguiendo los criterios de determinación previstos en el artículo 45-A y 46 del Código Penal, el primero adicionado y segundo modificado por la Ley 30076, es de **SEIS AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, debiendo tenerse en cuenta que el acusado no tiene la condición de reincidente, con antecedente penal a pena efectiva, por lo que si bien es cierto el juicio ha probado que tiene una sentencia condicional por el delito de lesiones, no está probado que esta haya sido revocada, además si tenemos en cuenta el tiempo de vigencia de la sentencia (un años), la cual fue dictada con fecha 10/01/2012, el plazo de su cumplimiento ha sido hasta 10/01/2013, es decir a la fecha el acusado ya habría cumplido su pena y le correspondería la figura de la rehabilitación previsto en el artículo 69 del Código Penal. Por otro lado se advierte que en el caso bajo examen se encuentra presente una agravante consistente en haber ejecutado la conducta punible con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima puesto que está probado que la agraviada es una persona de 78 años de edad, anciana, e incapacitada, la misma que se encontraba al momento de los hechos al cuidado del acusado, por lo que la pena debe establecerse en el tercio intermedio.

XI. DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL.

11.1 El acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116; ASUNTO: Reparación civil y delitos de peligro, tiene establecido en el F.J. N° 8, 9 y 10 que: “(...) .el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar

tanto (1) **daños patrimoniales**, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial-; cuanto (2) **daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno- (Conforme: ESPINOZA ESPINOZA, JUAN: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, páginas157/159).

11.2 El daño patrimonial comprende el daño emergente, lucro cesante; y el daño extrapatrimonial, comprende el daño a la persona y el daño moral (dentro de la categoría de daño moral, se distingue el daño moral subjetivo, que lo sufre de manera directa el propio sujeto, del daño moral afectivo, entendido como la lesión a la relación afectiva, respecto de sujetos, animales o bienes). En el primer supuesto piénsese en la pérdida del cónyuge, o del conviviente, de un hijo o un padre; en el segundo, la de una mascota particularmente vinculada con una persona anciana y sola. Mayor problema se encuentra en daño moral por pérdida o deterioro de bienes, por cuanto el resarcimiento, vía daño emergente o lucro cesante, podría compensar dicha pérdida o deterioro. Sin embargo no escapa la posibilidad de configurarse dicho daño moral, por ejemplo si una persona deja la única fotografía de su madre ya fallecida en un estudio fotográfico para una

ampliación y se pierde. Evidentemente el daño moral en este caso, sobrepasa el valor económico del bien perdido. ESPINOZA ESPINOZA, Juan; Derecho de la Responsabilidad Civil, Edit. Rhodas; 2011; ps. 247, 248.

11.3 En el caso bajo examen se ha podido probar que el accionar del acusado ha causado daños patrimoniales y extrapatrimoniales. En el caso del primero es posible inferirlo de la atención médica que ha requerido la agraviada, pero también es cierto que en el juicio oral no se ha actuado ningún medio probatorio que establezca el quantum de la misma; por lo que al existir Actor Civil constituido en la presente causa, es posible que la parte agraviada, herederos legales, puedan recurrir a la vía civil a solicitar el monto indemnizatorio que corresponda. Respecto al daño extrapatrimonial, se advierte el **daño a la persona** que está probado ya que toda vulneración a la integridad física trae como consecuencia inmediata una afectación a la salud del que la sufre, y si bien es cierto en materia de reparación del daño subjetivo y daño moral, no existe una fórmula única e ideal para el establecimiento del quantum del mismo, debe tenerse en cuenta la constatación del daño a la persona realizado por el médico legista Vladimir Ordaya Montoya en el CML N° 008289-PF-AR, de fecha 14 de noviembre de 2014, y a partir de allí emplear un criterio equitativo, además ESPINOZA ESPINOZA, J. [2011], Edit. Rodhas, pág. 333, señala: *“Si una persona sufre lesiones, lo que debe solicitar es un resarcimiento por daño a la persona, por cuanto, se ha afectado su derecho a la integridad. En este caso considero que el daño*

moral queda subsumido en el daño a la persona”, por consiguiente el daño subjetivo se establece en la cantidad de 5,400.00 nuevos soles¹³, que se deberá pagar a favor de los herederos legales de la parte agraviada, quedando excluido del mismo el acusado José Teódulo López Sánchez, quien conforme se ha acreditado en el juicio oral, es el hijo de la agraviada María Domiciana Sánchez Sánchez de López.

Por estas consideraciones y normas glosadas, administrando justicia a nombre de la nación;

SE RESUELVE:

- 1. CONDENAR** al acusado **LOPEZ SANCHEZ, JOSE TEODULO**, identificado con DNI N° 41379404, nacido en Huaraz, el 19 de Marzo de 1980, estado civil conviviente, hijo de Faustino Liberato López Gonzales y María Domiciana Sánchez Sánchez de López, como **AUTOR** del delito de lesiones agravadas por violencia familiar delito previsto en el Art. 121 - B primer párrafo del Código Penal, en agravio de **MARIA DOMICIANA SANCHEZ SANCHEZ DE LOPEZ**, imponiéndole **SEIS AÑOS Y OCHO MESES** de pena privativa de libertad la misma que deberá cumplirse en el establecimiento penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario, pena que se computará desde el 23 de Junio del año 2015, en que fue dispuesta su detención y su internamiento a este establecimiento penal de Huaraz , y que vencerá el 23 de Febrero del año 2022.
- 2. FIJO** por concepto de reparación civil daño extra patrimonial la cantidad de **S/. 5,400.00** nuevos soles que deberá de pagar el sentenciado a favor de los

¹³Que, es el equivalente a S/. 60.00 nuevos soles por día de incapacidad.

herederos legales de **MARIA DOMICIANA SANCHEZ SANCHEZ DE LOPEZ.**

3. Con condena de **COSTAS**, que deberá pagar el sentenciado.
4. **ABSUELVE** de la acusación Fiscal al acusado **JOSE TEODULO LOPEZ SANCHEZ**, de la acusación por el delito previsto en el Artículo 125 concordante con el artículo 129 del Código Penal, relacionado a formas agravadas de exposición a peligro o abandono de persona incapaz en agravio de **MARIA DOMICIANA SANCHEZ SANCHEZ DE LOPEZ.**
5. **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, en el extremo de la Condena deberá inscribir la misma en el Registro Distrital de Condenas; y, para el caso del extremo absolutorio se deberá disponer la **ANULACIÓN** de los antecedentes y el **LEVANTAMIENTO** de las medidas de coerción de naturaleza real o personal que se hayan dictado en contra del acusado, con respecto al delito absuelto. **Léase** en acto público.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA PENAL DE EMERGENCIA

EXPEDIENTE : 01469-2014-96-0201-JR-PE-01

ESPECIALISTA : JAMANCA FLORES, OSCAR CESAR

IMPUTADO : LOPEZ SANCHEZ, JOSE TEODULO

DELITO : LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

LOPEZ SANCHEZ, JOSE TEODULO

**DELITO : EXPOSICIÓN AL PELIGRO O ABANDONO DE
PERSONA MENOR O INCAPAZ**

**AGRAVIADO : SANCHEZ SANCHEZ DE LOPEZ, MARIA
DOMICIANA**

Resolución NÚMERO DIECISÉIS

Huaraz, 15 de febrero de 2016

VISTO Y OÍDO, en audiencia pública, el recurso interpuesto por el sentenciado José Teódulo López Sánchez (extremo condenatorio), contra la resolución número diez, del veintiocho de octubre del dos mil quince, mediante el cual se condenó a José Teódulo López Sánchez, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones graves por violencia familia, delito previsto en el Art. 121 - B primer párrafo del Código Penal, en agravio de María Domiciana Sanchez Sanchez De Lopez, imponiéndole **SEIS AÑOS Y OCHO MESES**, con el carácter de efectiva; con lo demás que contiene al respecto;

en la que intervinieron el Fiscal de la Segunda Fiscal Superior Penal y la defensa del sentenciado, conforme se desprende del acta registro de audiencia que antecede.

ANTECEDENTES

§ Acusación

1. Al respecto, el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz (folios 01-121 del expediente N°1469-2014-60), acuso a *José Teodulo Lopez Sanchez* la comisión del delito de lesiones graves por violencia familiar en agravio de María Domiciana Sánchez Sánchez De López por cuanto el día 04 de noviembre del 2014 antes de las 08:00 de la mañana golpeó a su madre María Domiciana Sánchez Sánchez De López, de más de 80 años de edad y con un nivel de vulnerabilidad muy alta, ocasionándole lesiones graves en todo el cuerpo conforme Certificado Médico Legal N° 008289-PF-AR a través del cual se le otorgó 90 días de incapacidad médico legal, lesiones que hasta la fecha le han dejado secuelas.

§ Auto de enjuiciamiento

2. El señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, mediante resolución número tres, del veintitrés de junio del dos mil quince (folios 128-133 del expediente N°1469-2014-60), dicto el respectivo auto de enjuiciamiento estableciendo las partes constituidas en el proceso y los medios probatorios actuarse en el juzgamiento.

§ Decisión recurrida

3. El segundo Juzgado Penal unipersonal de la ciudad de Huaraz, mediante resolución número diez, del veintiocho de octubre de dos mil quince (folios 129-163), resolvió condenar a José Teódulo López Sánchez, por el delito contra la Vida,

el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones graves por violencia familiar, en agravio de María Domiciana Sanchez Sanchez De López.

§ Fundamentos del recurso

4. Contra la citada resolución el sentenciado (folios 174-178) planteó recurso impugnatorio en el extremo que lo condena por el delito de lesiones graves por violencia Familiar, solicitando su revocatoria, en síntesis bajo los siguientes fundamentos que: **I)** Existe error en la aplicación de la prueba indiciaria, relacionada a mi presencia en el lugar de los hechos, a mi supuesta personalidad agresiva, al supuesto de ocultar los hechos, y la valoración y apreciación de la pericia médico legista sobre las lesiones encontradas en la agraviada. **II)** Por otro lado, la testimonial de Antonio Jesús Sánchez Rosales y Zarela Susan Sánchez Ruiz, se tiene que su versión de los hechos estuvo cargada de enemistad; es más, así lo refirieron en el juicio oral, en consecuencia, su versión debería haberse tomado con mucha reserva. **III)** Por otro lado, no se ha tenido en cuenta la edad y la salud física de su madre en el momento de los hechos, es decir, de su caída ya que tenía más de 80 años de edad; es más, solo se podía trasladar o movilizar a través de la silla de ruedas, en consecuencia, la máxima de la experiencia nos señala que una caída en esas condiciones es mucho más traumática que en otras circunstancias.

CONSIDERANDO

§ Consideraciones previas

5. La presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal contemporáneo, prevista en el literal e) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la *norma normarum*, estatuye que “*toda persona es considerada inocente*

mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Así, la doctrina procesal, considera que para la imposición de sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que "los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar[se] una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...]asimismo , las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales [...]"¹⁴.

6. En ese contexto, el principio de responsabilidad previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, adquiere relevancia en cuanto se refiere a la concretización de la pena, ya que “[l]a pena requiere de la responsabilidad penal del autor”; es decir que la determinación de la sanción penal requiere como condición *sine qua non* que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya causado la lesión con conocimiento y voluntad (dolo) o, en su caso, haber tenido la posibilidad de prever el resultado jurídicamente desaprobado (culpa); en este sentido, la responsabilidad penal es consecuencia jurídica de la transgresión de la ley, por parte de un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En esa línea, si una persona vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho Penal debe afrontar las consecuencias que impone la ley, siempre y cuando

¹⁴San Martín, Cesar (2006). Derecho Procesal Penal, volumen I. Lima: Editorial Jurídica Grijley, p. 116.

se haya acreditado fehacientemente su participación delictiva, sea a título de autor, coautor o cómplice; dicha consecuencia se plasmara en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir. Este principio guarda estrecha vinculación con el de proporcionalidad recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código citado, enfocado como *“prohibición de exceso”*, en cuanto la *“[l]a pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”*, en ese mismo parecer el máximo intérprete de la constitución señaló *“que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada [...] a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos”*[STC 01010-2012-PHC/TC, Caso Carlos Ruiz, F.J 06].

7. La incriminación también puede sustentarse en prueba indiciaria, que reviste entidad para desvirtuar la presunción de inocencia, siempre y cuando se verifique con rigurosidad sus requisitos legitimadores, estos a decir de la Corte Suprema de Justicia, *“están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, (a) éste – hecho base – ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley –, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o*

excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son - y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí –” [R.N N° 1912-2005 – Piura, F.J 04].

8. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia numero 728-2008-PHC/TC, Caso Giuliana Llamuja, fundamento veinticinco a treinta, preciso con respecto al uso de la prueba indiciaria, que *"[...] si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene [...], conforme a las exigencias previstas por el artículo 139º, inciso 5, de la Constitución. En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse*

plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos.

9. Así, la suficiencia de la actividad probatoria siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Casación numero cuarentiuno guion dos mil doce MOQUEGUA, fundamento 4.4, estableció “*primero, que las pruebas –así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos-[sea directa o indirectamente] y a la vinculación del imputado con los mismos; segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio*” [vid. numeral uno del artículo dos del Título Preliminar del Código Procesal Penal], la ausencia de estas características redundaría en la vigencia irrestricta del principio de presunción de inocencia y consecuente absolución del/los acusados.

10. En este escenario, conforme se precisa en la Casación numero trescientos treintitres guion dos mil doce PUNO, en el fundamento jurídico 5.3, por imperio de inciso cinco del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo doce de la ley Orgánica del poder Judicial, la decisión judicial debe contener justificación del modo adecuado, debiendo ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas –*motivación fáctica*–, de modo que se garantice a los justiciables (y a la colectividad) una resolución fundada en derecho.

11. Aquí, cabe acotar –también– siguiendo los criterios jurisprudenciales desarrollados en el Acuerdo Plenario número seis guion dos mil once oblicua CJ guion ciento dieciséis, en su fundamento jurídico once, que *la motivación, por cierto,*

puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión.

§ Calificación jurídica del delito lesiones graves por violencia familiar

12. Que el artículo 121 -B ° del Código Penal preceptúa “*El que causa a otro **daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar** será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de cinco ni mayor de diez años** y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes”.*

Que, el delito materia del proceso es contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – lesiones graves por violencia familiar; en tal sentido, los injustos que atacan la salud de los individuos son reprimibles en tanto y en cuanto, su concreción material signifique un real menoscabo a cualquiera de las dimensiones psíquico-fisiológico-corporal, siempre y cuando se identifique una merma en la persona de la víctima, que a su vez afecta el desarrollo de su personalidad y su participación en sociedad, lesiones que en este caso se producen por violencia familiar.

Así también dicho delito, para su configuración objetiva requiere de la concurrencia de dos elementos de distinta naturaleza: uno de naturaleza ontológica y el otro de naturaleza normativa. El elemento de naturaleza ontológica se materializa mediante

el daño que se ocasiona al cuerpo o a la salud de la víctima, siendo indispensable que el sujeto activo realice un comportamiento comisivo *-u omisivo-* y que dicho comportamiento produzca el daño. El elemento normativo se manifiesta a través de la desvaloración jurídico-penal que se hace sobre el daño ocasionado, el mismo que en nuestro Código Penal debe requerir de treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, y la "La gravedad de la lesión puede probarse con la pericia médica y cualquier otro medio idóneo"¹⁵.

§ Análisis de la impugnación

13. Previo al análisis del recurso cabe precisar a tenor del artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del *principio de limitación* o *principio tantum appellatum, quantum devolutum*, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [Casación N° 300-2014 – Lima, F.J 24].

14. En esa línea, el artículo cuatrocientos veinticinco del Nuevo Estatuto Procesal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituída, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, por excepción, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal

¹⁵ EJECUTORIA SUPREMA DEL 15/09/97, Exp N° 2100-97 LIMA .ROJAS VARGAS FIDEL, Jurisprudencia Penal, Lima. GACETA JURIDICA 1999.P 316.

que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado; en consecuencia el ámbito del pronunciamiento se circunscribirá a los agravios planteados en la apelación.

15. En tal virtud, del contenido de la sentencia se verifica las pruebas de cargo actuadas en juicio, encaminadas a tal propósito, entre otros, consisten en: i) **Declaración del testigo Flor Magali Huánuco Cano**, quien señaló haber conocido a la agraviada por medio del señor José, su hijo, él la contrató para cuidarla, y que el día 4 de noviembre fue a trabajar, llegó de ocho a ocho y cuarto, encontró y vio a la señora María y al señor José, la señora estaba en su cama y el señor la tomaba de su mano, ella estaba golpeada con su cara de moretones, en toda la cara, en su cuello, en el cuerpo, ella no le reconoció no le dijo nada, la testigo preguntó qué ha pasado, él dijo se ha caído, ii) **Declaración testimonial de Julia Máxima Rodríguez de Camones**, sobre los hechos del 04 de noviembre, ese día le llama una prima y le dice que está en el hospital, ella se fue a Essalud pero le dijeron que era daños de terceros por eso no le habían recibido, estaba morada todo su pecho, no pudo conversar con su tía, quería levantarse estaba desesperada, cuando estaba en Víctor Ramos Guardia, cuando ella sale de trauma shock, le dijo que José es malo, le ha pisado la cabeza, dijo no me dejen, iii) **Declaración del testigo Antonio Jesús Sánchez Rosales**, la agraviada era su primo lejano, tenía visita familiar, hasta que hubo un problema con su hijo adoptivo el cual se ventiló en el poder judicial hasta en dos oportunidades, el acusado es hijo adoptivo de la agraviada, iv) **Declaración de la testigo Zarela Sánchez Ruiz**, el acusado y la agraviada son sus vecinos, desde la infancia, el comportamiento del acusado en su infancia ha sido tranquilo, pero

pasando los años se volvió más tosco en el trato con su mamá, a lo que se podía escuchar porque colindaba, cuando la señora le pedía una taza de agua, decía ya voy a traer, a veces discutían cuando le mandaba le pedía algo, la señora pedía que le trasladen, que como que era un fastidio. v) **Declaración de la testigo Isabel Ana Sánchez Sánchez**, quien refirió que el acusado es su primo hermano y la agraviada es la hermana de su madre, ella vivía con José, su tía dormía en el primer piso y él en el segundo piso, la testigo visitaba todos los días a su tía como a las cuatro de la tarde, el comportamiento de su primo ha sido poco violento, siempre le molestaba cualquier cosa, en una vez le encontró golpeada la carita y le preguntó quién le había pegado y ella le declaró que fue José, vi) **Declaración del testigo Richard Augusto Colonia Albornoz**, indicó que es arrendatario de un local que es piqueos bar, lleva alquilando en la misma casa en varios ambientes como 14 años, a la agraviada la conoció porque le alquilo el local, ha tenido buenas relaciones con la agraviada, conoce a la persona de Isabel Ana Sánchez, mediante la señora Maria, venía a visitarla y le presentó a su sobrina; vii) **Declaración del perito Giovanni Richard Azaña Sal y Rosas**, psicólogo forense de la División médico legal de Huaraz, respecto a la pericia Psicológica N° 008483-2014-PSC, practicada al acusado José Teodulo López Sanchez; viii) **Examen del perito psicóloga Nolasco Evaristo Rosa María**, indicó laborar como perito psicólogo, ha emitido el protocolo de Pericia Psicológica N° 009070-2014-PSC, en esta visita realizada al domicilio de la agraviada; ix) **Declaración del Perito Vladimir Fernando Ordaya Montaya**, indicó haber emitido los certificados médicos legales Nrs. 008289 del 14 de noviembre de 2014 y el N° 007984-V de fecha 04 de noviembre 2014, sobre el último de estos certificados fue una pericia médico legal de visita, practicada a

Sánchez Sánchez de López María Domiciana, en el Hospital Víctor Ramos Guardia en el área de pacientes críticos; x) **Acta de Constatación Fiscal**, de fecha 04 de noviembre de dos mil catorce, realizado en el Hospital Víctor Ramos Guardia a la agraviada; xi) **Certificado Médico Legal N° 008289-PF-AR**¹⁶, donde se concluye atención facultativa de 20 días, por incapacidad médico legal de 90 días; xii) **Fotografías de la agraviada**¹⁷, correspondiente al día de los hechos. **Oficio N° 680-2014-MPH-GDUR/C.U.C./JCYT**¹⁸, sobre el trabajo del acusado en la Municipalidad Provincial de Huaraz; xiii) **Copia certificada del Acta de Aclaración y Ratificación de Certificado Médico**¹⁹, correspondiente al perito Vladimir Fernando Ordaya Montoya; xiv) **Protocolo de pericia Psicológica N° 008483-2014-PSC**²⁰, de fecha 03 -12-2014, realizado a el acusado José Teódulo López Sánchez; xv) **Informe N° 042-2014-MP-IML/DML. ANCASH-ARCLIFOR/VFMO**²¹, de fecha 12 de diciembre de 2014, emitido por el perito Vladimir F. Ordaya Montoya; xvi) **Oficio N° 6025-2014-RDJ-CJAN-PJ**²², de fecha 30 de diciembre de 2014, donde se precisa que el acusado registra antecedentes por lesiones leves; xvii) **Protocolo de Pericia Psicológica N° 009070-2014-PSC**²³, practicado a la agraviada María Domiciana Sanchez Sánchez de López; xviii) **Oficio N° 0562-2015-SUNARP-Z.R.N° VII/PUBLICIDAD**²⁴, donde se ha obtenido inscripción de propiedades a nombre de López Gonzales Faustino Liberato.

¹⁶ Ver folios 38 a 39 del expediente judicial.

¹⁷ Ver folios 40 a 41 del expediente judicial.

¹⁸ Ver folios 42 del expediente judicial.

¹⁹ Ver folios 43 a 46 del expediente judicial.

²⁰ Ver folios 47 del expediente judicial.

²¹ Ver folios 48 a 49 del expediente judicial.

²² Ver folios 50 del expediente judicial.

²³ Ver folios 51 del expediente judicial.

²⁴ Ver folios 52 a 72 del expediente judicial.

16. Este Colegiado de la lectura y revisión minuciosa de de las mismas verifica que la valoración de la actuación probatoria, a mérito del cual se expidió sentencia condenatoria, resulta adecuada y justificada con suficiencia, en la medida que se ha explicitado los criterios facticos y jurídicos, en la evaluación y compulsas *-tanto individual como conjuntamente-* de las pruebas actuadas en juicio oral, bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, las que mantienen plena vigencia, máxime que el recurrente en esta instancia no ha ofrecido medio probatorio que controvierta las conclusiones asumidas por el *A Quo*, que redundaría en afirmar que la recurrida contiene adecuada valoración de los medios probatorios, habiéndose motivado conforme a las exigencias constitucionales.

17. Así, tenemos que los hechos del que se infiere que *José Teódulo López Sánchez* en el interior del su domicilio golpeó a su madre María Domiciana Sánchez Sánchez De López, de más de 80 años de edad con discapacidad física ocasionándole lesiones graves en todo el cuerpo, lesiones que **han merecido de hasta 90 días de incapacidad médico legal**, tenemos: **a)** que a la agraviada se le causó lesiones el día 03 de noviembre de 2014 y la madrugada del día 04 de noviembre de 2014, en su domicilio **b)** que el día 04 de noviembre la agraviada fue encontrada a aproximadamente a las ocho de la mañana con dichas lesiones por la testigo Flor Magali Huánuco Cano, quien era la persona encargada del cuidado de la agraviada, **c)** que el encausado José Teódulo López Sánchez, a que el día 03 de noviembre llegó a las once a once y media de la noche, ingresa conversa con su madre una media hora indicando que el día 04 de noviembre, ha estado de amanecida con su madre, por razones que sufría de artrosis se había lastimado la cara, **siendo que el encausado es la única persona quien comparte el domicilio con su madre toda**

vez que este el único hijo de la agraviada; d) Que la agraviada presenta 11 lesiones traumáticas en todo el cuerpo conforme Certificado Médico Legal N° 008289-PF-AR y que no todas las lesiones que presenta la agraviada María Sánchez Sánchez de López, son compatibles con las que se producen en una o más caídas, ya que al examinarse al médico legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya, ha indicado que al realizar la pericia médico legal de visita encontró lesiones en diferentes partes del cuerpo, en el rostro en el lado derecho e izquierdo, se encontraba lesiones en el nivel del pecho zona external y paraextrenal, clavicular izquierda, sub clavicular izquierda, miembros inferiores derecho e izquierdo, y que corresponde a un impacto directo por agente contuso, (puñete) por percusión un ángulo de 90 grados.

18. A tenor de ello, conforme se ha reseñado es válido sostener que se puede arribar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 158 del Código Procesal Penal, en su inciso 3, establece los requisitos de la valoración de la prueba por indicios: “ *a) que el indicio este probado b) que la inferencia este basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia c) que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes d) así como que no se presenten contraindicios consistentes*”, y es que tanto que tanto nuestra legislación procesal como la jurisprudencia, admiten plenamente la posibilidad de una condena en base a la prueba indiciaria; siempre que en su aplicación debe someterse mayor control de la evidencia, a fin de evitar se vulneren los derechos a la presunción de inocencia, al control y producción de la prueba , y a la motivación de las resoluciones judiciales. Por ello, tal institución mereció tratamiento tanto en el Acuerdo Plenario 01-2006/ESV-22 del 13 de octubre del 2006 y la Ejecutoria

Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005 del 06 de setiembre del 2005, que establecen como jurisprudencia vinculante, los presupuestos materiales de la prueba indicaría, necesarios para enervar la presunción de inocencia a razón de cumplirse con las reglas que la validan, esto es, **a)** que el hecho base ha de estar plenamente probado; **b)** deben ser plurales o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; **c)** deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar y que los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar; y **d)** deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia, así en el caso concreto, en el décimo sexto considerando de la presente, además de ser plurales e interrelacionarse entre sí. Dentro de este esquema la inferencia o deducción es la actividad intelectual del juzgador que, partiendo del indicio afirma un hecho distinto, pero relacionado con el primero causal o lógicamente. Sin embargo, para que la construcción de la prueba indiciaria pueda desvirtuar válidamente la presunción de inocencia, la conclusión a la que arribe debe estructurarse más allá de toda duda razonable. Así se tiene conforme se reseña en la recurrida que **(i) está probado que la agraviada María Domiciana Sánchez Sánchez de López era la madre del acusado José Teódulo López Sánchez,** con el Acta de nacimiento, expedida por la Municipalidad Provincial de Huaraz, N° 769 – 1980, que ha sido objeto de convención probatoria en la etapa intermedia; **(ii) que las lesiones a la agraviada María Domiciana Sánchez Sánchez de López, se produjeron entre la noche del día 03 de noviembre de 2014 y la madrugada del día 04 de noviembre de 2014, en su propio domicilio;** **(iii)** que la agraviada presentaba lesiones corporales equivalentes a 90 días de incapacidad médico legal, es decir lesiones de una gravedad muy alta, esto es comprobado con el examen del Perito-

Médico Vladimir Fernando Ordaya Montoya, quien ha referido y desarrollado el contenido y las conclusiones del Certificado Médico Legal N° 007984-PF-AR; y, la respectiva ampliación que consta en el Certificado Médico Legal N° 008289-PF-AR **las lesiones de la agraviada han merecido de hasta 90 días de incapacidad médico legal;** (iv) que la agraviada el día de los hechos 04 de noviembre del 2014 fue encontrada con dichas lesiones por la testigo Flor Magali Huánuco Cano, quien era la persona encargada del cuidado de la agraviada, y, quien advirtió dichas lesiones el día que se presentó para realizar con sus actividades labores; (v) que dicha agraviada fue llevada de inmediato ese día en horas posteriores a la llegada de la testigo Flor Magali Huánuco Cano, fue llevada al Hospital Víctor Ramos Guardia de la ciudad de Huaraz; (vi) así mismo este hecho se corrobora con el Acta de Constatación de la Fiscal de Familia quien se constituyó de inmediato por la llamada del personal del hospital – funcionarios; y, constató el estado de salud; y, además recibió la versión inicial de la testigo Flor Magali Huánuco Cano, quien le mencionó que había encontrado en tal estado a la agraviada y que le había referido que el ahora acusado la había golpeado con esto estaría acreditado el resultado típico, y, también las circunstancias que fue encontrada y advertida las lesiones por la primera testigo y quien llevó al hospital a la agraviada con ayuda de otro testigo.

19. En este extremo, la defensa técnica del sentenciado, refiere que existe error en la aplicación de la prueba indiciaria, relacionada a mi presencia en el lugar de los hechos, a mi supuesta personalidad agresiva, al supuesto de ocultar los hechos, y la valoración y apreciación de la pericia médico legista sobre las lesiones encontradas en la agraviada, alegato que no es de recibo, ya que se ha explicitado los hechos que dimensionan la estructuración de cada indicio, así como la deducción o inferencia,

entre los hechos probados y los que se tratan de probar, a través de los cuales se ha llegado establecer la materialidad del delito y la responsabilidad del encausado, teniendo en cuenta que los hechos que sustenta la condena, encuentran sustento en los indicios probados, plurales y que se refuerzan entre sí, vale decir, que a la agraviada se le causó lesiones el **día 03 de noviembre de 2014 y la madrugada del día 04 de noviembre de 2014, en su domicilio**, corroborado con la declaración de la testigo **Flor Magali Huánuco Cano**, quien trabajaba como empleada en el domicilio de la agraviada, en el horario de 8 de la mañana hasta la seis de la tarde, siendo el caso que conforme lo ha señalado la testigo el día 03 de noviembre, la agraviada estuvo sanita, le dio de cenar, la cambio y se fue, sin embargo al día siguiente el 4 de noviembre al ir a trabajar a las ocho a ocho y cuarto, encontró y vio a la señora María y al señor José, la señora estaba en su cama y el señor la tomaba de su mano, ella estaba golpeada con su cara de moretones, en toda la cara, en su cuello, así mismo se tiene la testimonial de **Isabel Ana Sánchez Sánchez**, quien señala haber ido a visitar a su tía el día 3 de noviembre de 2014, dándole su mazamorra y haciéndola dormir para luego retirarse, además la agraviada le dijo que quería comer su pescado al día siguiente, le sorprendió al día siguiente que le llamaran, la agraviada estaba tranquila solo que no podía caminar por que estaba mal de las rodillas, eso no más tenía, por último tenemos la declaración del propio acusado **José Teódulo López Sánchez** quién si bien es cierto tiene una versión de cómo se produjeron las lesiones que presenta la agraviada, coincide en señalar que estas se habrían producido entre el 03 de noviembre 2014 por la noche y el día 04 de noviembre por la madrugada en el domicilio que compartía con su madre; lesiones que **han merecido de hasta 90 días de incapacidad médico legal**, lo que se acredita con el examen del Médico Legista

Vladimir Fernando Ordaya Montoya quien ha indicado haber emitido el certificado médico N° 007984-V de fecha 04 de noviembre 2014, pericia médico legal de visita, practicada a Sánchez Sánchez de López María Domiciana, en el Hospital Víctor Ramos Guardia en el área de pacientes críticos, y el certificado médico legal Nro. 008289 Del 14 de noviembre de 2014 es un examen post facto y ampliación de reconocimiento, concluyendo que procedía la ampliación del certificado médico legal N° 007984 –V de fecha 04/11/2014, prescribiendo 20 días de atención facultativa, por 90 días de incapacidad médico legal, asimismo el perito emitió el informe 042-2014-MP-IML/DML.ANCASH-ARCLIFOR/FOM del 12 de diciembre de 2014, describiendo la presencia de hasta 11 lesiones traumáticas. Asimismo se tiene las fotografías tomadas a la agraviada, donde se evidencia lesiones en su rostro; circunstancia del que se infiere que él se produjo el deceso de este, sin duda este hecho base no es uno aislado, sino que se interrelaciona con los medios probatorios citados precedentemente, máxime si el encausado es la única persona quien estuvo con la agraviada toda vez que este es único hijo de la agravia ello corroborado con el Acta de nacimiento, expedida por la Municipalidad Provincial de Huaraz, N° 769 – 1980, y de lo vertido en juicio oral se tiene que la agraviada se encontraba bajo el cuidado del sentenciado por ser esta un apersona senil y con discapacidad física.

Ahora bien, la defensa del encausado expone alegatos exculpatorios relacionados a su presencia en el lugar de los hechos señalando que las lesiones se habrían producido a consecuencia de una caída, extremo que no resiste mayor análisis teniendo en cuenta el contenido del certificado médico legal **Certificado Médico Legal N° 008289-PF-AR**, cuyas conclusiones hacen referencia a lesiones ajenas a

dicha circunstancia, por el contrario se mencionada que las mismas habrías sido producidas por agente contuso (puñete).

20. Respecto al alegato, que pretende desvirtuar los alcances de la declaración de Antonio Jesús Sánchez Rosales y Zarela Susan Sánchez Ruiz, en base a supuestos de enemistad, al respecto cabe precisar que la declaración de los testigo en referencia no están aislados, ya que se corroboran y refuerzan con el contenido del **oficio N° 6025-2014-RDJ-CSJAN-PJ)** son indicativos que corroboran respecto a la personalidad agresiva del encausado.

21. En relación a la pericia psicológica, cabe precisar que la Corte Suprema en el recurso de NULIDAD N°1192-2012 en su fundamento 4.8, ha delimitado los diferentes indicios que pueden presentarse en la causa entre ellas los indicios de capacidad para delinquir que pueden llamarse de oportunidad personal, proceden de la compatibilidad de la persona física y moral con el acto cometido. Por lo que se sabe del conjunto de su carácter, de su conducta pasada, de sus costumbres, y disposiciones, se deduce que el acusado era capaz de haber cometido el delito imputado o, inclusive que fue llevado a ejecutarlo. Constituye una condición necesaria, en el caso concreto, la personalidad agresiva del sentenciado explicada en juicio oral por el perito Psicólogo es una claro indicativo que corrobora periféricamente las lesiones ocasionadas en el rostro de la agraviada las cuales fueron ocasionadas por agente contuso (puñete), en efecto se evidencia que estos hechos están probados con la actuación de los medios probatorios actuados en juicio oral, además se da cuenta de la pluralidad de los mismos y su concomitancia, aunado a que una respecto a la otra no se excluyen, sino todo lo contrario se interrelacionan y refuerzan entre sí.

22. Asimismo, si bien el apelante reconoce haber estado en el lugar donde también se encontraba su madre la agraviada conforme se desprende de su declaración en juicio, así como señala las circunstancias particulares que se suscitaron, vale decir las supuestas caídas que sufrió la agraviada por la discapacidad física en la que se encuentra y, por tanto, la aparición de las lesiones, y si bien es cierto no acepta los cargos, propio de su estrategia de defensa, esta declaración debe considerarse como un elemento indiciario de su presencia física en el lugar de los hechos, lo cual corroborado con los demás elementos indiciarios, y ante la inexistencia de contraindicios que cuestionen seriamente la acusación, se ha generado certeza respecto a que el día 04 de noviembre del 2014 antes de las 08:00 de la mañana el sentenciado golpeó a su madre María Domiciana Sánchez Sánchez De López, De más de 80 años de edad, ocasionándole lesiones graves, las cuales ha merecido 90 días de discapacidad médico legal; por lo que se concluye que se ha destruido el principio de presunción de inocencia, razón por la cual respecto a este extremo la sentencia debe ser confirmada.

DECISIÓN

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos los Jueces Superiores que conforma la Sala Penal de Emergencia, por unanimidad:

I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación por el sentenciado José Teodulo Lopez Sanchez; en consecuencia: **CONFIRMARON** la resolución número diez, del veintiocho de octubre del dos mil quince, mediante el cual se condenó a José Teódulo López Sánchez, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones graves por violencia familia, delito previsto en el Art. 121 - B

primer párrafo del Código Penal, en agravio de María Domiciana Sanchez Sanchez De Lopez, con lo demás que contiene.

II. **DISPUSIERON** la devolución de actuados al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. *Sánchez Egusquiza Silvia Violeta. Notifíquese.-*

SS.

SANCHEZ EGUSQUIZA

CORNEJO CABILLA

ESPINOZA JACINTO